



Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho de Familia

**Delimitación de obligaciones entre padre e hijo afin en la legislación
peruana 2024**

Tesis presentada por:

Gomez Castro, Alberto Alcides

ORCID: 0009-0002-5001-8682

para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho de Familia

Asesor:

Dr. Del Carpio Ugarte, Cesar Alejandro

ORCID: 0009-0003-2484-9471

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 07 de Abril del 2026

Dictamen: 014556-C-EPG-2026

Visto el borrador del expediente 014556, presentado por:

2001001261 - GOMEZ CASTRO ALBERTO ALCIDES

Titulado:

**DELIMITACION DE OBLIGACIONES ENTRE PADRE E HIJO AFIN EN LA LEGISLACION PERUANA
2024**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**29663122 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR**



**00791694 - ACHATA GONZALES GLORIA ANGELICA
DICTAMINADOR**



**40027878 - CASTRO CUSIRRAMOS ERIKA MILAGROS
DICTAMINADOR**



Delimitación de obligaciones entre padre e hijo afin en la legislación peruana 2024

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%

INDICE DE SIMILITUD

12%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
8	revistas.mjusticia.gob.es Fuente de Internet	<1%
9	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
10	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%
11	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mi esposa e hijos por ser la inspiración y la motivación para seguir adelante y por darme la fortaleza en los momentos precisos.

A mis padres ejemplo de sacrificio y superación constante. Por su apoyo en todo momento.



AGRADECIMIENTOS

A todas las personas que colaboraron en el desarrollo de esta investigación.

A los amigos que me brindaron su apoyo incondicional en los momentos que se necesitaron.



RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto delimitar el contenido y alcance de las obligaciones jurídicas entre el padre o madre afín y el hijo o hija afín en el ordenamiento peruano. El problema surge de la tensión existente entre la estructura formal del parentesco regulada en el Código Civil —basada en la consanguinidad y la adopción— y la realidad de las familias ensambladas, en las que el progenitor afín puede asumir funciones parentales efectivas sin contar con reconocimiento filiatorio.

La investigación adopta un enfoque cualitativo, de tipo dogmático y documental, empleando los métodos dogmático, sistemático, constitucional y comparado. Se analizan normas civiles, disposiciones constitucionales y jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional, así como modelos normativos extranjeros.

El estudio concluye que el vínculo afín no puede equipararse automáticamente a la filiación plena ni considerarse jurídicamente irrelevante cuando existe parentalidad funcional consolidada. En respuesta a esta tensión, se propone una delimitación graduada de obligaciones y un test de atribución que exige la concurrencia de convivencia estable, asunción voluntaria de funciones parentales, dependencia relevante del menor y juicio de proporcionalidad.

El aporte principal de la investigación consiste en ofrecer criterios dogmáticos sistemáticamente coherentes que permitan integrar la parentalidad afín en el derecho de familia peruano sin desarticular su estructura normativa ni comprometer la seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE: Parentesco por afinidad, parentalidad socioafectiva, familia ensamblada.

ABSTRACT

This research aims to delimit the content and scope of legal obligations between a stepparent and a stepchild within the Peruvian legal system. The issue arises from the tension between the formal structure of kinship regulated by the Civil Code —based on consanguinity and adoption— and the reality of blended families, in which a stepparent may effectively assume parental functions without formal filiation recognition.

The study adopts a qualitative, doctrinal, and documentary approach, employing dogmatic, systematic, constitutional, and comparative methods. Civil norms, constitutional provisions, relevant Constitutional Court jurisprudence, and selected foreign legal models are examined.

The findings indicate that the affinity-based relationship cannot be automatically equated with full filiation, nor deemed legally irrelevant when functional parenthood has been consolidated. In response to this tension, the research proposes a graduated framework of obligations and a test for attributing legal duties, requiring stable cohabitation, voluntary and sustained assumption of parental functions, significant dependency of the child, and proportionality.

The main contribution of this study lies in providing systematically coherent doctrinal criteria to integrate stepparent functional parenthood into Peruvian family law without undermining the structural integrity of the filiation system or legal certainty.

KEYWORDS: Affinity-based kinship, socio-affective parenthood, blended family.

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN1

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO4

1.1. Antecedentes de investigación5

1.2. Fundamentos conceptuales del derecho de familia relevantes al problema ...9

1.2.1. Evolución del concepto jurídico de familia9

1.2.2. Parentesco en el derecho civil peruano10

1.2.3. Efectos jurídicos clásicos del parentesco por afinidad15

1.2.4. La función parental como categoría jurídica17

1.3. Fundamentos de las obligaciones familiares21

1.3.1. Fuentes jurídicas de las obligaciones en el derecho de familia21

1.3.2. El principio de solidaridad familiar23

1.3.3. La asunción de roles parentales y su relevancia jurídica25

1.3.4. Debates contemporáneos sobre parentalidad socioafectiva28

1.4. Principios constitucionales aplicables30

1.4.1. Protección constitucional de la familia31

1.4.2. Principio de igualdad en el ámbito familiar33

1.4.3. Interés superior del niño como criterio hermenéutico35

1.4.4. Proporcionalidad en la atribución de deberes familiares37

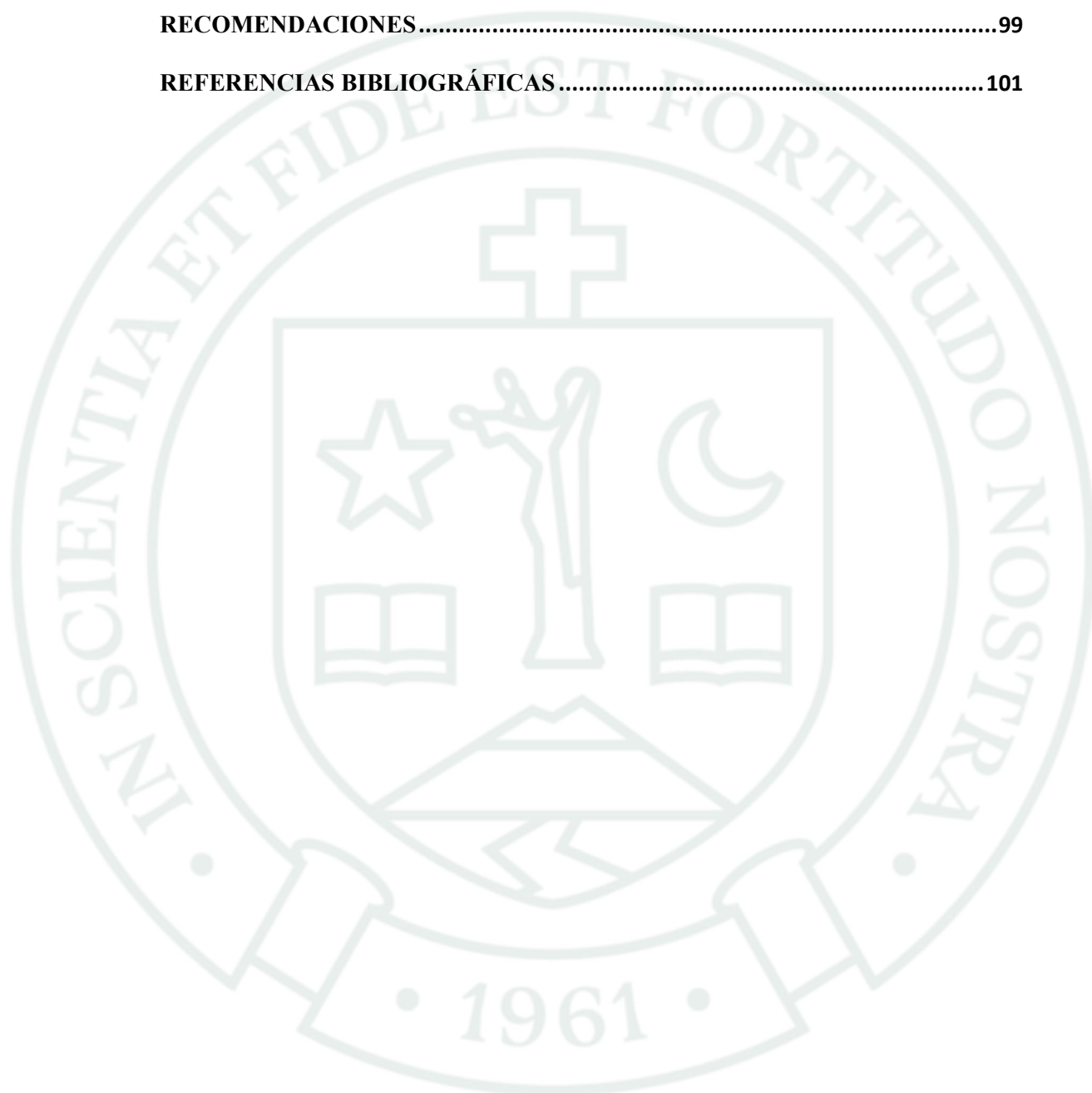
CAPÍTULO II: METODOLOGÍA41

2.1. Enfoque42

2.2. Tipo y alcance de la investigación42

2.3. Diseño.....	43
2.4. Método	43
2.4.1 Método dogmático.....	43
2.4.2 Método sistemático.....	44
2.4.3 Método de derecho comparado	44
2.4.4. Articulación metodológica y construcción del test	45
2.5. Técnicas.....	46
2.6. Procedimiento metodológico	46
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	48
3.1. Naturaleza jurídica del vínculo entre padre e hijo afín	49
3.1.1. Ubicación sistemática dentro del parentesco	50
3.1.2. Diferenciación entre afinidad formal y parentalidad funcional	52
3.1.3. Alcances jurídicos actuales del vínculo	54
3.2. Alcance de la regulación vigente y tratamiento jurisprudencial.....	57
3.2.1. Análisis del Código Civil	57
3.2.2. Reconocimiento jurisprudencial de la familia ensamblada.....	59
3.2.3. Insuficiencias normativas detectadas	64
3.3. Coherencia del régimen vigente con los principios constitucionales	65
3.3.1. Evaluación desde el principio de igualdad.....	65
3.3.2. Evaluación desde el interés superior del niño	68
3.3.3. Tensiones estructurales del modelo actual.....	70
3.4. Aportes del derecho comparado	73
3.4.1. Modelos legislativos relevantes	74
3.4.2. Criterios transferibles al contexto peruano	78
3.4.3. Límites de la recepción comparada	80
3.5. Delimitación dogmática de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín	81

3.5.1. Criterios para la atribución de obligaciones	82
3.5.2. Límites estructurales de dicha atribución.....	84
3.5.3. Propuesta de sistematización dentro del derecho peruano	85
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	101



INTRODUCCIÓN

El derecho de familia peruano se encuentra atravesado por un proceso de transformación que responde a cambios sociales sostenidos en las últimas décadas. El incremento de separaciones y divorcios, la consolidación de segundas uniones y la coexistencia de hijos provenientes de vínculos previos han configurado estructuras familiares complejas que ya no pueden describirse únicamente desde el paradigma tradicional de la filiación biológica o adoptiva. En este escenario adquiere especial relevancia la familia ensamblada, entendida como aquella conformada por una pareja en la que al menos uno de sus integrantes tiene hijos de una relación anterior y donde se generan dinámicas relacionales que exceden las categorías clásicas del parentesco.

La presencia creciente de estas configuraciones familiares plantea un problema jurídico específico: la ausencia de una delimitación clara del contenido y alcance de las obligaciones entre el padre o madre afín y el hijo o hija afín en el ordenamiento peruano. El Código Civil reconoce el parentesco por afinidad y atribuye ciertos efectos jurídicos derivados de esta relación, entre ellos impedimentos matrimoniales y vínculos formales dentro del sistema de parentesco. Esa previsión normativa no ha sido acompañada por una regulación sistemática de deberes parentales que permita determinar si, y en qué medida, la afinidad puede generar obligaciones semejantes a las que emergen de la filiación. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de las familias ensambladas como expresión legítima de la pluralidad familiar protegida por la Constitución, lo que refuerza la necesidad de examinar el estatuto jurídico del padre o madre afín desde una perspectiva coherente con los principios de protección familiar.

El problema no se reduce a la inexistencia de normas específicas. Se trata de un problema estructural dentro del sistema jurídico. La figura del padre o madre afín ocupa una posición intermedia entre la mera relación social y la relación parental plenamente reconocida por el derecho. La afinidad genera efectos jurídicos en ciertos ámbitos, mientras que en otros permanece jurídicamente neutra. Esta situación dificulta determinar si pueden atribuirse deberes de asistencia, alimentos, representación o reciprocidad en el marco de la convivencia familiar. La falta de delimitación conceptual repercute en la seguridad jurídica y en la consistencia interna del derecho de familia, especialmente cuando se invocan principios constitucionales como la igualdad de los hijos y el interés superior del niño.

La relevancia del problema se manifiesta en varios planos. Desde una dimensión práctica, la indefinición del estatuto jurídico del padre afín puede incidir en decisiones relacionadas con la manutención, la representación en actos civiles, la continuidad de vínculos afectivos en contextos de ruptura y la eventual expectativa patrimonial. La ausencia de criterios sistemáticos propicia respuestas judiciales dispares y soluciones casuísticas que dependen de la valoración individual del juzgador. Desde una dimensión teórica, el fenómeno interpela las categorías tradicionales del parentesco, la función parental y la estructura obligacional en el derecho de familia. La afinidad ha sido históricamente concebida como un vínculo derivado del matrimonio con efectos limitados, lo que exige revisar si esa concepción resulta suficiente frente a las dinámicas contemporáneas de convivencia y cuidado. En el plano doctrinal, los estudios existentes han abordado la familia ensamblada desde perspectivas descriptivas, constitucionales o sucesorias, mientras que la delimitación sistemática de obligaciones entre padre afín e hijo afín no ha sido desarrollada con profundidad dogmática dentro del derecho peruano.

En este contexto, la presente investigación tiene como objetivo general delimitar el contenido y alcance de las obligaciones jurídicas entre padre o madre afín y el hijo o hija afín en el ordenamiento peruano, mediante un análisis dogmático, constitucional, jurisprudencial y comparado que permita formular criterios sistemáticamente coherentes con el principio de interés superior del niño y con la igualdad en el ámbito familiar. Para alcanzar este propósito se plantean objetivos específicos que estructuran el recorrido argumentativo del trabajo. En primer lugar, se determinará la naturaleza jurídica del vínculo entre padre o madre afín y el hijo o hija afín, precisando su ubicación dentro del sistema de parentesco y de las relaciones parentales reconocidas por el derecho civil y constitucional peruano. En segundo término, se examinará de manera sistemática la regulación vigente y el tratamiento jurisprudencial de la figura, identificando el alcance actual de los efectos jurídicos derivados de la afinidad. Posteriormente, se analizará la coherencia del marco normativo con los principios constitucionales de igualdad, protección de la familia e interés superior del niño, evaluando si la configuración actual genera insuficiencias en la tutela jurídica de las familias ensambladas. Se incorporará además un estudio de derecho comparado orientado a examinar modelos normativos que regulen obligaciones entre padres afines e hijos afines, con el fin de enriquecer la reconstrucción dogmática del caso peruano. Finalmente, se propondrán criterios jurídicos

que permitan delimitar de manera sistemática las obligaciones entre estas figuras, integrándolas coherentemente en el derecho de familia.

La metodología empleada corresponde a la dogmática jurídica con enfoque sistemático y propositivo. Se realizará un análisis normativo de la legislación civil y constitucional vigente, un estudio de la jurisprudencia relevante del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, y un examen comparado de ordenamientos que han desarrollado soluciones normativas en esta materia. El método comparado cumple una función argumentativa y de contraste conceptual, orientada a enriquecer la reconstrucción del sistema peruano. La investigación no adopta un enfoque empírico, sino que se centra en la interpretación, sistematización e integración de normas y principios dentro del marco del derecho de familia.

Con esta investigación se busca aportar una reconstrucción coherente del estatuto jurídico del padre afín dentro del sistema de derecho de familia, ofreciendo herramientas conceptuales que permitan enfrentar una realidad familiar consolidada y jurídicamente compleja.



CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de investigación

Para la construcción del presente estado del arte se realizó una revisión sistemática de la producción académica reciente sobre familias ensambladas en el Perú, tomando como fuentes principales el repositorio SciELO y el Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI). La búsqueda se delimitó a los últimos cinco años y se orientó a identificar investigaciones centradas en el reconocimiento jurídico de la familia ensamblada, la figura del padre o madre afín, la situación del hijo afín, la parentalidad socioafectiva y los efectos jurídicos derivados de estos vínculos. A partir de ese universo se seleccionaron catorce trabajos cuya relevancia temática y proximidad conceptual permiten reconstruir el desarrollo reciente del debate y ubicar con precisión el aporte que la presente investigación busca ofrecer.

Una primera línea de trabajos se ocupa del reconocimiento general de la familia ensamblada dentro del ordenamiento jurídico peruano. En esta dirección se encuentran investigaciones como la de Joy Mostacero (2021), quien plantea la necesidad de positivizar expresamente la figura dentro del Código Civil como condición para asegurar tutela jurídica efectiva. Su trabajo se estructura desde un enfoque dogmático, con revisión normativa y jurisprudencial, y concluye que la protección actual depende en exceso de interpretaciones judiciales apoyadas en principios constitucionales, lo que genera un margen significativo de incertidumbre. De manera convergente, Ortiz Estrada (2021) examina el reconocimiento de las familias ensambladas en el Código Civil peruano, identificando los vacíos sistemáticos que impiden una ubicación clara de esta realidad dentro de las categorías tradicionales de parentesco y filiación. Ambas investigaciones comparten un diagnóstico común: el modelo civil clásico fue diseñado para una estructura familiar centrada en la consanguinidad y la filiación formal, mientras que la familia ensamblada introduce dinámicas relacionales que no encuentran encaje directo en dichas categorías.

En un plano más conceptual, Del Carmen-Iparraguirre (2023) desarrolla un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado sobre las familias afines. Su trabajo se sitúa en una dimensión sistemática más amplia y ofrece una reconstrucción teórica de las categorías involucradas, entre ellas afinidad, socioafectividad y función parental. La metodología empleada es predominantemente dogmática, con apoyo en jurisprudencia constitucional y en experiencias comparadas. El valor de esta investigación radica en la clarificación conceptual que proporciona, pues distingue entre afinidad formal y vínculos

derivados de la asunción efectiva de roles parentales. Esta diferenciación resulta especialmente relevante para el análisis de la parentalidad socioafectiva y constituye un insumo teórico imprescindible para cualquier intento de delimitación dogmática de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín.

Otra línea de investigación se concentra en la figura específica del padre afín o del hijo afín como sujetos con potencial relevancia jurídica autónoma. Reynoso Arcos (2020) examina los fundamentos para el reconocimiento del padre afín o legal dentro del derecho peruano. Su aproximación es claramente dogmática y se apoya en una lectura constitucionalizada del derecho de familia, poniendo énfasis en la función parental más que en el vínculo biológico. La idea central que atraviesa su trabajo es que la asunción voluntaria y estable de responsabilidades parentales produce efectos jurídicos que no pueden ser ignorados por el sistema. En una dirección cercana, Mogollón Alvarado (2025) analiza las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional entre 2007 y 2020 relativas al hijo afín. Su investigación adopta una metodología de análisis jurisprudencial, sistematizando criterios interpretativos y patrones argumentativos del Tribunal. El aporte de este trabajo consiste en identificar cómo la jurisprudencia ha ido reconociendo progresivamente derechos y deberes en el ámbito de las familias ensambladas, sin que ello haya sido acompañado por una reforma legislativa coherente.

En una dimensión más específica, Chávez Morán y Mucho Suxe (2025) abordan directamente la regulación de deberes y derechos entre padres e hijos afines derivados de la constitución de una familia ensamblada. Se trata de uno de los antecedentes más próximos al objeto de la presente tesis. Su metodología es dogmática con orientación propositiva, buscando sistematizar las consecuencias jurídicas del vínculo afín. La investigación identifica la existencia de obligaciones potenciales en materia de alimentos, asistencia y cuidado, y propone su reconocimiento explícito. Este antecedente demuestra que el debate académico ha superado ya la fase inicial de mera constatación de la existencia de la familia ensamblada y se orienta hacia la delimitación concreta de sus efectos jurídicos.

Dentro de esta misma lógica se ubica el trabajo de Vargas Chuchón (2025), centrado en los fundamentos jurídicos del derecho alimentario del hijo afín. La investigación adopta un enfoque dogmático con revisión normativa y jurisprudencial, y sostiene que el principio de solidaridad familiar y el interés superior del niño permiten justificar la exigibilidad de alimentos en determinados supuestos. La relevancia de este

antecedente radica en que traslada el debate al terreno de las obligaciones patrimoniales exigibles, ámbito en el que la tensión entre seguridad jurídica e igualdad material adquiere mayor intensidad.

Un bloque importante de investigaciones se ha concentrado en la dimensión sucesoria de las familias ensambladas. Del Valle Vargas (2022) analiza la llamada “herencia afín” desde una perspectiva constitucional, evaluando la posibilidad de reconocer derechos sucesorios a partir de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre familias ensambladas. Su trabajo articula principios como igualdad, no discriminación y progresividad, y plantea que el reconocimiento de derechos en vida debe proyectarse coherentemente al ámbito mortis causa. De modo similar, Shinno Pereyra (2023) sostiene la necesidad de regular como herederos forzosos a padres e hijos afines, enfatizando la coherencia del sistema sucesorio con la evolución del concepto de familia. Prudencio Ochoa (2021) y Mamani Quispe y Ramos Quispe (2025) también se centran en la problemática del orden sucesorio y el derecho hereditario en familias ensambladas, identificando los vacíos normativos que impiden el reconocimiento de estos vínculos como fuente de derechos sucesorios.

Este conjunto de investigaciones revela una tendencia clara: el derecho sucesorio se ha convertido en uno de los campos más visibles de conflicto entre el modelo clásico de parentesco y la realidad de las familias ensambladas. La extensión de derechos hereditarios aparece como una consecuencia lógica de la aceptación de vínculos socioafectivos en el ámbito familiar. Al mismo tiempo, estas investigaciones ponen en evidencia la necesidad de una fundamentación rigurosa que delimite con precisión cuándo y bajo qué condiciones dichos derechos pueden ser reconocidos sin afectar la coherencia estructural del sistema.

Finalmente, el trabajo de Carreño Velásquez (2021) sobre patria potestad en familias ensambladas introduce una dimensión adicional al debate. Su análisis, apoyado en casos concretos del ámbito judicial, examina la aplicación del interés superior del niño en contextos de familia ensamblada. Esta aproximación empírica muestra cómo los operadores jurídicos enfrentan situaciones en las que la distribución de roles parentales no coincide con la estructura formal de filiación. El interés superior del niño emerge como criterio hermenéutico rector y como parámetro de decisión en escenarios de conflicto.

La revisión integral de estos antecedentes permite identificar varios elementos comunes. En primer lugar, existe consenso en torno al reconocimiento de la familia ensamblada como realidad social consolidada que exige respuesta jurídica. En segundo lugar, se advierte una progresiva constitucionalización del debate, en la que principios como igualdad, dignidad, solidaridad familiar e interés superior del niño operan como fundamentos interpretativos centrales. En tercer lugar, se observa una evolución temática que va desde el reconocimiento general de la figura hacia la discusión específica de efectos jurídicos concretos, especialmente en materia de alimentos y sucesiones.

Al mismo tiempo, el análisis comparado de estos trabajos evidencia un vacío relevante. La mayoría de las investigaciones se orienta a defender el reconocimiento de derechos o a proponer reformas legislativas amplias. Resulta menos frecuente encontrar propuestas sistemáticas de delimitación dogmática de obligaciones, con criterios estructurados que permitan distinguir entre vínculos meramente afectivos y vínculos generadores de deberes jurídicamente exigibles. La pregunta por las condiciones de atribución, por los límites de la responsabilidad afín y por la coherencia de tales obligaciones con el principio de proporcionalidad no ha sido desarrollada con la profundidad necesaria.

En este contexto se inscribe la presente investigación. Su aporte no consiste en reiterar la necesidad de reconocer la familia ensamblada ni en afirmar genéricamente la existencia de derechos y deberes en el vínculo afín. La contribución propuesta se orienta a sistematizar dogmáticamente la naturaleza jurídica del vínculo entre padre o madre afín e hijo afín en el derecho peruano, evaluar la coherencia del régimen vigente con los principios constitucionales aplicables y, a partir de ello, delimitar con precisión los criterios que justifican la atribución de obligaciones y los límites estructurales de dicha atribución.

La revisión del estado del arte demuestra que el debate académico se encuentra en una fase de madurez conceptual. Las categorías han sido identificadas, los principios constitucionales han sido invocados, los vacíos normativos han sido señalados. La tarea pendiente es ordenar esos elementos dentro de una arquitectura dogmática coherente que permita al sistema jurídico ofrecer respuestas previsibles y constitucionalmente consistentes. Esa es la finalidad que orienta el desarrollo de los capítulos siguientes.

1.2. Fundamentos conceptuales del derecho de familia relevantes al problema

El análisis del estatuto jurídico de las familias ensambladas exige partir de las categorías estructurales del derecho de familia previstas en el derecho civil peruano. Antes de examinar los vacíos normativos específicos, resulta necesario delimitar el concepto jurídico de familia, las formas de parentesco reconocidas por el ordenamiento y los efectos que de ellas se derivan.

El derecho de familia ha sido tradicionalmente concebido como una rama del derecho civil destinada a regular las relaciones personales y patrimoniales derivadas del matrimonio, la filiación y el parentesco. En su formulación clásica, el sistema se estructura sobre vínculos jurídicamente determinados —matrimonio y filiación— que generan relaciones de parentesco y producen consecuencias normativas específicas (Varsi Rospigliosi, 2013).

Desde esta perspectiva, el parentesco constituye la categoría técnica central que articula los derechos y deberes familiares. El Código Civil peruano reconoce tres fuentes de parentesco: consanguinidad, adopción y afinidad. Cada una de ellas responde a una lógica distinta y produce efectos jurídicos diferenciados. La delimitación precisa de estas categorías resulta indispensable para evaluar si la familia ensamblada encaja en el sistema vigente o si, por el contrario, queda parcialmente al margen de él.

En consecuencia, el presente apartado tiene por finalidad examinar las bases conceptuales del derecho civil que condicionan la respuesta jurídica frente a las relaciones surgidas en el contexto de la recomposición familiar.

1.2.1. Evolución del concepto jurídico de familia

El concepto jurídico de familia ha experimentado una evolución significativa a lo largo del tiempo, pasando de un modelo estrictamente matrimonial y patriarcal hacia una concepción más flexible y plural.

En el modelo clásico, la familia era entendida como una institución fundada en el matrimonio, estructurada jerárquicamente y orientada a la procreación. El vínculo jurídico central era el matrimonial, del cual derivaban las relaciones de filiación y parentesco. Bajo esta concepción, el derecho organizaba la familia como una unidad cerrada y formalmente delimitada (Rodríguez Iturri, 2018).

Con la constitucionalización del derecho privado y la progresiva incorporación de principios como la dignidad humana y la igualdad, la noción de familia comenzó a desvincularse de su dependencia exclusiva del matrimonio. La doctrina contemporánea ha destacado que la familia debe ser comprendida como una realidad relacional fundada en vínculos de solidaridad y responsabilidad, más que como una estructura rígidamente formal (Herrera, 2012).

Sin embargo, aunque el concepto constitucional de familia se ha ampliado, el sistema civil continúa estructurándose sobre categorías técnicas tradicionales. En efecto, el Código Civil mantiene como ejes organizadores el matrimonio y la filiación, y define el parentesco a partir de criterios formales de consanguinidad, adopción y afinidad (Varsi Rospigliosi, 2013). Esto genera una tensión entre la evolución conceptual amplia de la familia y la persistencia de un diseño normativo basado en vínculos jurídicos tipificados.

Esta evolución dual —ampliación conceptual y permanencia estructural— resulta especialmente relevante para el problema objeto de investigación. Las familias ensambladas surgen en un contexto en el cual el concepto social y constitucional de familia se ha expandido, pero el sistema técnico del parentesco permanece delimitado por categorías clásicas. De ahí que la cuestión central no sea únicamente si la familia ensamblada existe como realidad social, sino si el ordenamiento civil cuenta con herramientas conceptuales suficientes para integrarla coherentemente.

1.2.2. Parentesco en el derecho civil peruano

El parentesco constituye la categoría estructural mediante la cual el derecho civil organiza las relaciones familiares y determina la producción de efectos jurídicos específicos. No toda relación afectiva genera consecuencias normativas; únicamente aquellas que encajan dentro de las formas de parentesco reconocidas por el ordenamiento producen derechos y deberes jurídicamente exigibles.

Desde una perspectiva técnica, el parentesco puede definirse como el vínculo jurídico que une a dos o más personas en razón de la consanguinidad, la adopción o la afinidad. Estas tres fuentes de parentesco se encuentran expresamente reconocidas por el Código Civil peruano y constituyen el sistema cerrado a partir del cual se estructuran instituciones como alimentos, impedimentos matrimoniales, patria potestad, derechos sucesorios y deberes de asistencia (Varsi Rospigliosi, 2013).

La doctrina civil ha señalado que el parentesco no es una mera constatación biológica ni un simple vínculo social, sino una categoría jurídica formalmente determinada. Incluso cuando se origina en hechos naturales —como la procreación—, el derecho interviene para reconocer, declarar o atribuir consecuencias jurídicas al vínculo (Jara Quispe & Gallegos Canales, 2012). En el caso de la adopción, por ejemplo, el parentesco surge exclusivamente por efecto de un acto jurídico formal que crea una filiación plena.

El sistema peruano, siguiendo la tradición romanista, distingue claramente entre parentesco por consanguinidad, por adopción y por afinidad, atribuyendo a cada uno efectos distintos. Esta diferenciación resulta central para el problema de investigación, pues las relaciones que surgen en el contexto de la familia ensamblada —particularmente entre el padrastro o madrastra y el hijo del cónyuge— no encajan plenamente en ninguna de las categorías clásicas, salvo en la afinidad, cuyos efectos son limitados.

Por ello, resulta indispensable examinar separadamente cada una de las formas de parentesco reconocidas por el derecho civil peruano.

1.2.2.1. Consanguinidad. El parentesco por consanguinidad se fundamenta en el vínculo biológico derivado de la procreación. Se trata de la relación existente entre personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común. Esta forma de parentesco constituye históricamente el núcleo estructural del derecho de familia.

Desde el punto de vista jurídico, la consanguinidad se articula a través de la filiación, la cual puede ser matrimonial o extramatrimonial. El reconocimiento de la filiación produce una serie de efectos jurídicos de carácter personal y patrimonial, entre ellos el ejercicio de la patria potestad, la obligación alimentaria y los derechos sucesorios (Varsi Rospigliosi, 2010).

La doctrina ha enfatizado que la filiación no se agota en el dato biológico, sino que implica una dimensión jurídica que puede requerir reconocimiento o declaración judicial. Sin embargo, una vez establecida, la consanguinidad genera un conjunto completo de consecuencias normativas claramente determinadas por el ordenamiento (Jara Quispe & Gallegos Canales, 2012).

El parentesco por consanguinidad es, por tanto, el modelo paradigmático sobre el cual se han construido históricamente las obligaciones familiares. Su centralidad en el

sistema explica que muchas de las instituciones del derecho de familia —como alimentos y sucesiones— estén diseñadas primordialmente en función de este vínculo.

No obstante, las familias ensambladas introducen relaciones de convivencia y cuidado entre personas que no están unidas por consanguinidad, lo que plantea la interrogante acerca de la suficiencia del modelo tradicional para responder a estas nuevas configuraciones.

1.2.2.2. Adopción. El parentesco por adopción constituye una construcción jurídica mediante la cual el ordenamiento crea un vínculo filiatorio equiparable al biológico. A diferencia de la consanguinidad, la adopción no surge de un hecho natural, sino de un acto jurídico formal que, una vez perfeccionado, produce efectos plenos.

La doctrina contemporánea destaca que la adopción no configura un parentesco de menor entidad, sino una filiación plena que genera los mismos derechos y deberes que la filiación biológica (Varsi Rospigliosi, 2013). En el sistema peruano, la adopción rompe los vínculos jurídicos con la familia de origen y establece una nueva relación filiatoria con todos sus efectos personales y patrimoniales.

Desde el punto de vista sistemático, la adopción demuestra que el derecho de familia no se encuentra rígidamente atado al dato biológico, sino que admite la creación normativa de vínculos jurídicos cuando existen razones superiores de protección, especialmente vinculadas al interés del niño. Esta característica resulta relevante para el problema de investigación, pues evidencia que el ordenamiento sí posee mecanismos para reconocer vínculos no biológicos cuando así lo considera necesario.

Sin embargo, la adopción requiere un procedimiento formal y está diseñada para sustituir una filiación, no para regular relaciones funcionales que surgen en contextos de recomposición familiar. En las familias ensambladas, el padrastro o madrastra no adquiere automáticamente vínculo adoptivo respecto del hijo del cónyuge, salvo que se tramite formalmente la adopción.

1.2.2.3. Afinidad. El parentesco por afinidad constituye una de las categorías clásicas del derecho civil, aunque tradicionalmente ha ocupado una posición secundaria frente a la consanguinidad y la adopción. Desde una perspectiva técnica, la afinidad puede definirse como el vínculo jurídico que une a una persona con los consanguíneos de su cónyuge o conviviente, en virtud del matrimonio o de la unión de hecho que sirve como hecho generador.

A diferencia de la consanguinidad, que encuentra su fundamento en la descendencia biológica, y de la adopción, que crea una filiación jurídica plena, la afinidad es un parentesco derivado. No surge de una relación directa entre las personas vinculadas, sino de un vínculo intermedio: el matrimonio o la unión de hecho. En ese sentido, la afinidad no expresa una comunidad de sangre ni una creación autónoma de filiación, sino una proyección jurídica del vínculo conyugal hacia el entorno familiar del cónyuge (Varsi Rospigliosi, 2013).

Desde la tradición romanista, la afinidad fue concebida como un parentesco limitado, cuya función principal era delimitar ciertos impedimentos matrimoniales y establecer reglas de decoro y orden familiar. No estaba destinada a generar una estructura completa de derechos y deberes equiparable a la filiación. En el derecho civil contemporáneo, esta configuración básica se ha mantenido: la afinidad produce efectos jurídicos específicos y tasados, pero no crea un haz amplio de obligaciones familiares (Rodríguez Iturri, 2018).

Un rasgo estructural relevante de la afinidad es su carácter dependiente. Su existencia presupone la vigencia del vínculo que le da origen. Si el matrimonio se disuelve por divorcio o nulidad, o si la unión de hecho cesa, la afinidad puede extinguirse o al menos perder su fundamento estructural, según la interpretación que se adopte. Esta dependencia refuerza su carácter accesorio y la diferencia radicalmente de la filiación, que constituye un vínculo autónomo y permanente.

La doctrina civil ha señalado que la afinidad no genera, por sí misma, patria potestad ni obligación alimentaria general entre afines. Tampoco produce, como regla, derechos sucesorios. Sus efectos se concentran en ámbitos concretos, como los impedimentos matrimoniales, ciertas incompatibilidades o restricciones legales y, en algunos casos, responsabilidades limitadas (Jara Quispe & Gallegos Canales, 2012). Ello

revela que el legislador no concibió la afinidad como una relación llamada a soportar funciones parentales plenas.

Sin embargo, el desarrollo social contemporáneo ha modificado el significado práctico de esta categoría. En el contexto de las familias ensambladas, la afinidad no se limita a una relación periférica entre suegros y yernos o nueras, sino que puede involucrar convivencia cotidiana, ejercicio de autoridad doméstica, provisión de sustento y participación activa en la formación del niño o adolescente. El padrastro o madrastra, jurídicamente afín en primer grado, puede desempeñar en la práctica funciones análogas a las parentales.

Esta circunstancia introduce una tensión sistemática relevante: mientras la afinidad continúa siendo conceptualizada por el ordenamiento como un parentesco limitado y accesorio, la realidad social le atribuye, en determinados casos, una dimensión funcional mucho más intensa. La categoría jurídica permanece estática, pero las relaciones que pretende describir se han transformado sustancialmente.

Desde una perspectiva dogmática, esta tensión no puede resolverse simplemente ampliando por analogía los efectos de la filiación, pues ello supondría alterar la estructura del sistema de parentesco. Tampoco puede ignorarse que el derecho de familia ha admitido, en otros ámbitos, la creación de vínculos jurídicos no biológicos cuando se ha considerado necesario para proteger intereses superiores, como ocurre en la adopción (Varsi Rospigliosi, 2013). La pregunta que surge entonces es si la afinidad, tal como está configurada, constituye una base suficiente para regular las relaciones derivadas de la familia ensamblada, o si su diseño original resulta insuficiente para cumplir dicha función.

En síntesis, la afinidad se caracteriza por:

- a) su origen derivado del vínculo conyugal o convivencial;
- b) su naturaleza accesorio y dependiente;
- c) la limitación de sus efectos jurídicos;
- d) su ausencia de contenido filiatorio pleno.

Estas características estructurales explican por qué, en el marco del derecho civil peruano, la relación entre padrastro o madrastra y el hijo del cónyuge se ubica

formalmente dentro del parentesco por afinidad, pero no genera automáticamente un estatuto jurídico equiparable al parental. Precisamente en esta distancia entre categoría formal y realidad funcional se sitúa uno de los problemas centrales que la presente investigación busca analizar.

1.2.3. Efectos jurídicos clásicos del parentesco por afinidad

Una vez delimitada la naturaleza jurídica de la afinidad como parentesco derivado y accesorio, corresponde examinar los efectos que el derecho civil peruano le atribuye de manera expresa. Este análisis resulta indispensable, pues solo a partir de la identificación precisa de sus consecuencias normativas puede evaluarse si dicha categoría es suficiente para regular las relaciones surgidas en el contexto de la familia ensamblada.

En el sistema tradicional, la afinidad ha sido concebida como un vínculo generador de efectos jurídicos específicos y tasados, pero no como fuente de un estatuto familiar pleno. A diferencia de la consanguinidad y la adopción —que producen un conjunto integral de derechos y deberes—, la afinidad genera consecuencias limitadas y funcionalmente acotadas (Varsi Rospigliosi, 2013).

a) Impedimentos matrimoniales

Uno de los efectos clásicos del parentesco por afinidad es la configuración de impedimentos matrimoniales. El ordenamiento prohíbe el matrimonio entre determinadas personas unidas por afinidad, especialmente en línea recta. Este efecto responde a razones históricas vinculadas al orden familiar y a consideraciones de moral social, más que a la existencia de un vínculo filiatorio propiamente dicho.

La prohibición matrimonial entre afines en línea recta refleja que el derecho reconoce la afinidad como una relación jurídicamente relevante. Sin embargo, esta relevancia no implica equiparación con la consanguinidad, sino únicamente la delimitación de ciertas restricciones específicas.

b) Efectos en materia de alimentos

En materia alimentaria, la regla general del derecho civil peruano vincula la obligación de prestar alimentos prioritariamente a los parientes consanguíneos y

adoptivos en los grados establecidos por ley. La afinidad, en cambio, no configura de manera automática una obligación alimentaria amplia entre afines.

La doctrina ha subrayado que la obligación alimentaria se funda en un deber de solidaridad familiar estructuralmente ligado al parentesco en sentido estricto, es decir, a la consanguinidad o adopción (Jara Quispe & Gallegos Canales, 2012). La afinidad, por su carácter accesorio, no ha sido tradicionalmente concebida como fuente general de obligación alimentaria.

Esta limitación resulta especialmente significativa en el contexto de la familia ensamblada. Aunque el padrastro o madrastra pueda asumir de hecho funciones de sostenimiento económico respecto del hijo del cónyuge, el sistema no le impone, como regla, una obligación legal de alimentos derivada únicamente del parentesco por afinidad.

c) Efectos sucesorios

En el ámbito sucesorio, la afinidad tampoco genera, por regla general, derechos hereditarios. El derecho sucesorio peruano se estructura sobre la base del parentesco por consanguinidad y adopción, así como del vínculo conyugal. Los afines no son herederos forzosos ni herederos legales en ausencia de disposición testamentaria específica.

Ello confirma que la afinidad no configura un vínculo equiparable a la filiación ni al matrimonio en términos de protección patrimonial recíproca. El sistema sucesorio evidencia que el legislador reservó los efectos más intensos del parentesco a los vínculos considerados estructurales.

d) Ausencia de efectos parentales

El aspecto más relevante para la presente investigación es la ausencia de efectos parentales derivados de la afinidad. El parentesco por afinidad no otorga patria potestad, no atribuye representación legal del menor ni confiere automáticamente facultades decisorias respecto de su crianza, educación o salud.

La patria potestad se encuentra vinculada jurídicamente a la filiación, ya sea biológica o adoptiva (Varsi Rospigliosi, 2010). En consecuencia, el padrastro o madrastra no adquiere autoridad parental por el solo hecho del matrimonio o convivencia con el progenitor del menor. Cualquier intervención relevante en decisiones sustanciales respecto del niño depende, en principio, de la autorización del titular de la patria potestad o de disposición judicial expresa.

Este diseño normativo revela con claridad que el legislador no concibió la afinidad como una relación destinada a sustituir o complementar la filiación. La afinidad fue estructurada como un parentesco de efectos limitados, orientado principalmente a regular determinadas incompatibilidades y no a generar un régimen integral de derechos y deberes parentales.

e) Balance sistemático

Del examen precedente se desprende que los efectos jurídicos clásicos de la afinidad son fragmentarios y específicos. No configuran un estatuto jurídico familiar completo ni establecen un marco normativo adecuado para relaciones que, en la práctica, pueden implicar convivencia permanente y ejercicio de funciones de cuidado.

Esta constatación es particularmente relevante en el contexto de la familia ensamblada. Cuando el padrastro o madrastra asume funciones parentales de hecho, el sistema civil ofrece únicamente la categoría formal de afinidad, cuyos efectos resultan limitados frente a la intensidad real de la relación.

La consecuencia no es la inexistencia de regulación, sino su insuficiencia estructural. El ordenamiento reconoce la afinidad, pero no la dota de herramientas normativas capaces de abarcar plenamente las dinámicas propias de la recomposición familiar contemporánea.

1.2.4. La función parental como categoría jurídica

La comprensión contemporánea del derecho de familia exige superar una identificación automática entre filiación biológica y función parental. Tradicionalmente, la categoría de padre o madre se encontraba anclada en el dato natural de la procreación o en el acto jurídico de la adopción. El parentesco determinaba de manera directa la titularidad de derechos y deberes. Sin embargo, la evolución social y jurisprudencial ha puesto en evidencia que la parentalidad no puede reducirse a una dimensión exclusivamente biológica.

En el marco de las familias ensambladas, esta distinción adquiere especial relevancia. La integración de nuevos miembros al núcleo familiar genera situaciones en las que un adulto asume, de facto, responsabilidades parentales respecto de un menor que no es su hijo en sentido biológico ni adoptivo. Ello obliga a examinar la función parental

como categoría autónoma, susceptible de análisis independiente del origen genético del vínculo.

Reynoso Arcos (2020) sostiene que el reconocimiento del padre afín requiere desplazar el eje de análisis desde la consanguinidad hacia el ejercicio efectivo de responsabilidades parentales. Esta perspectiva funcional encuentra respaldo en el desarrollo doctrinal reciente, que distingue entre diversas dimensiones de la parentalidad. Del Carmen-Iparraguirre (2023) subraya que las familias afines deben analizarse atendiendo a la realidad de sus relaciones internas, lo que incluye la distribución de roles de cuidado y protección.

Para una adecuada delimitación conceptual, resulta útil diferenciar entre parentalidad biológica, parentalidad jurídica y parentalidad socioafectiva.

1.2.4.1. Parentalidad biológica. La parentalidad biológica se fundamenta en el vínculo genético derivado de la procreación. En el modelo clásico del derecho civil, este dato natural constituía el punto de partida para la atribución de derechos y deberes. La filiación determinaba la titularidad de la patria potestad, la obligación alimentaria, los derechos sucesorios y los deberes de cuidado.

Este esquema, basado en la correspondencia entre biología y estatus jurídico, proporcionaba claridad estructural. La identificación del progenitor permitía activar automáticamente el régimen normativo correspondiente. Sin embargo, la parentalidad biológica no agota las posibilidades de configuración familiar en el derecho contemporáneo.

Del Valle Vargas (2022) señala que la constitucionalización del derecho de familia ha obligado a revisar la centralidad absoluta del modelo biológico. La protección de la familia no se limita a la estructura consanguínea tradicional, lo que implica reconocer que el dato genético no constituye el único fundamento de relaciones jurídicas familiares.

En contextos de familia ensamblada, la parentalidad biológica mantiene su relevancia como categoría estructural. El progenitor biológico conserva derechos y deberes respecto del menor, salvo supuestos excepcionales de suspensión o pérdida de patria potestad. No obstante, la convivencia con un nuevo cónyuge o conviviente introduce una dinámica relacional que trasciende el vínculo biológico.

La parentalidad biológica, por tanto, constituye una dimensión esencial pero no exclusiva del fenómeno parental. El derecho positivo la reconoce como fuente primaria de obligaciones, aunque la realidad social exige analizar cómo interactúa con otras formas de parentalidad.

1.2.4.2. Parentalidad jurídica. La parentalidad jurídica se configura cuando el ordenamiento atribuye la condición de padre o madre a una persona independientemente del vínculo biológico. El ejemplo paradigmático es la adopción, en la cual el acto jurídico produce una filiación plena con efectos equivalentes a la consanguinidad.

Esta categoría pone de relieve que la parentalidad no es únicamente un hecho natural, sino una construcción normativa. El Derecho puede crear vínculos parentales con efectos completos cuando así lo dispone expresamente la ley.

La doctrina ha destacado que la parentalidad jurídica descansa en un acto formal que dota de seguridad y certeza a la relación. La adopción, por ejemplo, implica un procedimiento regulado que culmina con la creación de un estado civil. En este caso, el fundamento de las obligaciones no es la biología sino la voluntad jurídicamente canalizada.

Shinno Pereyra (2023) observa que el sistema sucesorio peruano reconoce como herederos forzosos a determinados parientes jurídicamente definidos, lo que evidencia la importancia del estatus formal en la atribución de efectos patrimoniales. La parentalidad jurídica opera como criterio objetivo de delimitación de derechos y deberes.

En las familias ensambladas, la parentalidad jurídica puede surgir si el padre o madre afín adopta al hijo de su pareja. En ese supuesto, la relación deja de ser meramente afín y se transforma en filiación plena. El régimen de obligaciones se activa automáticamente.

Sin embargo, la adopción no es la única forma de ejercicio de la parentalidad en estos contextos. Con frecuencia, el adulto afín asume responsabilidades sin que exista un acto formal que transforme el vínculo en filiación jurídica. Esta situación conduce al análisis de la parentalidad socioafectiva.

1.2.4.3. Parentalidad socioafectiva. La parentalidad socioafectiva se configura cuando una persona ejerce de manera constante y voluntaria funciones propias del rol parental respecto de un menor con quien no tiene vínculo biológico ni jurídico formal. Se

trata de una construcción doctrinal y jurisprudencial que reconoce la relevancia del afecto, la convivencia y la asunción efectiva de responsabilidades.

Del Carmen-Iparraguirre (2023) describe las familias afines como estructuras en las que la integración real de sus miembros produce dinámicas de cuidado comparables a las de la familia nuclear. La socioafectividad no constituye un mero sentimiento subjetivo. Implica participación activa en la crianza, acompañamiento cotidiano y contribución al sostenimiento material del menor.

Reynoso Arcos (2020) enfatiza que el padre afín puede desempeñar funciones parentales relevantes aun sin estatus formal. La estabilidad del vínculo y la asunción prolongada de responsabilidades son elementos centrales para identificar la existencia de parentalidad socioafectiva.

El análisis jurisprudencial desarrollado por Mogollón Alvarado (2025) muestra que el Tribunal Constitucional ha reconocido la protección de la familia ensamblada y ha valorado la realidad de los vínculos socioafectivos en sus decisiones. Aunque no se ha configurado un régimen autónomo de parentalidad socioafectiva en el Código Civil, la interpretación constitucional ha abierto espacio para considerar estos vínculos en la resolución de conflictos.

Desde la perspectiva del interés superior del niño, Carreño Velásquez (2021) evidencia que la ruptura de un vínculo socioafectivo puede generar afectaciones significativas al desarrollo del menor. La continuidad del cuidado y de la relación afectiva se convierte en un elemento jurídicamente relevante.

La parentalidad socioafectiva no equivale automáticamente a la filiación. No genera por sí misma todos los efectos propios de la parentalidad biológica o jurídica. Su reconocimiento exige delimitación cuidadosa. La doctrina reciente, incluida la de Vargas Chuchón (2025) en materia alimentaria, ha sugerido que la asunción sostenida de responsabilidades económicas puede constituir un criterio para atribuir obligaciones específicas.

La función parental, entendida como categoría jurídica, se compone así de tres dimensiones diferenciadas: la biológica, la jurídica y la socioafectiva. La primera descansa en la procreación; la segunda, en un acto formal reconocido por la ley; la tercera, en el ejercicio efectivo de responsabilidades dentro de una comunidad familiar.

Para la presente investigación, esta distinción resulta fundamental. El vínculo entre padre o madre afín e hijo afín no puede analizarse únicamente desde la afinidad formal derivada del matrimonio o convivencia. Debe examinarse si la parentalidad socioafectiva ha alcanzado entidad suficiente para producir efectos jurídicos. La delimitación dogmática de obligaciones dependerá, en gran medida, de esta evaluación.

1.3. Fundamentos de las obligaciones familiares

1.3.1. Fuentes jurídicas de las obligaciones en el derecho de familia

Las obligaciones familiares en el derecho peruano tienen como fuente inmediata la ley. El Código Civil establece de manera expresa deberes de asistencia, alimentos y cuidado entre sujetos vinculados por parentesco, matrimonio o filiación. Esta configuración normativa responde a una concepción estructural del vínculo familiar, en la que la pertenencia a una determinada categoría jurídica activa automáticamente un haz de efectos.

Sin embargo, la literatura reciente ha mostrado que la fuente formal (la norma positiva) no agota el fundamento de tales obligaciones. Del Valle Vargas (2022) explica que la evolución constitucional del concepto de familia obliga a revisar el alcance de las categorías tradicionales, pues el reconocimiento jurisprudencial de nuevas configuraciones familiares genera tensiones cuando el Código Civil mantiene esquemas rígidos de atribución de derechos y deberes. La familia ensamblada ha sido reconocida como realidad constitucionalmente protegida, aunque su inserción sistemática dentro del derecho civil no ha sido plenamente desarrollada.

Esta distancia entre reconocimiento constitucional y desarrollo legislativo ha sido señalada también por Ortiz Estrada (2021), quien sostiene que el Código Civil peruano no regula de manera expresa la familia ensamblada, pese a que la institución familiar en sentido amplio sí se encuentra positivizada. El resultado es un sistema que reconoce la institución familiar en abstracto, aunque mantiene una delimitación estrecha de sus efectos obligacionales.

Joy Mostacero (2021) advierte que esta situación produce una protección jurídica indirecta y dependiente de interpretaciones judiciales, lo que compromete la seguridad jurídica y la previsibilidad de las obligaciones familiares. Desde esta perspectiva, la ley continúa siendo la fuente primaria de las obligaciones familiares, aunque su contenido se ve presionado por una realidad que desborda las categorías clásicas.

La doctrina sobre la figura del padre afín profundiza este debate. Reynoso Arcos (2020) argumenta que el reconocimiento del padre afín no puede entenderse como una simple extensión analógica de la filiación, sino como una construcción jurídica que responde a la asunción efectiva de funciones parentales. La fuente de la obligación no radicaría exclusivamente en el dato biológico, sino en el ejercicio constante de responsabilidades propias del rol parental.

En la misma línea, Castro Matamoros (2023) analiza la coparentalidad afín y muestra que la realidad familiar contemporánea genera escenarios en los que la tenencia y el cuidado se distribuyen más allá del esquema biparental tradicional. Ello obliga a examinar si la ley, como fuente formal, debe incorporar criterios funcionales para atribuir obligaciones.

La cuestión adquiere mayor complejidad cuando se trata de obligaciones patrimoniales. Vargas Chuchón (2025) sostiene que el derecho alimentario del hijo afín encuentra fundamento en principios constitucionales como la solidaridad familiar y el interés superior del niño, aun cuando la regulación legal específica resulte insuficiente. Esta postura introduce un elemento relevante: los principios constitucionales pueden operar como fuente mediata de obligaciones familiares cuando la ley no contempla expresamente la situación.

La problemática sucesoria ofrece un ejemplo ilustrativo. Shinno Pereyra (2023) afirma que el derecho sucesorio tradicional no reconoce como herederos forzosos a padres e hijos afines, pese a que el Tribunal Constitucional ha reconocido deberes y derechos mínimos derivados del parentesco por afinidad. Prudencio Ochoa (2021) y Mamani y Ramos (2025) coinciden en señalar que esta exclusión responde a una concepción estática del parentesco, anclada en la consanguinidad y la filiación formal.

El análisis jurisprudencial realizado por Mogollón Alvarado (2025) muestra que el Tribunal Constitucional ha desarrollado criterios interpretativos que reconocen la existencia de deberes y derechos en contextos de familia ensamblada, aunque sin configurar un régimen sistemático de obligaciones. La fuente formal continúa siendo la ley, aunque la interpretación constitucional amplía su alcance.

Por su parte, Carreño Velásquez (2021), al examinar la patria potestad en familias ensambladas, evidencia que los jueces enfrentan situaciones en las que la realidad del cuidado y la protección del menor excede las categorías formales de filiación. La

aplicación del interés superior del niño actúa como criterio orientador en la atribución de responsabilidades.

El conjunto de estos antecedentes permite sostener que las obligaciones familiares en el derecho peruano tienen como fuente inmediata la ley, aunque su fundamento material descansa en principios constitucionales y en la función social del vínculo familiar. La familia ensamblada pone de relieve que la fuente formal no puede ser interpretada de manera aislada. La pertenencia a una comunidad familiar, la asunción de roles parentales y la existencia de dependencia material o afectiva pueden constituir elementos relevantes para la atribución de obligaciones, siempre dentro de un marco de coherencia sistemática y razonabilidad.

El examen de las fuentes jurídicas, por tanto, no se agota en la identificación de normas expresas. Exige una lectura integrada entre legislación civil, jurisprudencia constitucional y principios estructurales del derecho de familia. Solo a partir de esa integración será posible delimitar con precisión el alcance y los límites de las obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín.

1.3.2. El principio de solidaridad familiar

El principio de solidaridad familiar constituye uno de los fundamentos axiológicos centrales del derecho de familia contemporáneo. La solidaridad expresa la idea de que los integrantes de una familia no se vinculan entre sí bajo la lógica de equivalencia patrimonial propia del derecho obligacional clásico, sino bajo un deber de cooperación orientado a garantizar el desarrollo integral de sus miembros. Este principio se proyecta en el sistema peruano principalmente a través de las obligaciones de asistencia y alimentos.

La literatura reciente ha subrayado que la solidaridad familiar no puede ser entendida como un simple presupuesto moral, sino como un criterio normativo que justifica la imposición de deberes jurídicamente exigibles. Vargas Chuchón (2025), al analizar el derecho alimentario del hijo afín, sostiene que la obligación de alimentos encuentra fundamento no solo en la ley positiva, sino en el principio de solidaridad familiar articulado con el interés superior del niño. Desde esta perspectiva, la solidaridad actúa como puente entre el hecho familiar y la exigibilidad jurídica del deber.

La dimensión constitucional de este principio ha sido destacada también por Del Valle Vargas (2022), quien señala que el reconocimiento jurisprudencial de nuevas configuraciones familiares impone una lectura evolutiva del derecho civil, coherente con los principios de igualdad y protección familiar. La solidaridad, en este contexto, opera como criterio de coherencia sistemática entre la Constitución y la legislación ordinaria.

En el ámbito sucesorio, Shinno Pereyra (2023) advierte que la exclusión de padres e hijos afines del régimen de herederos forzosos responde a una concepción restringida del parentesco, lo que genera tensiones frente a la idea de comunidad familiar efectivamente integrada. Si la solidaridad familiar se reconoce como fundamento de asistencia mínima y deberes en vida, su proyección al ámbito patrimonial plantea interrogantes sobre la consistencia del sistema.

El debate adquiere mayor densidad cuando se examina la parentalidad socioafectiva. Reynoso Arcos (2020) sostiene que la asunción constante de funciones parentales crea una realidad relacional que el Derecho no puede ignorar. La solidaridad, en estos casos, no se activa por el dato biológico sino por la existencia de un vínculo de cuidado y responsabilidad asumida. La función parental ejercida de manera estable genera expectativas legítimas de protección recíproca.

Desde una perspectiva más amplia, Del Carmen-Iparraguirre (2023) argumenta que la familia afin debe analizarse a partir de la efectividad de sus relaciones internas. La solidaridad no se agota en la consanguinidad. Se manifiesta en la integración real de sus miembros y en la distribución de responsabilidades dentro del grupo familiar. Esta aproximación funcional permite comprender por qué la familia ensamblada produce dinámicas de apoyo mutuo comparables a las de la familia nuclear tradicional.

El análisis jurisprudencial realizado por Mogollón Alvarado (2025) muestra que el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de deberes mínimos derivados de la integración en una familia ensamblada. Aunque no se ha configurado un régimen completo de obligaciones, la argumentación constitucional evidencia que la solidaridad familiar no se encuentra limitada exclusivamente a vínculos formales de filiación.

No obstante, la ampliación del alcance de la solidaridad exige delimitación. Joy Mostacero (2021) advierte que la positivización insuficiente de la figura puede conducir a soluciones casuísticas que comprometan la seguridad jurídica. La solidaridad no puede convertirse en una cláusula abierta que permita imponer obligaciones sin criterios

definidos. Debe operar como principio orientador sujeto a concreción normativa y a estándares de razonabilidad.

La experiencia analizada por Castro Matamoros (2023) en torno a la coparentalidad afín muestra que la convivencia estable y la distribución efectiva de roles parentales generan situaciones en las que el hijo afín depende material y emocionalmente del padre o madre afín. En estos escenarios, la solidaridad adquiere una dimensión concreta y verificable. La comunidad de vida produce una red de responsabilidades que trasciende la mera afinidad formal.

Por su parte, Carreño Velásquez (2021) evidencia que, en la práctica judicial, el interés superior del niño opera como criterio decisivo para asignar responsabilidades en contextos de familia ensamblada. La solidaridad se articula con este principio y refuerza la idea de que el menor no puede quedar desprotegido frente a la ruptura o transformación del vínculo con el adulto que asumió funciones parentales.

El conjunto de estas aportaciones permite afirmar que la solidaridad familiar constituye un fundamento material relevante para examinar la atribución de obligaciones en el vínculo afín. Su aplicación no implica una extensión automática de todos los deberes propios de la filiación. Exige identificar la existencia de una comunidad familiar efectiva, la asunción voluntaria y sostenida de funciones parentales y la presencia de situaciones de dependencia o vulnerabilidad que justifiquen la intervención jurídica.

La solidaridad, entendida como principio estructural del derecho de familia, ofrece así un criterio de apertura del sistema hacia nuevas configuraciones familiares, siempre dentro de un marco de coherencia normativa y proporcionalidad. Sobre esta base podrá examinarse, en los apartados siguientes, la relevancia jurídica de la asunción de roles parentales y los límites estructurales de la atribución de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín.

1.3.3. La asunción de roles parentales y su relevancia jurídica

El desplazamiento progresivo desde un modelo estrictamente biológico de parentesco hacia una comprensión funcional de la parentalidad constituye uno de los fenómenos más significativos del derecho de familia contemporáneo. La categoría jurídica de “padre” o “madre” ya no puede interpretarse exclusivamente como una consecuencia automática de la filiación formal. La realidad social evidencia la existencia

de adultos que, sin vínculo biológico o adoptivo, ejercen de manera estable funciones parentales respecto de menores integrados en una familia ensamblada.

En el contexto peruano, esta problemática ha sido abordada desde distintas aproximaciones. Reynoso Arcos (2020) sostiene que el reconocimiento del padre afín debe construirse a partir del ejercicio efectivo de funciones parentales y no desde la simple afinidad derivada del matrimonio o la convivencia. La asunción voluntaria y sostenida de responsabilidades de cuidado, educación y protección genera una relación jurídica que desborda la categoría tradicional de afinidad. La parentalidad, en esta lectura, es ante todo una función.

Esta perspectiva funcional encuentra respaldo en el desarrollo doctrinal sobre parentalidad socioafectiva. Del Carmen-Iparraguirre (2023) señala que las familias afines se caracterizan por la integración real de sus miembros en un proyecto común de vida, dentro del cual se distribuyen responsabilidades que no siempre coinciden con la estructura formal del parentesco. El elemento determinante no es la consanguinidad, sino la intensidad y estabilidad del vínculo. La asunción de roles parentales produce efectos que el Derecho no puede desconocer sin incurrir en una contradicción entre norma y realidad.

La jurisprudencia constitucional ha contribuido a consolidar este enfoque. Mogollón Alvarado (2025), en su análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional entre 2007 y 2020, identifica criterios interpretativos que reconocen la existencia de derechos y deberes derivados de la integración en una familia ensamblada. El Tribunal ha enfatizado la protección del menor frente a situaciones en las que el adulto afín ha asumido funciones parentales relevantes. Aunque no se ha configurado una figura legal autónoma de “padre socioafectivo”, la argumentación constitucional muestra una apertura hacia la consideración funcional del vínculo.

Castro Matamoros (2023), al estudiar la coparentalidad afín, evidencia que la distribución de la tenencia y de las responsabilidades de crianza en familias ensambladas no responde necesariamente al esquema biparental tradicional. En muchos casos, el padre o madre afín participa activamente en la toma de decisiones, en el sostenimiento económico y en el acompañamiento cotidiano del menor. Esta participación constante configura un rol parental de facto que genera expectativas legítimas tanto en el menor como en el adulto.

Desde la perspectiva de la protección de la infancia, Carreño Velásquez (2021) muestra que los operadores judiciales enfrentan situaciones en las que la ruptura del vínculo con el padre o madre afín afecta directamente el bienestar del niño. El interés superior del niño exige valorar la continuidad de los lazos afectivos y de cuidado más allá de la filiación formal. La función parental ejercida de manera estable adquiere relevancia jurídica en la medida en que incide en el desarrollo integral del menor.

El problema central no reside en reconocer que la parentalidad puede ejercerse de facto. La dificultad se encuentra en determinar cuándo esa asunción de roles alcanza entidad jurídica suficiente para generar obligaciones exigibles. No toda relación afectiva entre un adulto y un menor configura parentalidad socioafectiva. La convivencia ocasional o la colaboración episódica en tareas de cuidado no bastan para activar consecuencias jurídicas estructurales.

En este punto, la doctrina ha propuesto algunos criterios orientadores. Reynoso Arcos (2020) destaca la estabilidad temporal del vínculo como elemento decisivo. Del Carmen-Iparraguirre (2023) enfatiza la integración del menor en un proyecto familiar común. Castro Matamoros (2023) subraya la participación efectiva en decisiones trascendentes relativas al menor. Estas aproximaciones permiten identificar indicadores objetivos de asunción de rol parental.

La relevancia jurídica de la función parental se vincula, además, con la existencia de situaciones de dependencia. Vargas Chuchón (2025), al analizar el derecho alimentario del hijo afín, sostiene que la asunción sostenida de responsabilidades económicas puede generar una expectativa razonable de continuidad en el apoyo. La ruptura abrupta del vínculo podría afectar derechos fundamentales del menor si el sistema jurídico no prevé mecanismos de protección.

La extensión de obligaciones a partir de la parentalidad socioafectiva exige, sin embargo, una delimitación precisa. Joy Mostacero (2021) advierte que la ausencia de regulación expresa puede conducir a decisiones judiciales dispares. La construcción dogmática debe evitar tanto la extensión automática de todas las obligaciones propias de la filiación como la negación absoluta de efectos jurídicos al vínculo afín.

El reconocimiento de la asunción de roles parentales como elemento generador de relevancia jurídica no implica equiparación plena con la filiación. Implica, más bien, admitir que el ejercicio constante de funciones parentales crea una relación estructurada

de cuidado y responsabilidad que puede justificar la atribución de deberes específicos. La clave se encuentra en identificar criterios objetivos que permitan distinguir entre vínculos meramente afectivos y vínculos generadores de obligaciones.

En el marco de la presente investigación, la asunción de roles parentales se configura como un presupuesto central para la delimitación dogmática de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín. La función ejercida, la estabilidad del vínculo, la integración familiar efectiva y la dependencia material o emocional constituyen factores que deberán ser evaluados de manera sistemática en el capítulo dedicado a la delimitación de obligaciones.

La parentalidad, entendida como función y no únicamente como estatus formal, se convierte así en un eje estructural para repensar las fuentes y límites de las obligaciones familiares en contextos de familia ensamblada.

1.3.4. Debates contemporáneos sobre parentalidad socioafectiva

El reconocimiento jurídico de la parentalidad socioafectiva ha generado un debate intenso en la doctrina contemporánea. El problema no radica en constatar que existen vínculos familiares estructurados a partir del afecto y del ejercicio efectivo de funciones parentales. La cuestión central consiste en determinar hasta qué punto el Derecho debe atribuir consecuencias jurídicas a esos vínculos y bajo qué condiciones puede hacerlo sin comprometer la coherencia del sistema.

Una primera corriente sostiene que la familia debe ser entendida desde una perspectiva funcional. Según esta aproximación, el dato determinante no es la estructura formal del parentesco, sino la realidad del cuidado y la integración familiar. Del Carmen-Iparraguirre (2023) señala que las familias afines se consolidan a partir de la convivencia estable y del ejercicio compartido de responsabilidades, lo que genera una comunidad de vida con relevancia jurídica. En esta línea, la parentalidad socioafectiva no constituye una anomalía, sino una manifestación contemporánea de la institución familiar.

Reynoso Arcos (2020) refuerza esta visión al sostener que la figura del padre afín debe construirse desde la función ejercida y no desde la consanguinidad. La asunción constante de deberes parentales produce una realidad jurídica que no puede ser invisibilizada por el sistema normativo. Desde esta perspectiva, la negación de efectos

jurídicos al vínculo socioafectivo implicaría desconocer el principio de protección integral de la familia.

En el ámbito jurisprudencial, el análisis desarrollado por Mogollón Alvarado (2025) muestra que el Tribunal Constitucional ha adoptado un enfoque progresivo al reconocer la existencia de derechos y deberes mínimos derivados de la integración en una familia ensamblada. La argumentación constitucional se apoya en la dignidad de la persona y en la protección del menor, lo que sugiere una apertura hacia la consideración funcional del vínculo familiar.

No obstante, existe también una posición más cautelosa. Joy Mostacero (2021) advierte que la ampliación indiscriminada de efectos jurídicos puede generar inseguridad normativa. La parentalidad socioafectiva, si no se delimita con criterios claros, podría convertirse en una categoría excesivamente amplia, capaz de generar obligaciones sin un fundamento estructural preciso. El Derecho de familia requiere estabilidad y previsibilidad, especialmente cuando se trata de atribuir cargas patrimoniales.

El debate adquiere especial intensidad en materia sucesoria. Shinno Pereyra (2023) sostiene que la exclusión de padres e hijos afines del régimen de herederos forzosos contradice la evolución del concepto de familia y desconoce la realidad de vínculos consolidados. En sentido similar, Del Valle Vargas (2022) afirma que la constitucionalización del derecho de familia impone revisar el alcance de las categorías civiles tradicionales, particularmente cuando la jurisprudencia ha reconocido la familia ensamblada como entidad protegida. Sin embargo, la extensión automática de todos los efectos sucesorios podría alterar el equilibrio interno del sistema de legítimas y órdenes de prelación.

En materia alimentaria, Vargas Chuchón (2025) propone una fundamentación basada en el principio de solidaridad familiar y en el interés superior del niño. La parentalidad socioafectiva, cuando se traduce en asunción efectiva de responsabilidades económicas, puede justificar la exigibilidad de alimentos. Esta postura introduce un elemento relevante en el debate: la protección del menor como criterio prioritario de decisión.

Carreño Velásquez (2021) aporta una dimensión práctica al mostrar cómo los jueces enfrentan conflictos en los que la ruptura del vínculo con el padre o madre afín afecta el bienestar del niño. El interés superior del menor exige ponderar la continuidad

de los lazos de cuidado más allá de la filiación formal. La parentalidad socioafectiva no puede reducirse a una mera relación afectiva sin consecuencias jurídicas.

Castro Matamoros (2023), al estudiar la coparentalidad afín, evidencia que la familia ensamblada genera estructuras complejas de corresponsabilidad. La distribución de roles y la participación activa en la crianza configuran relaciones que superan la afinidad tradicional. La parentalidad socioafectiva se presenta como una respuesta jurídica a esta complejidad.

El debate contemporáneo puede sintetizarse en una tensión central. Por un lado, la necesidad de reconocer y proteger vínculos familiares reales que cumplen funciones esenciales de cuidado y desarrollo. Por otro, la exigencia de mantener la coherencia sistemática del derecho civil y evitar una expansión ilimitada de obligaciones. La solución no se encuentra en la negación del fenómeno ni en su equiparación automática con la filiación.

La construcción dogmática debe orientarse hacia la delimitación razonada de efectos jurídicos. La parentalidad socioafectiva puede constituir fundamento para ciertas obligaciones específicas, siempre que concurren criterios objetivos como estabilidad del vínculo, asunción voluntaria y sostenida de funciones parentales, integración del menor en el proyecto familiar y existencia de dependencia relevante. La proporcionalidad debe operar como parámetro de control en la atribución de deberes.

En el contexto peruano, la evolución doctrinal y jurisprudencial muestra una apertura gradual hacia el reconocimiento funcional de la familia ensamblada. El desafío pendiente consiste en articular esa apertura con un marco normativo claro que permita distinguir entre relaciones meramente afectivas y vínculos generadores de obligaciones jurídicamente exigibles.

Este debate contemporáneo no constituye un ejercicio teórico abstracto. Define el espacio dentro del cual deberá situarse la delimitación dogmática propuesta en el capítulo III de esta investigación. La parentalidad socioafectiva, lejos de ser una categoría difusa, se convierte en un elemento estructural para repensar las fuentes, alcance y límites de las

1.4. Principios constitucionales aplicables

La delimitación de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín no puede realizarse únicamente desde la legislación civil. El derecho de familia peruano se

encuentra profundamente constitucionalizado. La Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos constituyen parámetros normativos que orientan la interpretación y aplicación del Código Civil.

En el contexto de las familias ensambladas, esta dimensión constitucional adquiere especial relevancia. La evolución social ha generado configuraciones familiares que no estaban previstas en el diseño original del ordenamiento civil. La respuesta jurídica debe evaluarse a la luz de principios superiores que aseguren coherencia, igualdad y protección efectiva de los sujetos involucrados.

1.4.1. Protección constitucional de la familia

La protección constitucional de la familia constituye el punto de partida obligado para cualquier análisis sobre la atribución de obligaciones en el ámbito familiar. En el ordenamiento peruano, la Constitución reconoce a la familia como institución natural y fundamental de la sociedad, lo que implica un mandato de tutela reforzada. Esta protección no se agota en la proclamación abstracta de su importancia social. Se traduce en un deber de interpretación sistemática de la legislación civil conforme a la finalidad protectora del texto constitucional.

La evolución jurisprudencial ha demostrado que el concepto constitucional de familia no puede entenderse de manera rígida ni limitada exclusivamente al modelo biparental tradicional. Del Valle Vargas (2022) sostiene que la constitucionalización del derecho de familia ha ampliado el horizonte interpretativo, permitiendo reconocer configuraciones familiares diversas que cumplen funciones equivalentes de afecto, asistencia y desarrollo personal. La familia ensamblada aparece, en este contexto, como una realidad social que exige reconocimiento jurídico.

La doctrina reciente ha puesto énfasis en la necesidad de distinguir entre forma y función. Del Carmen-Iparraguirre (2023) señala que la protección constitucional no debe depender únicamente del cumplimiento de una estructura formal predeterminada, sino de la existencia de una comunidad de vida caracterizada por vínculos de cuidado, solidaridad y corresponsabilidad. La familia afín, cuando presenta integración efectiva, participa de esas funciones esenciales.

El Tribunal Constitucional ha reconocido esta dimensión funcional. El estudio sistemático realizado por Mogollón Alvarado (2025) muestra que la jurisprudencia constitucional ha afirmado la protección de la familia ensamblada, particularmente cuando se encuentran involucrados derechos de niños y adolescentes. El Tribunal ha valorado la realidad de los vínculos familiares más allá de la filiación formal, incorporando consideraciones relativas a la convivencia, el afecto y la responsabilidad asumida.

Esta evolución interpretativa no implica la disolución de las categorías civiles tradicionales. Implica reconocer que la protección constitucional de la familia actúa como parámetro de interpretación y como límite frente a soluciones legales que desconozcan la realidad familiar efectiva. El Derecho civil debe leerse a la luz de la Constitución, especialmente cuando la aplicación estricta de normas codificadas produce resultados incompatibles con la finalidad protectora.

En materia sucesoria, por ejemplo, Shinno Pereyra (2023) advierte que la exclusión absoluta de padres e hijos afines del régimen de herederos forzosos genera tensiones frente al reconocimiento constitucional de la familia ensamblada. Si la jurisprudencia reconoce la existencia de vínculos familiares relevantes en vida, la negación categórica de efectos patrimoniales plantea interrogantes sobre la coherencia del sistema.

La protección constitucional de la familia no exige equiparación automática entre todos los vínculos familiares. Exige, en cambio, que el legislador y el intérprete eviten soluciones que ignoren la existencia de comunidades familiares reales. La finalidad protectora se orienta a garantizar el desarrollo integral de sus miembros, especialmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito de la parentalidad afín, la protección constitucional obliga a examinar si el vínculo ha alcanzado entidad suficiente para integrar el ámbito de tutela reforzada. No basta la mera formalidad del matrimonio o la convivencia con el progenitor biológico. Debe verificarse la existencia de integración familiar efectiva, asunción de responsabilidades y participación en el proyecto de vida común.

Reynoso Arcos (2020) sostiene que la figura del padre afín debe analizarse desde la función ejercida y no exclusivamente desde la afinidad formal. Esta aproximación

encuentra fundamento en la protección constitucional de la familia, que prioriza la realidad del vínculo sobre su configuración estrictamente genética.

La protección constitucional, sin embargo, no puede convertirse en una cláusula abierta que habilite la creación indiscriminada de obligaciones. Debe operar como principio de orientación interpretativa, no como sustituto del legislador. Joy Mostacero (2021) advierte que la ausencia de delimitación normativa puede generar inseguridad jurídica. La tutela constitucional requiere concreción razonada y coherente.

En la presente investigación, la protección constitucional de la familia cumple una doble función. Actúa como fundamento para reconocer la relevancia jurídica de la familia ensamblada. Opera también como criterio de control frente a soluciones que excluyan de manera absoluta cualquier efecto jurídico del vínculo afín. La delimitación de obligaciones deberá situarse dentro de este marco protector, evitando tanto la invisibilización del fenómeno como la expansión irreflexiva de deberes.

La Constitución no impone un modelo cerrado de familia. Impone su protección. Esa protección exige interpretar el derecho civil de manera coherente con la realidad social contemporánea y con la dignidad de las personas que integran las nuevas configuraciones familiares.

1.4.2. Principio de igualdad en el ámbito familiar

El principio de igualdad constituye uno de los ejes estructurales del constitucionalismo contemporáneo y adquiere especial relevancia en el derecho de familia. La igualdad no impone uniformidad absoluta en el tratamiento jurídico de todas las relaciones familiares. Exige, en cambio, que las diferencias normativas se encuentren justificadas por criterios objetivos y razonables. Toda distinción debe superar un examen de legitimidad constitucional.

En el ámbito de las familias ensambladas, el principio de igualdad se proyecta en dos direcciones. Por un lado, impide la exclusión arbitraria de determinadas configuraciones familiares del ámbito de protección jurídica. Por otro, exige cautela frente a la equiparación automática entre vínculos estructuralmente distintos.

Del Valle Vargas (2022) sostiene que la constitucionalización del derecho de familia obliga a revisar categorías civiles tradicionales cuando producen resultados que afectan la igualdad material. La familia ya no puede definirse exclusivamente desde

parámetros rígidos que desconozcan la pluralidad de formas familiares existentes. Si el ordenamiento reconoce la protección de la familia ensamblada, resulta necesario examinar si su exclusión absoluta de determinados efectos jurídicos encuentra justificación suficiente.

En materia sucesoria, Shinno Pereyra (2023) cuestiona que padres e hijos afines queden completamente excluidos del régimen de herederos forzosos, incluso en situaciones en las que la integración familiar ha sido profunda y prolongada. La desigualdad se evidencia cuando se compara la posición del hijo biológico o adoptivo con la del hijo afín que ha convivido durante años bajo una dinámica parental efectiva. La diferencia de trato exige una fundamentación estructural, no meramente formal.

El principio de igualdad no implica borrar las diferencias entre parentalidad biológica, jurídica y socioafectiva. Estas categorías poseen fundamentos distintos. La filiación biológica se sustenta en la procreación; la jurídica, en un acto formal reconocido por la ley; la socioafectiva, en la asunción de funciones parentales. La pregunta constitucional no es si son idénticas, sino si las consecuencias jurídicas asignadas a cada una resultan razonables.

Reynoso Arcos (2020) advierte que el reconocimiento del padre afín no puede conducir a una equiparación irreflexiva con la filiación plena. La igualdad exige proporcionalidad en la atribución de efectos. No toda relación socioafectiva debe generar idénticas consecuencias que la filiación biológica o adoptiva. El análisis debe atender a la intensidad del vínculo y a la asunción efectiva de responsabilidades.

El Tribunal Constitucional, según el estudio de Mogollón Alvarado (2025), ha incorporado un enfoque de igualdad material al valorar situaciones concretas en familias ensambladas. La jurisprudencia no ha creado un régimen uniforme, aunque ha mostrado disposición a considerar la realidad del vínculo cuando la aplicación estricta de categorías formales produce resultados desproporcionados.

En el ámbito alimentario, Vargas Chuchón (2025) fundamenta la eventual obligación del padre afín en la combinación del principio de solidaridad y el interés superior del niño. La exclusión automática de toda obligación podría generar un trato desigual frente a situaciones sustancialmente comparables en términos de dependencia y cuidado. La igualdad material exige examinar la realidad del caso concreto.

Carreño Velásquez (2021) evidencia que, en la práctica judicial, la ruptura de vínculos socioafectivos puede dejar al menor en situación de desprotección. Si el sistema reconoce deberes a quien ejerció funciones parentales de manera sostenida, la negación de toda consecuencia jurídica podría constituir una discriminación indirecta basada en la forma del vínculo y no en su sustancia.

La igualdad también actúa como límite frente a la expansión ilimitada de obligaciones. Joy Mostacero (2021) advierte que la falta de delimitación normativa puede generar cargas excesivas para el padre o madre afín. La igualdad exige equilibrio. No se puede imponer a quien asumió ciertas funciones un régimen completo equiparable al de la filiación plena sin considerar las diferencias estructurales.

El análisis constitucional debe, por tanto, situarse en un punto de tensión. La exclusión absoluta del vínculo afín de toda consecuencia jurídica puede resultar incompatible con la igualdad material cuando existe integración familiar efectiva. La equiparación total con la filiación puede desconocer las diferencias estructurales que justifican tratamientos diferenciados.

La solución exige una construcción dogmática que permita distinguir entre niveles de intensidad del vínculo y tipos de obligaciones. La igualdad no obliga a tratar de manera idéntica situaciones diferentes. Obliga a tratar de manera semejante situaciones sustancialmente equivalentes y a justificar razonablemente cualquier diferencia.

En el marco de la presente investigación, el principio de igualdad opera como parámetro de control de coherencia normativa. La delimitación de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín deberá demostrar que cualquier atribución o exclusión de deberes responde a criterios objetivos, vinculados a la realidad del vínculo y a la protección de intereses constitucionalmente relevantes.

1.4.3. Interés superior del niño como criterio hermenéutico

El interés superior del niño constituye uno de los principios rectores del derecho de familia contemporáneo y opera como parámetro hermenéutico prioritario en cualquier controversia que involucre a menores de edad. Reconocido en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la jurisprudencia constitucional, este principio impone que toda decisión normativa o jurisdiccional priorice el bienestar integral del menor por encima de intereses contrapuestos.

En el ámbito de las familias ensambladas, el interés superior del niño adquiere una dimensión particularmente compleja. La dinámica relacional de estas familias suele generar vínculos afectivos intensos entre el menor y el padre o madre afín. La ruptura abrupta de tales vínculos puede producir afectaciones emocionales y materiales que el Derecho no puede ignorar.

Carreño Velásquez (2021) demuestra que, en la práctica judicial, los operadores jurídicos recurren al interés superior del niño para valorar la continuidad de relaciones socioafectivas. Cuando el padre o madre afín ha ejercido funciones parentales de manera constante, el menor desarrolla expectativas legítimas de cuidado y estabilidad. La evaluación judicial no puede limitarse a verificar la inexistencia de filiación formal.

Vargas Chuchón (2025), al analizar el derecho alimentario del hijo afín, fundamenta la eventual obligación en la necesidad de evitar situaciones de desprotección que afecten el desarrollo del menor. El interés superior del niño se proyecta aquí como criterio de protección frente a vacíos normativos. La asunción prolongada de responsabilidades económicas puede generar un deber correlativo cuando su interrupción compromete la subsistencia del menor.

La jurisprudencia constitucional, examinada por Mogollón Alvarado (2025), ha enfatizado que la protección de la familia ensamblada se justifica especialmente cuando están en juego derechos de niños y adolescentes. El Tribunal ha reconocido que el análisis debe centrarse en la realidad del vínculo y en sus efectos sobre el menor. El interés superior del niño actúa como eje interpretativo que permite trascender la rigidez de categorías formales.

No obstante, el principio no puede convertirse en una cláusula ilimitada que justifique cualquier extensión de obligaciones. El interés superior del niño exige una evaluación concreta y contextual. No todo vínculo afectivo genera dependencia relevante. No toda convivencia implica asunción de responsabilidades parentales estructurales.

Del Carmen-Iparraguirre (2023) subraya que la integración del menor en una familia afín debe analizarse desde la intensidad del vínculo, la estabilidad temporal y la distribución efectiva de roles. El interés superior del niño no opera en abstracto. Se activa cuando existe una relación consolidada que cumple funciones esenciales de cuidado y protección.

Reynoso Arcos (2020) sostiene que el reconocimiento del padre afín debe construirse a partir de la función ejercida. Esta perspectiva encuentra sustento en el interés superior del niño, en la medida en que el ejercicio constante de responsabilidades parentales genera una estructura de dependencia que no puede desconocerse sin afectar el bienestar del menor.

El principio también cumple una función limitadora. La protección del menor no puede implicar la creación automática de un régimen equiparable a la filiación plena. La intervención jurídica debe ser proporcional y coherente con la naturaleza del vínculo. El interés superior del niño no elimina la necesidad de delimitación dogmática. La refuerza.

En materia de igualdad, Shinno Pereyra (2023) advierte que la exclusión absoluta de efectos jurídicos puede resultar incompatible con la protección del menor cuando este ha sido integrado durante años en una dinámica parental efectiva. La evaluación constitucional debe ponderar las consecuencias reales de la decisión normativa.

El interés superior del niño actúa así como criterio hermenéutico privilegiado. Permite orientar la interpretación de normas civiles en situaciones no previstas expresamente por el legislador. Impone examinar la realidad fáctica del vínculo. Obliga a considerar el impacto concreto de la decisión sobre el desarrollo integral del menor.

En el contexto de la presente investigación, este principio se convierte en uno de los fundamentos centrales para evaluar la atribución de obligaciones al padre o madre afín. La existencia de parentalidad socioafectiva consolidada, la dependencia material o emocional y la integración efectiva del menor en el núcleo familiar constituyen elementos que deberán ser examinados a la luz del interés superior del niño.

La delimitación de obligaciones no puede prescindir de este principio. Tampoco puede fundarse exclusivamente en él. El interés superior del niño orienta la interpretación, legitima la intervención jurídica cuando existe riesgo de desprotección y exige soluciones razonables que garanticen estabilidad y desarrollo integral.

1.4.4. Proporcionalidad en la atribución de deberes familiares

El principio de proporcionalidad constituye un criterio estructural del control constitucional y resulta indispensable cuando se analiza la imposición de obligaciones en el ámbito familiar. En el derecho de familia, la atribución de deberes no puede fundarse exclusivamente en consideraciones morales o en apreciaciones subjetivas sobre el afecto.

Debe superar un examen de racionalidad que garantice coherencia normativa y equilibrio entre los intereses en juego.

La proporcionalidad exige verificar tres dimensiones fundamentales: idoneidad, necesidad y razonabilidad en sentido estricto. La imposición de una obligación al padre o madre afín debe ser adecuada para proteger un interés constitucionalmente relevante, debe constituir la medida menos gravosa disponible y debe mantener un equilibrio entre la carga impuesta y el beneficio protegido.

En el contexto de la parentalidad socioafectiva, este principio adquiere especial relevancia. El reconocimiento de vínculos familiares reales no autoriza la extensión automática del régimen completo de la filiación. Reynoso Arcos (2020) advierte que la figura del padre afín debe construirse desde la función ejercida, pero sin equiparaciones irreflexivas que desconozcan la naturaleza diferenciada del vínculo. La proporcionalidad permite delimitar qué tipo de obligaciones pueden justificarse y cuáles excederían el fundamento estructural de la relación.

En materia alimentaria, Vargas Chuchón (2025) sostiene que la eventual obligación del padre afín debe analizarse considerando la capacidad económica del obligado y la situación de necesidad del menor. Esta aproximación responde claramente a la lógica proporcional. No se trata de imponer un deber abstracto, sino de evaluar circunstancias concretas que justifiquen la intervención jurídica.

Joy Mostacero (2021) señala que la ausencia de delimitación normativa puede generar soluciones judiciales dispares y cargas imprevisibles. La proporcionalidad actúa como mecanismo de contención frente a expansiones excesivas de responsabilidad. La protección del menor y el reconocimiento de la familia ensamblada no pueden traducirse en obligaciones ilimitadas que afecten desproporcionadamente la esfera jurídica del adulto afín.

El análisis jurisprudencial realizado por Mogollón Alvarado (2025) muestra que el Tribunal Constitucional ha aplicado criterios de razonabilidad al evaluar situaciones familiares complejas. La ponderación de intereses aparece como herramienta central para resolver tensiones entre derechos fundamentales. La atribución de obligaciones en el vínculo afín deberá superar un examen similar.

La proporcionalidad también cumple una función de articulación entre los principios previamente analizados. La protección constitucional de la familia justifica la intervención jurídica cuando existe integración familiar efectiva. El principio de igualdad exige evitar exclusiones arbitrarias. El interés superior del niño impone priorizar el bienestar del menor. La proporcionalidad integra estos elementos y los somete a un test de equilibrio.

No toda convivencia genera obligaciones. No todo afecto produce deberes exigibles. La parentalidad socioafectiva requiere estabilidad, asunción voluntaria de responsabilidades y generación de expectativas legítimas. Incluso cuando estos elementos concurren, la intensidad de las obligaciones debe graduarse de acuerdo con la naturaleza del vínculo.

En el ámbito sucesorio, por ejemplo, Shinno Pereyra (2023) cuestiona la exclusión absoluta del vínculo afín, pero ello no implica necesariamente reconocer todos los efectos propios de la filiación. La proporcionalidad permitiría diseñar soluciones intermedias que reconozcan ciertos efectos sin alterar radicalmente la estructura del sistema.

Del Carmen-Iparraguirre (2023) enfatiza que las familias afines presentan dinámicas internas complejas que deben analizarse caso por caso. La proporcionalidad se presenta como herramienta metodológica adecuada para valorar la intensidad del vínculo y la pertinencia de atribuir consecuencias jurídicas.

Desde una perspectiva dogmática, la proporcionalidad evita dos riesgos simétricos. El primero consiste en negar toda relevancia jurídica al vínculo afín pese a la existencia de una integración familiar consolidada. El segundo radica en equiparar de manera automática la parentalidad socioafectiva con la filiación plena. Ambos extremos pueden generar resultados injustos.

En el marco de esta investigación, la proporcionalidad funcionará como criterio rector para la delimitación de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín. La propuesta que se formule en el capítulo III deberá demostrar que la atribución de deberes responde a fines constitucionalmente legítimos, que no existen alternativas menos gravosas y que el sacrificio impuesto resulta equilibrado frente a la protección del menor.

La proporcionalidad garantiza que el reconocimiento de la parentalidad socioafectiva se inserte en el ordenamiento de manera armónica y técnicamente sostenible.





CAPÍTULO II: METODOLOGÍA

2.1. Enfoque

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, en la medida en que su propósito no consiste en medir variables ni establecer relaciones estadísticas, sino en interpretar, comprender y sistematizar categorías jurídicas dentro de un marco normativo determinado.

De acuerdo con Hernández Sampieri, el enfoque cualitativo se orienta a comprender fenómenos desde la perspectiva de los participantes o del contexto en que se producen, privilegiando la interpretación y el análisis profundo de significados (Hernández Sampieri, Fernández Collado & Baptista Lucio, 2014). En el ámbito jurídico, ello se traduce en el estudio interpretativo de normas, principios y decisiones jurisdiccionales.

En este caso, el fenómeno analizado es la configuración jurídica del vínculo entre padre o madre afín e hijo o hija afín dentro del ordenamiento peruano, abordado desde una perspectiva dogmática y constitucional.

2.2. Tipo y alcance de la investigación

Conforme a la clasificación propuesta por Hernández Sampieri, la investigación presenta un alcance descriptivo y analítico, con componente propositivo.

Es descriptiva, porque examina y caracteriza el régimen jurídico vigente del parentesco por afinidad en el Código Civil, la Constitución y la jurisprudencia constitucional y ordinaria.

Es analítica, porque evalúa la coherencia interna del sistema normativo y su compatibilidad con principios constitucionales como la igualdad, la protección de la familia y el interés superior del niño.

Asimismo, incorpora un componente propositivo, en tanto formula criterios dogmáticos para la delimitación de obligaciones en contextos de parentalidad afín, derivados del análisis sistemático de las fuentes.

Desde el punto de vista de su finalidad, se trata de una investigación básica o teórica, orientada al desarrollo conceptual y sistemático de categorías jurídicas, sin intervención empírica directa.

2.3. Diseño

El diseño es no experimental, ya que no se manipulan variables ni se interviene en situaciones observables, sino que se analizan fenómenos jurídicos existentes en su contexto normativo. Según Hernández Sampieri, en los diseños no experimentales el investigador observa fenómenos tal como ocurren en su contexto natural para analizarlos posteriormente (Hernández Sampieri et al., 2014).

Asimismo, el estudio es de carácter transeccional o transversal, en tanto examina el estado actual del ordenamiento jurídico peruano en un momento determinado, sin realizar seguimiento longitudinal.

En el ámbito jurídico, el diseño se concreta como una investigación documental, basada en la revisión sistemática de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales.

2.4. Método

La presente investigación se construye sobre una articulación metodológica propia de la ciencia jurídica, en la que el análisis normativo constituye el eje estructurante del estudio. La elección de los métodos responde directamente a la naturaleza del problema planteado, que es esencialmente dogmático y estructural.

Como señalan Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio (2014), el método debe adecuarse al tipo de fenómeno que se investiga y al enfoque adoptado. En el caso de investigaciones cualitativas, la estrategia metodológica se orienta a comprender estructuras conceptuales y significados dentro de su propio contexto. En el ámbito jurídico, dicho contexto es el sistema normativo.

2.4.1 Método dogmático

El método dogmático constituye el núcleo metodológico de la investigación. Este método permite reconstruir sistemáticamente el contenido y alcance de las normas jurídicas a partir de su interpretación interna, identificando sus principios estructurales, categorías y relaciones sistemáticas.

En esta investigación, el método dogmático se emplea para:

- Determinar la ubicación del parentesco por afinidad dentro del sistema civil peruano.

- Precisar sus efectos jurídicos expresamente reconocidos.
- Identificar los límites estructurales del régimen de filiación.
- Evaluar la posibilidad de atribuir consecuencias jurídicas a la parentalidad afin sin alterar la arquitectura normativa vigente.

El análisis dogmático no se limita a la exégesis literal de las normas, sino que incorpora criterios sistemáticos, teleológicos y constitucionales, permitiendo integrar el Código Civil dentro de un marco de interpretación coherente.

Desde una perspectiva epistemológica, el método dogmático parte de la premisa de que el derecho constituye un sistema normativo estructurado, susceptible de reconstrucción racional. Por ello, la investigación no introduce categorías externas al ordenamiento, sino que desarrolla internamente sus propias posibilidades interpretativas.

2.4.2 Método sistemático

El método sistemático se emplea para analizar la coherencia interna del ordenamiento jurídico, entendiendo las normas no como disposiciones aisladas, sino como partes de un conjunto articulado.

En el presente estudio, este método permite:

- Examinar la relación entre el régimen civil del parentesco y los principios constitucionales.
- Identificar tensiones entre la estructura formal de la filiación y la realidad de las familias ensambladas.
- Evaluar si la ausencia de regulación expresa sobre obligaciones del progenitor afin genera vacíos o contradicciones sistemáticas.

El método sistemático resulta indispensable para evitar interpretaciones fragmentarias que desconozcan la unidad del ordenamiento.

2.4.3 Método de derecho comparado

El método del derecho comparado se utiliza con finalidad heurística y sistematizadora. No se trata de importar soluciones extranjeras de manera automática, sino de identificar cómo otros ordenamientos han abordado la tensión entre filiación formal y parentalidad socioafectiva.

El análisis comparado cumple tres funciones:

1. Permite identificar modelos normativos intermedios.
2. Ofrece criterios de delimitación de obligaciones.
3. Ayuda a evaluar la viabilidad sistemática de soluciones dentro del contexto peruano.

El empleo del derecho comparado en investigaciones cualitativas resulta coherente con la búsqueda de comprensión profunda de fenómenos complejos dentro de marcos normativos distintos (Hernández Sampieri et al., 2014).

2.4.4. Articulación metodológica y construcción del test

La articulación de los métodos descritos permitió desarrollar un proceso de análisis progresivo.

En primer lugar, el método dogmático delimitó el estatuto civil del parentesco por afinidad.

En segundo lugar, el método sistemático identificó tensiones entre la regulación civil y los principios constitucionales.

En tercer lugar, el método constitucional permitió integrar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la reconstrucción interpretativa.

Finalmente, el método comparado aportó criterios externos que enriquecieron la delimitación.

El resultado de esta articulación metodológica es la formulación de un test de atribución de obligaciones en casos de parentalidad afín, que no surge como una construcción arbitraria, sino como producto lógico del análisis sistemático de las fuentes jurídicas.

Desde la perspectiva metodológica cualitativa, este test constituye una categoría interpretativa emergente derivada del análisis profundo del fenómeno normativo estudiado, en coherencia con la naturaleza comprensiva del enfoque adoptado (Hernández Sampieri et al., 2014).

2.5. Técnicas

La técnica empleada es la revisión documental sistemática. Conforme al enfoque cualitativo, la recolección de datos se realizó mediante el análisis de documentos jurídicos relevantes (Hernández Sampieri et al., 2014).

Las fuentes primarias analizadas incluyen:

- Disposiciones del Código Civil peruano relativas al parentesco y a las relaciones parentales.
- Normas constitucionales vinculadas a la protección de la familia y al interés superior del niño.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y resoluciones judiciales relevantes.

Las fuentes secundarias comprenden doctrina nacional y extranjera especializada en derecho de familia y parentalidad socioafectiva.

La información fue organizada mediante fichas de análisis normativo y jurisprudencial, permitiendo identificar criterios interpretativos recurrentes, vacíos regulatorios y tensiones sistemáticas.

2.6. Procedimiento metodológico

El procedimiento se desarrolló en etapas sucesivas.

En una primera etapa, se delimitó conceptualmente el parentesco por afinidad dentro del sistema civil peruano, identificando sus fuentes normativas y efectos jurídicos.

En una segunda etapa, se examinó la jurisprudencia constitucional relevante, a fin de determinar el alcance del reconocimiento de la familia ensamblada y su impacto interpretativo.

En una tercera etapa, se evaluó la coherencia del marco normativo vigente a la luz de los principios constitucionales de igualdad y del interés superior del niño.

En una cuarta etapa, se realizó un análisis comparado orientado a identificar soluciones normativas intermedias.

Finalmente, sobre la base del análisis precedente, se formularon criterios dogmáticos de delimitación y un test de atribución de obligaciones en casos de parentalidad afin.



CAPÍTULO III: RESULTADOS Y DISCUSIÓN



3.1. Naturaleza jurídica del vínculo entre padre e hijo afin

La determinación de la naturaleza jurídica del vínculo entre padre o madre afin e hijo afin constituye uno de los problemas centrales del derecho de familia contemporáneo en el Perú. No se trata de una cuestión meramente terminológica, sino de un problema de calificación sistemática. Según cómo se ubique este vínculo dentro de la estructura del ordenamiento civil, se abrirán o se cerrarán consecuencias jurídicas concretas en materia de obligaciones, alimentos, ejercicio de responsabilidades parentales y eventuales efectos patrimoniales.

El modelo clásico del derecho civil peruano ha construido el sistema de relaciones familiares sobre la base del parentesco por consanguinidad y por adopción. Estas categorías han funcionado históricamente como criterios estructurales de imputación de derechos y deberes. La afinidad, por su parte, ha sido concebida como una relación derivada del matrimonio o de la unión de hecho con el progenitor biológico, con efectos limitados y claramente delimitados por el Código Civil. Este diseño normativo responde a una concepción tradicional de familia que presupone una estructura relativamente estable y homogénea.

Sin embargo, la expansión de las familias ensambladas ha generado situaciones en las que la realidad relacional supera las categorías formales previstas por el legislador. En estos contextos, el padre o madre afin no se limita a ocupar una posición externa respecto del menor, sino que asume funciones parentales efectivas, participa en la crianza y, en muchos casos, contribuye al sostenimiento económico y emocional del hijo afin. La distancia entre la categoría normativa de afinidad y la realidad funcional del vínculo obliga a replantear su ubicación sistemática.

Desde la teoría institucional del derecho de familia, la familia no se reduce a una forma predeterminada, sino que constituye una realidad social que el ordenamiento reconoce y organiza jurídicamente. En esa línea, la llamada nueva teoría institucional sostiene que el derecho no crea el fenómeno familiar, sino que lo sistematiza conforme a principios y categorías normativas (Varsi Rospigliosi, 2011). Bajo esta perspectiva, la familia ensamblada no representa una desviación del modelo clásico, sino una manifestación evolutiva de la institución familiar, cuya existencia no depende de su encuadre inmediato en categorías tradicionales de parentesco.

Del Valle Vargas (2022) ha advertido que el diseño actual del parentesco en el derecho peruano se encuentra en tensión con la realidad de las familias ensambladas, particularmente cuando se analizan sus efectos sucesorios. La autora señala que el régimen positivo excluye de manera categórica a padres e hijos afines del ámbito de herederos forzosos, pese a que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la protección de la familia ensamblada como manifestación válida de organización familiar. Esta exclusión revela un desfase entre la configuración normativa y la evolución social.

En la misma línea, diversos trabajos recientes sobre familia afín y parentalidad socioafectiva han sostenido que el análisis del vínculo no puede limitarse a la mera afinidad formal derivada del matrimonio o la convivencia, sino que debe atender a la asunción efectiva de roles parentales y a la integración real del menor en el nuevo núcleo familiar. Esta perspectiva funcional resulta decisiva para determinar si el vínculo afín posee entidad jurídica suficiente para generar consecuencias normativas específicas.

La naturaleza jurídica del vínculo afín debe examinarse, por tanto, desde una doble dimensión. En primer lugar, como relación formal derivada de la afinidad en sentido civil. En segundo lugar, como posible relación parental funcional, cuando el adulto ha asumido de manera constante responsabilidades propias del rol paterno o materno. La interacción entre estas dimensiones constituye el núcleo del problema dogmático que esta investigación se propone esclarecer.

3.1.1. Ubicación sistemática dentro del parentesco

La primera cuestión que debe abordarse es la ubicación sistemática del vínculo entre padre o madre afín e hijo afín dentro del régimen del parentesco en el derecho peruano. Esta ubicación no es neutral. De ella depende la posibilidad de atribuir efectos jurídicos concretos y la coherencia de cualquier propuesta de delimitación obligacional.

En el sistema codificado, el parentesco constituye la llave de acceso a un conjunto de derechos y deberes estructurales. La consanguinidad y la adopción generan filiación plena y activan un régimen integral de obligaciones, que incluye patria potestad, deber de alimentos y derechos sucesorios. La afinidad, en cambio, ha sido concebida tradicionalmente como un vínculo derivado del matrimonio o de la unión con el progenitor, con efectos más restringidos y, en general, de naturaleza impedimental o formal.

El problema surge cuando la relación afin adquiere una dimensión funcional que trasciende el esquema clásico de afinidad. Del Valle Vargas (2022) señala que la categoría de parentesco en el derecho peruano ha sido diseñada bajo una lógica que privilegia la consanguinidad y la adopción, lo que deja fuera a vínculos surgidos de la convivencia y de la reconfiguración familiar propia de las familias ensambladas. Esta omisión se hace especialmente visible en el ámbito sucesorio, donde el hijo afin carece de reconocimiento como heredero forzoso aun cuando haya existido una integración familiar prolongada.

Frente a este escenario, pueden identificarse al menos tres posibles lecturas sistemáticas del vínculo afin. La primera consiste en mantenerlo estrictamente dentro de la categoría clásica de afinidad, sin reconocerle efectos adicionales. Esta opción preserva la arquitectura tradicional del Código Civil, pero corre el riesgo de desconocer la realidad de la parentalidad ejercida de facto.

La segunda lectura implicaría aproximarlos a la filiación, entendiendo que la asunción prolongada de roles parentales podría generar efectos similares a los de la filiación biológica o adoptiva. Esta vía plantea serias dificultades dogmáticas, pues la filiación constituye un estado civil que requiere reconocimiento expreso y procedimientos específicos. La equiparación automática podría afectar la seguridad jurídica y alterar el sistema de fuentes del parentesco.

La tercera alternativa, que resulta más coherente con la evolución doctrinal reciente, consiste en entender el vínculo afin como una relación parental funcional o socioafectiva con posibles efectos jurídicos graduables. Del Valle Vargas (2022) menciona la posibilidad de reconocer una filiación afin sustentada en la posesión constante del estado de padre o hijo afin, lo que permite anclar la discusión en categorías ya conocidas por el derecho civil, como la posesión de estado, sin necesidad de desestructurar el sistema.

Esta última aproximación no transforma automáticamente la afinidad en filiación plena. Permite, en cambio, distinguir entre afinidad formal y ejercicio efectivo de la función parental. La ubicación sistemática del vínculo afin no se agota en su origen matrimonial, sino que puede complementarse con el análisis de la parentalidad socioafectiva cuando existan elementos objetivos que acrediten la asunción constante y pública de responsabilidades parentales.

La correcta ubicación sistemática del vínculo entre padre o madre afín e hijo afín constituye el presupuesto indispensable para cualquier delimitación posterior de obligaciones. Sin una calificación clara, la atribución de efectos jurídicos carecería de fundamento estructural y podría percibirse como una extensión arbitraria del régimen de filiación. La presente investigación opta por una reconstrucción que reconozca la especificidad del vínculo afín, atendiendo a su dimensión funcional, sin equipararlo de manera automática a la filiación plena.

3.1.2. Diferenciación entre afinidad formal y parentalidad funcional

La adecuada comprensión del vínculo entre padre o madre afín e hijo afín exige distinguir con precisión entre afinidad formal y parentalidad funcional. La ausencia de esta distinción ha sido una de las causas principales de la confusión doctrinal y jurisprudencial en torno a la atribución de efectos jurídicos en el contexto de las familias ensambladas.

La afinidad formal constituye una categoría clásica del derecho civil. Surge como consecuencia del matrimonio o de la unión de hecho con el progenitor biológico o adoptivo del menor. Su fundamento no radica en la procreación ni en la adopción, sino en la relación jurídica que vincula al cónyuge o conviviente con el padre o madre del niño. En este esquema, el vínculo entre el adulto afín y el menor aparece como una relación derivada, cuyo contenido ha sido tradicionalmente limitado y de alcance específico.

El diseño codificado no atribuye a la afinidad formal un régimen integral de obligaciones parentales. No genera, por sí sola, deberes alimentarios automáticos ni derechos sucesorios en favor del hijo afín. Este carácter restringido responde a la concepción tradicional de parentesco centrada en la consanguinidad y en la adopción como fuentes principales de filiación.

No obstante, la realidad de las familias ensambladas ha demostrado que la afinidad formal puede convertirse en el punto de partida de una relación mucho más intensa. Cuando el padre o madre afín asume de manera constante responsabilidades propias del rol parental, la relación deja de ser meramente derivada y adquiere una dimensión funcional.

La parentalidad funcional se configura precisamente en este escenario. No depende exclusivamente de un estatus formal, sino del ejercicio efectivo y sostenido de funciones parentales. Implica participación en la crianza, acompañamiento en decisiones relevantes, contribución económica, apoyo emocional y presencia estable en la vida del menor. Esta dimensión ha sido destacada por la doctrina reciente que analiza las familias ensambladas desde una perspectiva sustantiva y no meramente estructural.

Del Valle Vargas (2022) subraya que el parentesco en el derecho peruano se ha configurado históricamente desde parámetros biológicos y adoptivos, dejando en un plano marginal las relaciones surgidas de la convivencia en familias reconstituidas. La autora señala que el reconocimiento de la familia ensamblada por parte de la jurisprudencia constitucional obliga a reconsiderar la rigidez de estas categorías, particularmente cuando el vínculo afín ha generado una integración familiar efectiva.

La diferencia entre afinidad formal y parentalidad funcional no es meramente conceptual. Tiene consecuencias jurídicas relevantes. La afinidad formal, considerada de manera aislada, no basta para justificar la imposición de obligaciones equivalentes a las de la filiación. La parentalidad funcional, en cambio, puede constituir un fundamento normativo adicional cuando concurren elementos objetivos que acrediten la asunción constante de roles parentales.

En este punto resulta decisivo evitar dos errores simétricos. El primero consiste en sostener que toda afinidad formal genera automáticamente obligaciones parentales. Esta posición desconoce que no toda relación afín implica integración real ni asunción efectiva de responsabilidades. El segundo error consiste en afirmar que, al no existir filiación formal, el vínculo carece por completo de relevancia jurídica, aun cuando se haya consolidado una relación parental de hecho.

La parentalidad funcional no equivale a filiación plena. No crea un estado civil nuevo ni sustituye las fuentes tradicionales de parentesco. Su relevancia radica en que permite identificar situaciones en las que el ejercicio prolongado y público de funciones parentales genera expectativas legítimas y estructuras de dependencia que el Derecho no puede ignorar sin incurrir en contradicción con la protección constitucional de la familia.

Del Valle Vargas (2022) alude a la posibilidad de sustentar el reconocimiento de la filiación afín en la posesión constante del estado, lo que sugiere una vía de integración entre categorías clásicas del derecho civil y nuevas realidades familiares. Esta referencia

resulta metodológicamente relevante porque demuestra que el ordenamiento ya cuenta con herramientas conceptuales para abordar vínculos no estrictamente biológicos.

La diferenciación entre afinidad formal y parentalidad funcional permite, además, estructurar el análisis posterior de obligaciones. No se trata de extender automáticamente el régimen de filiación, sino de examinar si, en el caso concreto, la parentalidad funcional ha alcanzado tal grado de intensidad que justifique la atribución de determinados deberes, especialmente cuando se encuentran involucrados derechos de niños y adolescentes.

En consecuencia, la naturaleza jurídica del vínculo afin debe analizarse en dos planos complementarios. El primero es el plano estructural de la afinidad formal, que proporciona el marco relacional básico. El segundo es el plano funcional de la parentalidad ejercida, que puede otorgar densidad jurídica adicional al vínculo cuando concurren elementos objetivos de integración y responsabilidad.

3.1.3. Alcances jurídicos actuales del vínculo

La determinación de los alcances jurídicos actuales del vínculo entre padre o madre afin e hijo afin exige distinguir entre reconocimiento jurisprudencial, tratamiento legislativo y desarrollos doctrinales recientes. El derecho peruano no ha configurado de manera expresa un régimen autónomo para la parentalidad afin. No obstante, ello no significa que el vínculo carezca por completo de relevancia jurídica.

En el plano normativo estricto, el Código Civil no reconoce al padre o madre afin como titular de patria potestad ni le atribuye de manera automática obligaciones alimentarias ni derechos sucesorios respecto del hijo afin. La afinidad formal no genera, por sí sola, un régimen integral de deberes parentales. Esta ausencia ha sido señalada por Del Valle Vargas (2022), quien advierte que el sistema sucesorio peruano excluye categóricamente al hijo afin del ámbito de herederos forzosos, pese a la creciente consolidación de familias ensambladas como realidades protegidas constitucionalmente.

La exclusión normativa es particularmente visible en el ámbito patrimonial. Shinno Pereyra (2023) observa que el régimen de legítimas y órdenes sucesorios responde a una estructura centrada en la consanguinidad y en la adopción, lo que deja fuera vínculos socioafectivos consolidados. Esta situación revela una desconexión entre el reconocimiento jurisprudencial de la familia ensamblada y la rigidez de las categorías civiles tradicionales.

Sin embargo, el análisis no puede agotarse en la lectura literal del Código. La jurisprudencia constitucional ha mostrado una apertura hacia la consideración de la familia ensamblada como entidad merecedora de protección. El estudio sistemático realizado por Mogollón Alvarado (2025) evidencia que el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de vínculos familiares relevantes más allá de la filiación biológica o adoptiva, especialmente cuando están en juego derechos de niños y adolescentes. Aunque el Tribunal no ha creado una figura legal autónoma de padre socioafectivo, sí ha incorporado criterios que valoran la realidad del vínculo y la integración familiar efectiva.

En el ámbito alimentario, la doctrina ha avanzado más allá del texto positivo. Vargas Chuchón (2025) sostiene que la obligación alimentaria del padre afín puede encontrar fundamento en el principio de solidaridad familiar y en el interés superior del niño cuando exista asunción sostenida de responsabilidades económicas y una situación de dependencia relevante. Esta postura no parte de una equiparación automática con la filiación, sino de una evaluación funcional del vínculo.

Desde una perspectiva más amplia, Reynoso Arcos (2020) propone que el reconocimiento jurídico del padre afín debe construirse sobre la base del ejercicio efectivo de funciones parentales. La asunción constante y pública de responsabilidades genera una realidad relacional que no puede ser completamente ignorada por el sistema jurídico. El vínculo socioafectivo adquiere relevancia cuando produce efectos concretos en la vida del menor.

Del Carmen-Iparraguirre (2023) coincide en que la integración real del hijo afín en el nuevo núcleo familiar constituye un elemento decisivo. La autora subraya que las familias afines no pueden analizarse únicamente desde la formalidad de la afinidad, sino desde la dinámica interna de cuidado, corresponsabilidad y convivencia estable. Cuando estos elementos concurren, el vínculo adquiere una densidad que trasciende la mera relación derivada del matrimonio o la convivencia.

En la práctica judicial, Carreño Velásquez (2021) evidencia que los operadores jurídicos recurren al interés superior del niño para resolver conflictos en contextos de familia ensamblada. La continuidad del vínculo socioafectivo puede ser considerada un factor relevante en decisiones relativas a cuidado, contacto y protección del menor. Este

enfoque demuestra que, aun sin regulación expresa, el vínculo afín puede influir en la determinación de soluciones concretas.

Castro Matamoros (2023), al analizar la coparentalidad afín, muestra que en muchos casos el padre o madre afín participa activamente en la crianza, en la toma de decisiones y en el sostenimiento cotidiano del menor. Esta participación configura una parentalidad funcional que, aunque no esté formalmente reconocida como filiación, produce efectos prácticos y genera expectativas legítimas.

No obstante, la ampliación de efectos jurídicos no ha sido uniforme ni sistemática. Joy Mostacero (2021) advierte que la ausencia de regulación expresa genera incertidumbre y decisiones judiciales heterogéneas. El reconocimiento de la parentalidad socioafectiva ha avanzado más en el plano argumentativo que en el plano legislativo, lo que produce un escenario de fragmentación normativa.

A partir de este panorama, pueden identificarse tres niveles de reconocimiento actual del vínculo afín en el derecho peruano:

1. Reconocimiento implícito en la jurisprudencia constitucional, especialmente cuando están involucrados derechos fundamentales de niños y adolescentes (Mogollón Alvarado, 2025).
2. Reconocimiento doctrinal en materia alimentaria y de solidaridad familiar, condicionado a la asunción efectiva de roles parentales (Vargas Chuchón, 2025; Reynoso Arcos, 2020).
3. Ausencia de reconocimiento expreso en el plano sucesorio y patrimonial, donde persiste una exclusión estructural (Del Valle Vargas, 2022; Shinno Pereyra, 2023).

El estado actual del ordenamiento peruano revela, por tanto, un modelo híbrido. Existe apertura interpretativa y desarrollo doctrinal en torno a la parentalidad socioafectiva, pero no se ha configurado un régimen normativo coherente y sistemático que integre plenamente el vínculo afín dentro del sistema de obligaciones familiares.

Este escenario confirma que la naturaleza jurídica del vínculo entre padre o madre afín e hijo afín no puede entenderse como mera afinidad formal ni como filiación plena. Se trata de una relación cuya relevancia jurídica depende de la intensidad del ejercicio

parental y de la concurrencia de principios constitucionales que justifican la atribución de efectos concretos.

3.2. Alcance de la regulación vigente y tratamiento jurisprudencial

3.2.1. Análisis del Código Civil

El análisis del tratamiento jurídico de las familias ensambladas en el Perú debe iniciarse necesariamente en el Código Civil, pues es allí donde se encuentra sistematizada la estructura clásica del derecho de familia. El ordenamiento civil organiza las relaciones familiares en torno a tres ejes fundamentales: matrimonio, filiación y parentesco.

Desde una perspectiva dogmática, el derecho civil peruano responde a una concepción institucional del derecho de familia, en la que las relaciones familiares se estructuran sobre vínculos jurídicos formalmente determinados (Varsi Rospigliosi, 2013). La familia, en esta lógica, no es simplemente una realidad sociológica, sino una institución con efectos jurídicos claramente delimitados.

El parentesco constituye la categoría central del sistema. El Código Civil distingue entre parentesco por consanguinidad, por adopción y por afinidad. La consanguinidad deriva del vínculo biológico; la adopción genera una filiación jurídica con efectos equivalentes a la natural; y la afinidad surge como consecuencia del matrimonio o de la unión de hecho entre uno de los integrantes de la pareja y los parientes consanguíneos del otro.

En la doctrina civil contemporánea se ha señalado que esta clasificación responde a una arquitectura tradicional que privilegia la certeza jurídica en la determinación de los vínculos familiares (Krasnow, 2015). La filiación, en particular, opera como eje estructurante del estatuto familiar. Solo la consanguinidad y la adopción generan, en sentido estricto, un vínculo filiatorio pleno con consecuencias en materia de patria potestad, alimentos, sucesiones y representación.

En cambio, la afinidad ocupa un lugar secundario dentro del sistema. Si bien el Código Civil reconoce el parentesco por afinidad como vínculo jurídico existente, sus efectos se proyectan principalmente en ámbitos como los impedimentos matrimoniales o ciertas incompatibilidades. No se configura, en la regulación vigente, un estatuto parental autónomo para el padrastro o madrastra respecto del hijo afín.

Varsi Rospigliosi (2011) explica que la afinidad no crea una relación de filiación ni genera automáticamente deberes parentales equivalentes a los de los progenitores. Se trata de un vínculo derivado del matrimonio o de la unión de hecho, cuya naturaleza es accesoria respecto del vínculo principal. En consecuencia, el sistema civil no atribuye al cónyuge del progenitor facultades propias de la patria potestad ni lo incorpora como sujeto activo de derechos y deberes parentales.

Por su parte, la doctrina argentina contemporánea ha desarrollado una reflexión más amplia sobre las nuevas configuraciones familiares. Herrera (2015) señala que el derecho de familia ha experimentado un proceso de constitucionalización que obliga a reconsiderar el alcance de las categorías clásicas. Sin embargo, incluso en sistemas que han avanzado en esta dirección, se mantiene la distinción conceptual entre filiación y funciones parentales.

El Código Civil peruano conserva una estructura cerrada en materia de filiación. No contempla expresamente la filiación socioafectiva ni reconoce efectos parentales derivados exclusivamente de la convivencia. La patria potestad corresponde a los padres respecto de sus hijos menores de edad, y el ordenamiento no prevé una figura intermedia que permita atribuir facultades parciales al padrastro o madrastra cuando exista convivencia estable y ejercicio efectivo de funciones de cuidado.

Desde un enfoque institucional, ello responde a la necesidad de preservar coherencia sistemática. Como advierte la doctrina, el derecho de familia no puede prescindir de categorías estructurales sin afectar la seguridad jurídica (Krasnow, 2015). No obstante, la ausencia de regulación específica respecto de la familia ensamblada genera un espacio de indeterminación normativa en situaciones concretas.

En efecto, el Código Civil presupone la existencia de relaciones derivadas del matrimonio o de la unión de hecho con personas que ya tienen descendencia, pero no desarrolla las consecuencias jurídicas de la convivencia estable entre padrastrós o madrastras e hijos afines. El vínculo por afinidad existe, pero su contenido es limitado.

La regulación civil vigente ofrece una estructura formal suficiente para identificar los vínculos jurídicos tradicionales, pero resulta insuficiente para responder integralmente a las dinámicas propias de las familias ensambladas. Esta insuficiencia explica que el desarrollo conceptual más relevante sobre la materia haya provenído, en el Perú, de la jurisprudencia constitucional.

3.2.2. Reconocimiento jurisprudencial de la familia ensamblada

La ausencia de una regulación expresa sobre las familias ensambladas en el Código Civil ha generado que su tratamiento jurídico en el Perú se desarrolle principalmente a través de la jurisprudencia constitucional. En este ámbito, el Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel decisivo en la identificación, conceptualización y delimitación de esta estructura familiar.

La interpretación constitucional ha permitido ampliar el entendimiento tradicional de la familia, integrando dentro de su ámbito de protección a aquellas configuraciones surgidas de la recomposición familiar posterior al divorcio, separación o viudez. Este desarrollo responde a una lectura dinámica del artículo 4 de la Constitución, que reconoce a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad.

La doctrina especializada ha advertido que, frente al vacío legislativo, la jurisprudencia constitucional ha asumido una función integradora, construyendo criterios que permiten reconocer la identidad y relevancia jurídica de las familias ensambladas (Meza Figueroa et al., 2019). En este proceso, dos sentencias resultan particularmente relevantes: el caso Shols Pérez y el caso Medina Menéndez.

El primero constituye el punto de partida del reconocimiento constitucional de la familia ensamblada; el segundo amplía y sistematiza sus características. A partir de estos pronunciamientos, puede identificarse una línea jurisprudencial orientada a garantizar la protección de estas estructuras familiares dentro del marco constitucional.

3.2.2.1. El caso Shols Pérez (Exp. 09332-2006-PA/TC). El primer reconocimiento explícito de la familia ensamblada en el derecho peruano se produjo mediante la sentencia recaída en el Expediente N.º 09332-2006-PA/TC, conocida como caso Shols Pérez (Tribunal Constitucional, 2007). En esta decisión, el Tribunal abordó la negativa de una asociación privada a otorgar carné familiar a la hija afín de uno de sus socios, bajo el argumento de que no existía vínculo de consanguinidad.

El conflicto planteó una cuestión de fondo que trascendía el ámbito asociativo: la determinación del alcance constitucional del concepto de familia y la posición jurídica de los hijos afines dentro de una estructura reconstituida. El Tribunal advirtió la inexistencia de una regulación legislativa específica sobre la materia y asumió la tarea de interpretar el ordenamiento desde la Constitución.

En el fundamento 7 de la sentencia, el Tribunal sostuvo que la familia, en cuanto instituto natural, se encuentra sujeta a los cambios sociales y jurídicos contemporáneos. Reconoció que fenómenos como el divorcio, la unión de hecho y las transformaciones en la estructura familiar han dado lugar a configuraciones distintas al modelo nuclear tradicional (Tribunal Constitucional, 2007). Entre estas incluyó expresamente a las familias reconstituidas o ensambladas.

Posteriormente, en el fundamento 8, el Tribunal definió la familia ensamblada como aquella estructura originada en el matrimonio o en la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa (Tribunal Constitucional, 2007). Esta definición constituyó el primer reconocimiento formal de la familia ensamblada como realidad constitucionalmente relevante en el Perú.

La sentencia también estableció ciertos elementos característicos para su identificación. Señaló que esta estructura familiar requiere convivencia estable, publicidad y reconocimiento, configurando una identidad familiar autónoma (Tribunal Constitucional, 2007). La referencia a estos elementos introduce un criterio fáctico relevante: la protección no se fundamenta en una mera relación ocasional, sino en una dinámica familiar consolidada.

Desde la perspectiva constitucional, el Tribunal vinculó esta situación con el principio de igualdad y con el mandato de protección a la familia. Recordó que el artículo 6 de la Constitución proscribía cualquier diferenciación entre hijos en razón del estado civil de los padres o de la naturaleza de la filiación. La interpretación adoptada permitió extender la tutela constitucional a los hijos afines cuando forman parte de una unidad familiar estable.

La doctrina ha señalado que esta sentencia inauguró una concepción amplia y tuitiva de la familia en el ordenamiento peruano. Meza Figueroa et al. (2019) destacan que el caso Shols Pérez representó un avance significativo en la protección constitucional de las familias ensambladas frente al vacío legislativo existente.

Es importante advertir que el Tribunal no modificó el régimen civil de filiación ni creó una nueva categoría de parentesco. La consanguinidad y la adopción continuaron siendo los únicos modos de establecer filiación plena. Lo que se produjo fue un reconocimiento constitucional de la identidad familiar ensamblada, con incidencia en la interpretación de los derechos fundamentales.

Esta decisión marcó el inicio de una línea jurisprudencial orientada a integrar la realidad social de las familias ensambladas dentro del marco constitucional peruano.

3.2.2.2. El caso Medina Menéndez (Exp. 01204-2017-PA/TC) y la consolidación jurisprudencial. El desarrollo más elaborado del reconocimiento constitucional de la familia ensamblada se encuentra en la sentencia recaída en el Expediente N.º 01204-2017-PA/TC, conocida como caso Medina Menéndez (Tribunal Constitucional, 2019). En esta decisión, el Tribunal Constitucional amplió y sistematizó los criterios previamente establecidos en el caso Shols Pérez.

El caso se originó en un proceso de amparo vinculado a la afiliación como derechohabiente de la hija biológica del cónyuge del demandante a una entidad prestadora de salud. La controversia permitió al Tribunal profundizar en la caracterización jurídica de la familia ensamblada y en los efectos que se derivan de su reconocimiento constitucional.

En el fundamento 34, el Tribunal enumeró las principales características de esta estructura familiar, precisando que su descripción no constituye un *numerus clausus*. Señaló que la familia ensamblada comprende una pareja cuyos integrantes deciden voluntariamente fusionar sus proyectos de vida, en la cual uno de ellos o ambos poseen hijos de una relación previa. Asimismo, incluyó supuestos en los que parientes cercanos asumen voluntariamente el cuidado habitual del menor (Tribunal Constitucional, 2019).

Este último elemento constituye una ampliación relevante respecto del precedente Shols Pérez. El Tribunal reconoció que la familia ensamblada no se agota en la relación padrastro–hijastro, sino que puede abarcar otras configuraciones en las que existe ejercicio efectivo y habitual de funciones de cuidado. De este modo, el análisis dejó de centrarse exclusivamente en la estructura formal y se orientó hacia la función desempeñada dentro del núcleo familiar.

La sentencia también reafirmó que la familia ensamblada suele originarse en contextos de divorcio, separación, viudez o ruptura de una unión de hecho. En ese marco, la nueva unidad familiar debe presentar rasgos de estabilidad, publicidad y reconocimiento social, configurando una identidad familiar propia (Tribunal Constitucional, 2019). Estos elementos consolidan el criterio fáctico ya esbozado en la jurisprudencia anterior.

Desde una perspectiva constitucional, el Tribunal vinculó el reconocimiento de la familia ensamblada con el deber estatal de protección a la familia y con el interés superior del niño. La decisión resaltó que los menores integrados en estas estructuras no pueden quedar desprotegidos por la ausencia de una regulación civil específica. La interpretación constitucional busca evitar situaciones de vulnerabilidad derivadas de un tratamiento formal restrictivo.

La doctrina ha destacado que el caso Medina Menéndez representa un paso hacia la consolidación de una concepción funcional de la familia, en la que el ejercicio real de responsabilidades adquiere relevancia jurídica (Meza Figueroa et al., 2019). Esta aproximación se aproxima a las tendencias latinoamericanas que reconocen la importancia de la dimensión socioafectiva, sin alterar necesariamente las categorías estructurales del derecho civil.

Es significativo que el Tribunal no haya creado un nuevo vínculo de filiación ni haya equiparado automáticamente al padre afín con el progenitor biológico. La filiación continúa determinada por la consanguinidad o la adopción, conforme al diseño del Código Civil. El reconocimiento constitucional opera en el plano de la protección de derechos fundamentales y del ejercicio de funciones de cuidado.

Con esta sentencia, la jurisprudencia constitucional peruana consolidó una línea interpretativa que reconoce a la familia ensamblada como estructura constitucionalmente protegida, caracterizada por la estabilidad, la convivencia y el ejercicio efectivo de responsabilidades familiares. El vacío legislativo no impide su tutela cuando están comprometidos derechos fundamentales.

3.2.2.3. Síntesis jurisprudencial y alcance actual del reconocimiento constitucional. El análisis conjunto de los casos Shols Pérez (2007) y Medina Menéndez (2019) permite identificar una línea jurisprudencial coherente en el tratamiento constitucional de la familia ensamblada en el Perú. Ambos precedentes comparten una premisa central: la familia, en cuanto instituto natural y fundamental de la sociedad, no puede ser comprendida exclusivamente desde un modelo estructural rígido, sino que debe interpretarse a la luz de su dinámica social.

En el caso Shols Pérez, el Tribunal Constitucional introdujo el reconocimiento explícito de la familia ensamblada como estructura familiar distinta del modelo nuclear tradicional. Allí se estableció que el vínculo entre padrastros o madrastras y los hijos

afines puede adquirir relevancia constitucional cuando existe convivencia estable, publicidad y reconocimiento social. La protección se vinculó directamente con el principio de igualdad y con la prohibición de discriminación entre hijos.

En el caso Medina Menéndez, el Tribunal amplió y sistematizó esta construcción. Confirmó que la familia ensamblada comprende no solo a la pareja que decide fusionar sus proyectos de vida teniendo hijos de relaciones previas, sino también supuestos en los que parientes cercanos asumen de manera habitual funciones de cuidado respecto del menor. Además, precisó que la enumeración de características no constituye un listado cerrado, lo que revela una aproximación flexible y abierta.

De la lectura integrada de ambas sentencias pueden identificarse al menos cuatro criterios estructurales que delimitan el reconocimiento constitucional de la familia ensamblada:

1. Voluntariedad en la conformación del nuevo núcleo familiar, expresada en la decisión de compartir un proyecto de vida.
2. Existencia de hijos provenientes de relaciones anteriores o de menores bajo cuidado habitual.
3. Convivencia estable, pública y socialmente reconocible.
4. Ejercicio efectivo de funciones familiares, especialmente de cuidado y asistencia.

Estos criterios evidencian que el Tribunal ha optado por una concepción funcional de la familia ensamblada. La relevancia jurídica no se agota en el vínculo formal derivado del matrimonio o de la unión de hecho, sino que se proyecta hacia el ejercicio real de responsabilidades dentro del núcleo familiar.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha sido cuidadosa en no alterar la arquitectura civil del parentesco. La filiación continúa determinada por la consanguinidad o la adopción. El padre o madre afín no adquiere automáticamente la patria potestad ni se convierte en progenitor jurídico. El reconocimiento opera principalmente en el plano de la protección de derechos fundamentales y en la interpretación de deberes de asistencia.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha construido una categoría constitucional de familia ensamblada que convive con el régimen civil tradicional sin sustituirlo. Esta coexistencia genera un espacio de tensión entre el modelo normativo

codificado y la realidad familiar reconocida jurisprudencialmente. Precisamente en esa tensión se ubican las principales insuficiencias normativas que serán examinadas en el apartado siguiente.

3.2.3. *Insuficiencias normativas detectadas*

El examen conjunto de la regulación civil vigente y del desarrollo jurisprudencial permite advertir una brecha entre el diseño normativo codificado y la realidad familiar reconocida constitucionalmente. Mientras el Código Civil mantiene una estructura tradicional basada en consanguinidad, adopción y afinidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de familias ensambladas como estructuras familiares merecedoras de tutela.

La primera insuficiencia normativa radica en la ausencia de un estatuto jurídico específico para el padre o madre afín. El Código Civil reconoce el parentesco por afinidad, pero no desarrolla sus efectos en el ámbito de las responsabilidades parentales. No se regula expresamente el alcance de las facultades del padrastro o madrastra en decisiones cotidianas relativas al menor, ni se delimitan sus deberes de asistencia en situaciones ordinarias o extraordinarias.

Esta omisión genera incertidumbre jurídica. En la práctica, el ejercicio de funciones de cuidado por parte del progenitor afín puede ser constante y relevante, pero carece de un reconocimiento normativo claro. La jurisprudencia constitucional ha reconocido la existencia de estas dinámicas familiares, aunque sin traducirlas en un régimen detallado de derechos y obligaciones.

Una segunda insuficiencia se encuentra en la falta de articulación entre el principio del interés superior del niño y la regulación civil del parentesco. La Constitución impone un mandato de protección reforzada a favor del menor. Sin embargo, el modelo codificado continúa privilegiando una estructura formal de filiación, sin prever mecanismos intermedios que permitan reconocer jurídicamente el ejercicio habitual de funciones parentales por parte del progenitor afín.

La doctrina contemporánea ha advertido que el derecho de familia atraviesa un proceso de constitucionalización que exige reinterpretar las categorías tradicionales a la luz de los derechos fundamentales (Herrera, 2015). En este contexto, mantener una

regulación exclusivamente formal puede resultar insuficiente para responder a la complejidad de las relaciones familiares actuales.

Una tercera insuficiencia se vincula con la inexistencia de reglas claras sobre alimentos, representación y responsabilidad en el ámbito de la familia ensamblada. El progenitor afín no es titular automático de deber alimentario, salvo supuestos excepcionales. Tampoco se le atribuye legitimación expresa para intervenir en decisiones médicas, educativas o administrativas del menor, aun cuando conviva de manera estable y ejerza funciones de cuidado.

Este vacío normativo produce una paradoja: la realidad familiar es reconocida constitucionalmente, pero carece de desarrollo legislativo sistemático. La protección depende en gran medida de la interpretación judicial caso por caso, lo que puede generar soluciones dispares.

Una cuarta insuficiencia se refiere a la ausencia de criterios legislativos para delimitar cuándo la convivencia alcanza la intensidad suficiente para producir efectos jurídicos. El Tribunal Constitucional ha señalado elementos como estabilidad, publicidad y reconocimiento social. No obstante, estos parámetros no han sido incorporados al texto legal, lo que impide su aplicación uniforme.

Desde una perspectiva sistemática, el problema no radica en la inexistencia del parentesco por afinidad, sino en la limitación de sus efectos. El diseño codificado no fue concebido para regular estructuras familiares complejas surgidas de procesos de recomposición familiar frecuentes en la sociedad contemporánea.

En consecuencia, el ordenamiento peruano presenta una disociación entre el reconocimiento constitucional de la familia ensamblada y su regulación civil. Esta tensión no invalida el sistema vigente, pero revela la necesidad de una revisión legislativa que permita armonizar la arquitectura del Código Civil con la interpretación constitucional consolidada.

3.3. Coherencia del régimen vigente con los principios constitucionales

3.3.1. Evaluación desde el principio de igualdad

El análisis del régimen jurídico aplicable al vínculo entre padre o madre afín e hijo afín revela una tensión estructural cuando se lo examina a la luz del principio constitucional de igualdad. El sistema civil peruano establece un tratamiento diferenciado

claro entre filiación biológica o adoptiva y afinidad. La cuestión central no radica en constatar esta diferencia, sino en determinar si dicha distinción resulta constitucionalmente razonable en todos los supuestos o si, en determinados contextos, produce desigualdades incompatibles con la igualdad material.

El principio de igualdad no exige uniformidad absoluta de trato. Permite diferenciaciones normativas siempre que estas se funden en criterios objetivos y respondan a una finalidad legítima. En materia de derecho de familia, la consanguinidad y la adopción constituyen fundamentos estructurales tradicionalmente aceptados para atribuir un régimen integral de derechos y deberes. Sin embargo, el reconocimiento jurisprudencial de la familia ensamblada introduce un elemento adicional en el análisis.

Del Valle Vargas (2022) ha advertido que el régimen sucesorio peruano excluye de manera categórica a padres e hijos afines del ámbito de herederos forzosos, pese a que la realidad social evidencia la existencia de vínculos consolidados en familias reconstituidas. Esta exclusión absoluta plantea una interrogante constitucional: si el ordenamiento reconoce la protección de la familia ensamblada, ¿resulta razonable negar cualquier efecto jurídico relevante al vínculo afin en todos los casos?

Desde una perspectiva estructural, la diferencia entre filiación y afinidad puede justificarse por la distinta fuente del vínculo. No obstante, cuando la afinidad formal se transforma en parentalidad funcional —es decir, cuando existe asunción constante de responsabilidades parentales— la comparación ya no se limita a categorías abstractas, sino a situaciones sustancialmente equivalentes en términos de cuidado, dependencia y desarrollo del menor.

Reynoso Arcos (2020) sostiene que el reconocimiento del padre afin debe construirse a partir del ejercicio efectivo de funciones parentales. Si dos adultos ejercen roles parentales de manera comparable, pero uno carece de vínculo biológico o adoptivo, la exclusión absoluta de efectos jurídicos podría generar una desigualdad basada exclusivamente en el origen formal del vínculo. El principio de igualdad exige analizar si esta diferencia responde a una justificación suficiente o si constituye una discriminación estructural encubierta.

En el ámbito alimentario, Vargas Chuchón (2025) propone que la obligación del padre afin puede derivarse de la solidaridad familiar y del interés superior del niño cuando exista asunción sostenida de responsabilidades. Negar toda posibilidad de obligación en

estos casos podría implicar un trato desigual respecto de situaciones donde el menor se encuentra en análoga situación de dependencia frente a quien ejerce funciones parentales.

La jurisprudencia constitucional, analizada por Mogollón Alvarado (2025), ha reconocido que la familia ensamblada se encuentra dentro del ámbito de protección constitucional. Este reconocimiento debilita la tesis según la cual la afinidad es una relación meramente periférica sin relevancia jurídica. Si la familia ensamblada es protegida como institución, sus vínculos internos no pueden ser considerados irrelevantes a efectos constitucionales.

Sin embargo, la igualdad también actúa como límite frente a la equiparación automática. Equiparar plenamente la parentalidad socioafectiva con la filiación podría desconocer diferencias estructurales relevantes. Shinno Pereyra (2023) advierte que el sistema sucesorio descansa sobre una arquitectura interna que no puede alterarse sin afectar principios de seguridad jurídica y previsibilidad. La igualdad no exige borrar las diferencias entre vínculos de distinta fuente, sino justificar adecuadamente el tratamiento diferenciado.

La evaluación constitucional debe realizarse, por tanto, en términos de igualdad material. La exclusión absoluta del vínculo afin de todo efecto jurídico relevante puede resultar desproporcionada cuando existe parentalidad funcional consolidada. Por el contrario, la atribución automática de un régimen completo de filiación podría exceder lo razonable y generar distorsiones en el sistema.

Del Carmen-Iparraguirre (2023) ha destacado que la integración real del menor en la familia afín constituye un elemento determinante para valorar la intensidad del vínculo. La igualdad exige considerar estas circunstancias fácticas y no limitarse a la clasificación formal. Cuando la realidad relacional presenta rasgos sustancialmente equivalentes a los de la filiación en términos de cuidado y corresponsabilidad, el tratamiento normativo debe justificarse con mayor rigor.

En consecuencia, el régimen vigente presenta una tensión constitucional latente. La diferenciación entre filiación y afinidad es legítima en abstracto, pero puede tornarse problemática cuando se aplica de manera rígida a supuestos de parentalidad funcional intensa. La igualdad constitucional impone una revisión crítica de estas situaciones, exigiendo criterios de diferenciación razonables y coherentes con la protección efectiva de la familia y del menor.

Este análisis no conduce necesariamente a la equiparación plena del vínculo afín con la filiación. Conduce, más bien, a la necesidad de una delimitación graduada de efectos jurídicos que evite tanto la exclusión absoluta como la asimilación automática. La igualdad material se presenta así como un parámetro de corrección del régimen vigente y como fundamento para la construcción de una propuesta dogmática equilibrada.

3.3.2. Evaluación desde el interés superior del niño

El análisis del régimen jurídico aplicable al vínculo entre padre o madre afín e hijo afín adquiere especial relevancia cuando se examina desde el principio del interés superior del niño. Este principio, reconocido en el ordenamiento constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, impone que toda interpretación normativa que involucre a menores de edad priorice su desarrollo integral y la protección efectiva de sus derechos.

En el contexto de las familias ensambladas, el interés superior del niño introduce una dimensión sustantiva que trasciende las categorías formales del parentesco. El menor no experimenta su realidad familiar en términos de consanguinidad o afinidad jurídica, sino en función de la estabilidad, el cuidado y la protección que recibe de los adultos que ejercen roles parentales en su entorno cotidiano.

Carreño Velásquez (2021) evidencia que, en la práctica judicial, el interés superior del niño actúa como criterio determinante para resolver controversias relacionadas con la continuidad de vínculos socioafectivos. Cuando el padre o madre afín ha participado activamente en la crianza y ha asumido responsabilidades constantes, la ruptura abrupta del vínculo puede afectar la estabilidad emocional y el desarrollo del menor. El ordenamiento no puede permanecer indiferente frente a estas situaciones.

Desde el plano doctrinal, Vargas Chuchón (2025) sostiene que la eventual obligación alimentaria del padre afín puede justificarse cuando la interrupción del apoyo económico compromete el bienestar del menor. El interés superior del niño no crea obligaciones de manera automática, pero exige valorar si la negativa absoluta a reconocer efectos jurídicos coloca al menor en una situación de desprotección incompatible con su desarrollo integral.

La jurisprudencia constitucional, según el análisis de Mogollón Alvarado (2025), ha reconocido que la protección de la familia ensamblada adquiere especial intensidad

cuando están involucrados derechos de niños y adolescentes. El Tribunal Constitucional ha enfatizado que la realidad del vínculo y su impacto en la vida del menor deben ser considerados al interpretar las normas civiles. Este enfoque desplaza el análisis desde la formalidad del parentesco hacia la sustancia de la relación.

Reynoso Arcos (2020) propone que el reconocimiento del padre afín debe construirse a partir del ejercicio efectivo de funciones parentales. Desde la perspectiva del interés superior del niño, esta aproximación resulta particularmente pertinente. Si el adulto ha ejercido de manera constante funciones de cuidado, acompañamiento y orientación, el menor desarrolla expectativas legítimas de continuidad y protección. La negación absoluta de cualquier efecto jurídico puede traducirse en una afectación indirecta de sus derechos.

Del Carmen-Iparraguirre (2023) destaca que la integración real del menor en la familia afín debe analizarse atendiendo a la estabilidad temporal del vínculo y a la intensidad del ejercicio parental. El interés superior del niño exige un análisis concreto, no abstracto. No toda convivencia genera dependencia relevante, pero cuando esta existe, el ordenamiento debe considerar sus consecuencias.

El régimen vigente en el derecho peruano presenta una tensión evidente desde esta perspectiva. La ausencia de reconocimiento expreso de obligaciones parentales en el vínculo afín puede resultar razonable en casos de afinidad meramente formal. Sin embargo, cuando se verifica parentalidad funcional consolidada, la exclusión absoluta de efectos jurídicos puede entrar en conflicto con el interés superior del niño.

Shinno Pereyra (2023), al analizar la exclusión sucesoria del hijo afín, advierte que el sistema no contempla supuestos en los que la integración familiar ha sido profunda y prolongada. Desde el punto de vista del menor, la inexistencia de efectos patrimoniales puede representar una ruptura abrupta con la estructura de apoyo construida durante años. El interés superior del niño exige examinar si esta exclusión automática resulta compatible con la protección efectiva de sus derechos.

No obstante, el principio tampoco puede convertirse en una cláusula expansiva ilimitada. El interés superior del niño no justifica la creación automática de un régimen equiparable al de la filiación plena. Debe operar como criterio hermenéutico que oriente la interpretación y permita identificar supuestos en los que la protección del menor exige una respuesta jurídica específica.

La evaluación constitucional revela, por tanto, que el régimen vigente carece de mecanismos normativos claros para atender adecuadamente situaciones de parentalidad funcional intensa. El interés superior del niño exige una aproximación más matizada, que permita distinguir entre vínculos afines meramente formales y vínculos socioafectivos consolidados que generan estructuras reales de dependencia.

En este escenario, la delimitación dogmática de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín debe construirse de manera que garantice la protección del menor sin desarticular el sistema de fuentes del parentesco. El interés superior del niño se presenta como fundamento decisivo para justificar efectos jurídicos graduados en aquellos casos en que la parentalidad funcional haya alcanzado suficiente entidad.

Este principio no elimina la necesidad de criterios objetivos y verificables. La protección del menor exige estabilidad y previsibilidad, no soluciones improvisadas. La construcción de un modelo coherente deberá integrar la realidad de la parentalidad socioafectiva con los límites estructurales del ordenamiento civil.

3.3.3. Tensiones estructurales del modelo actual

El examen del régimen vigente desde los principios de igualdad e interés superior del niño permite advertir que el problema del vínculo entre padre o madre afín e hijo afín no es únicamente una cuestión de laguna normativa puntual. Se trata de una tensión estructural entre la arquitectura clásica del derecho civil y la transformación contemporánea de las relaciones familiares.

El modelo codificado peruano descansa sobre una estructura cerrada de fuentes de parentesco. La consanguinidad y la adopción constituyen los pilares sobre los cuales se edifican los principales efectos jurídicos familiares. La afinidad ha sido concebida como una categoría derivada, con efectos limitados y generalmente ajenos al núcleo duro de obligaciones parentales. Esta arquitectura responde a una lógica de certeza y sistematicidad propia del derecho civil tradicional.

Sin embargo, la expansión de las familias ensambladas ha introducido una categoría intermedia que el sistema no logra integrar plenamente. Del Valle Vargas (2022) advierte que la regulación actual presenta un desfase respecto de la realidad familiar contemporánea, particularmente en el ámbito sucesorio. La exclusión automática del hijo afín como heredero forzoso revela una fidelidad estricta al diseño clásico del

parentesco que no toma en consideración la intensidad real de ciertos vínculos socioafectivos.

Esta tensión no se limita al ámbito patrimonial. También se manifiesta en el plano obligacional. Vargas Chuchón (2025) sostiene que el régimen de alimentos no contempla expresamente la obligación del padre afín, aun cuando existan supuestos de asunción prolongada de responsabilidades económicas. El sistema se encuentra estructurado para responder a vínculos formalmente constituidos, pero no para relaciones funcionales consolidadas sin reconocimiento legal expreso.

La jurisprudencia constitucional ha intentado reducir esta brecha interpretativa. El análisis realizado por Mogollón Alvarado (2025) muestra que el Tribunal Constitucional ha reconocido la protección de la familia ensamblada y ha valorado la realidad de los vínculos socioafectivos en sus decisiones. No obstante, esta apertura se ha desarrollado principalmente en el plano argumentativo y no ha generado una reconfiguración sistemática del derecho civil.

Reynoso Arcos (2020) plantea que el reconocimiento del padre afín debe sustentarse en la función ejercida. Esta propuesta introduce un desplazamiento conceptual desde el estatus formal hacia el ejercicio efectivo de roles parentales. El problema estructural radica en que el sistema civil peruano no ha sido diseñado para operar sobre la base de funciones, sino sobre la base de estados civiles definidos y claramente delimitados.

Del Carmen-Iparraguirre (2023) destaca que las familias afines se caracterizan por dinámicas internas complejas que no encajan fácilmente en categorías binarias como filiación o mera afinidad. La parentalidad socioafectiva opera en una zona intermedia que desafía la lógica tradicional del parentesco cerrado. El ordenamiento enfrenta así la dificultad de integrar un fenómeno relacional flexible dentro de un sistema normativo rígido.

Shinno Pereyra (2023) pone en evidencia que el sistema sucesorio peruano mantiene una estructura cerrada de legitimarios que responde a criterios históricos vinculados a la protección del linaje y del patrimonio familiar biológico. La incorporación del vínculo afín en este esquema implicaría una revisión profunda de principios estructurales del derecho sucesorio. Esta resistencia estructural explica en parte la persistencia de la exclusión normativa.

Joy Mostacero (2021) advierte que la falta de regulación expresa produce incertidumbre y fragmentación en la práctica judicial. La ausencia de criterios claros puede generar decisiones dispares y afectar la seguridad jurídica. La tensión estructural no solo es teórica, sino práctica: el sistema carece de herramientas normativas precisas para manejar casos de parentalidad funcional intensa.

El núcleo del problema puede formularse en términos de diseño institucional. El derecho civil peruano opera sobre la base de categorías cerradas de parentesco. La realidad social contemporánea introduce relaciones familiares cuya intensidad no depende exclusivamente de la biología o de actos formales. El sistema no ha desarrollado una categoría intermedia que permita graduar efectos jurídicos sin equiparar plenamente el vínculo afín a la filiación ni excluirlo de manera absoluta.

Esta tensión estructural genera un vacío de coherencia. Por un lado, la jurisprudencia constitucional reconoce la familia ensamblada como forma legítima de organización familiar. Por otro, el régimen civil mantiene una estructura rígida que dificulta la atribución de efectos jurídicos proporcionales al vínculo socioafectivo. El resultado es un modelo híbrido, donde la apertura interpretativa convive con la inercia normativa.

La superación de esta tensión no exige necesariamente una reforma radical del sistema de parentesco. Exige una construcción dogmática que permita integrar la parentalidad funcional dentro de la arquitectura civil sin desarticular sus principios estructurales. Esta integración deberá respetar la seguridad jurídica y la coherencia del sistema, pero también reconocer la realidad relacional de las familias ensambladas.

En síntesis, el régimen vigente presenta una tensión estructural entre formalismo normativo y funcionalidad social. La exclusión absoluta del vínculo afín de efectos jurídicos relevantes puede resultar incompatible con la evolución constitucional del derecho de familia. La equiparación automática con la filiación plena podría afectar la estabilidad del sistema civil. Entre ambos extremos se abre el espacio para una delimitación graduada y sistemáticamente coherente, que constituye el objetivo central de esta investigación.

3.4. Aportes del derecho comparado

El recurso al derecho comparado en materia de familia cumple una función metodológica fundamental. En un ámbito caracterizado por profundas transformaciones sociales y por la constitucionalización del derecho privado, la experiencia extranjera permite identificar cómo distintos ordenamientos han gestionado la tensión entre categorías tradicionales de parentesco y nuevas realidades familiares.

El fenómeno de la familia ensamblada no es exclusivo del ordenamiento peruano. La recomposición familiar derivada de separaciones, divorcios y nuevas uniones constituye una constante en los sistemas jurídicos contemporáneos. Sin embargo, la respuesta normativa ha variado significativamente según el modelo adoptado: algunos ordenamientos han optado por reforzar la interpretación flexible de categorías clásicas; otros han introducido reformas legislativas expresas; y otros han privilegiado la construcción jurisprudencial basada en principios constitucionales.

Desde la perspectiva teórica, el derecho comparado evidencia que la estructura clásica del parentesco —consanguinidad, adopción y afinidad— ha sido tensionada por la creciente relevancia de vínculos socioafectivos. La doctrina ha señalado que la familia contemporánea se caracteriza por su pluralidad estructural y por la centralidad del cuidado como función definitoria (Herrera, 2012). Esta transformación ha obligado a repensar la relación entre filiación formal y ejercicio efectivo de responsabilidades parentales.

En este contexto, el análisis comparado permite identificar tres grandes líneas de respuesta frente a la familia ensamblada:

- a) mantenimiento estricto del esquema clásico de parentesco, con soluciones casuísticas;
- b) reconocimiento funcional limitado del cónyuge o conviviente del progenitor;
- c) incorporación normativa de mecanismos específicos que permiten atribuir responsabilidades parentales sin alterar la filiación originaria.

3.4.1. Modelos legislativos relevantes

3.4.1.1. Experiencia argentina: constitucionalización, pluralidad familiar y socioafectividad. La reforma del Código Civil y Comercial argentino de 2015 marcó un punto de inflexión en la regulación del derecho de familia en América Latina. El nuevo texto normativo incorporó de manera expresa una concepción plural de la familia, alineada con los estándares constitucionales e interamericanos de derechos humanos.

La doctrina argentina ha destacado que la reforma supuso un proceso de constitucionalización del derecho privado, en el cual las categorías civiles tradicionales fueron reinterpretadas a la luz de principios como la dignidad humana, la igualdad y el interés superior del niño (Herrera, 2012). En este marco, la familia dejó de ser concebida como una institución rígidamente vinculada al matrimonio, para pasar a entenderse como un espacio relacional diverso y funcional.

Uno de los desarrollos más significativos ha sido el reconocimiento de la socioafectividad como criterio relevante en materia de relaciones parentales. Sin desnaturalizar la filiación formal, el sistema argentino admite que el ejercicio efectivo de funciones de cuidado puede adquirir relevancia jurídica en determinados supuestos. Krasnow (2015) sostiene que el derecho de familia contemporáneo debe partir del reconocimiento de la realidad social como fuente de interpretación sistemática, evitando soluciones formalistas que desconozcan vínculos afectivos consolidados.

En el contexto específico de la familia ensamblada, el Código argentino no crea automáticamente un vínculo filiatorio entre el padrastro o madrastra y el hijo del cónyuge. No obstante, introduce mecanismos que permiten articular responsabilidades parentales de manera flexible. Entre ellos destacan la posibilidad de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la figura de la adopción integrativa, que permite consolidar jurídicamente una relación preexistente de convivencia y cuidado.

Herrera (2012) explica que la reforma argentina no equipara padrastro y progenitor, pero tampoco ignora la realidad de la convivencia. El sistema reconoce que la parentalidad puede ejercerse de manera conjunta o complementaria, siempre bajo control judicial y atendiendo al interés superior del niño. Esta solución evita tanto la expansión indiscriminada de la filiación como la invisibilización jurídica del vínculo funcional.

La doctrina argentina ha subrayado que la clave no radica en redefinir el parentesco, sino en distinguir entre filiación y ejercicio de la responsabilidad parental. Esta distinción permite preservar la coherencia estructural del sistema civil, al tiempo que habilita soluciones adaptativas frente a las dinámicas propias de la familia ensamblada (Krasnow, 2015).

Asimismo, la experiencia argentina evidencia que la constitucionalización del derecho de familia no implica la disolución de categorías técnicas, sino su reinterpretación sistemática. El reconocimiento de la pluralidad familiar no se traduce en una equiparación automática de todas las formas de convivencia, sino en la exigencia de que el ordenamiento responda razonablemente a la realidad social sin sacrificar seguridad jurídica.

Por tanto, el modelo argentino demuestra que es posible articular un sistema que:

- a) mantenga la filiación como categoría estructural;
- b) reconozca funciones parentales de hecho mediante mecanismos específicos;
- c) someta dichas soluciones a control judicial y al principio del interés superior del niño.

Este referente comparado resulta particularmente ilustrativo para el caso peruano, en el cual la familia ensamblada se encuentra formalmente subsumida en la afinidad, sin que existan mecanismos normativos claramente diseñados para reconocer responsabilidades parentales funcionales.

3.4.1.2. Experiencia española: tratamiento jurisprudencial y construcción doctrinal de la familia reconstituida. En el derecho español, el fenómeno de la familia reconstituida ha sido ampliamente analizado desde la doctrina, aunque no ha dado lugar a la creación de un régimen jurídico autónomo específico. El Código Civil español continúa estructurándose sobre las categorías clásicas de filiación, patria potestad y parentesco, sin incorporar una figura normativa propia para la familia ensamblada. No obstante, la realidad social de las uniones sucesivas y la convivencia prolongada entre menores y nuevas parejas de sus progenitores ha obligado a la jurisprudencia y a la doctrina a desarrollar respuestas interpretativas.

López Sánchez (2020) subraya que las familias reconstituidas constituyen hoy una realidad social consolidada en España, derivada del aumento sostenido de separaciones y

nuevas uniones. Desde esta perspectiva, la familia reconstituida no representa una excepción marginal, sino una modalidad estructural dentro del pluralismo familiar contemporáneo. Sin embargo, el ordenamiento positivo no ha introducido una regulación sistemática que reconozca explícitamente el estatuto jurídico del padrastro o madrastra.

El sistema español mantiene como eje central la filiación biológica o adoptiva y atribuye la patria potestad exclusivamente a los progenitores, salvo supuestos excepcionales de privación o delegación. El cónyuge o pareja del progenitor no adquiere, por el solo hecho de la convivencia, facultades parentales plenas. Esta configuración revela una continuidad estructural con el modelo clásico de parentesco.

Sin embargo, la jurisprudencia ha desarrollado soluciones casuísticas orientadas por el principio del interés superior del menor. En determinados supuestos, los tribunales han reconocido la relevancia del vínculo afectivo consolidado entre el menor y el cónyuge del progenitor, especialmente cuando existe convivencia prolongada y participación activa en la crianza. Estas decisiones no implican la creación de una filiación nueva, pero sí reconocen que la realidad afectiva puede tener efectos jurídicos en ámbitos concretos.

La doctrina española ha analizado esta evolución como una manifestación de la constitucionalización del derecho de familia. Aunque el Código Civil no haya sido reformado específicamente para regular la familia ensamblada, la interpretación judicial ha incorporado criterios derivados de la dignidad humana y del interés superior del menor, permitiendo soluciones flexibles sin alterar la estructura formal del parentesco (López Sánchez, 2020).

Este modelo se caracteriza por tres rasgos fundamentales:

- a) mantenimiento estricto del sistema clásico de filiación y patria potestad;
- b) ausencia de equiparación automática entre padrastro y progenitor;
- c) apertura interpretativa en supuestos concretos mediante intervención judicial.

A diferencia del modelo argentino, que incorporó expresamente mecanismos normativos como la adopción integrativa, el derecho español ha preferido una evolución progresiva basada en la interpretación jurisprudencial. La familia reconstituida es reconocida doctrinalmente y considerada socialmente relevante, pero su tratamiento jurídico se articula dentro de las categorías tradicionales del sistema civil.

Esta solución presenta ventajas y límites. Por un lado, preserva la coherencia estructural del parentesco y evita la expansión indiscriminada de la filiación. Por otro, puede generar inseguridad jurídica al depender de decisiones casuísticas que no siempre proporcionan criterios uniformes.

Desde la perspectiva comparada, la experiencia española resulta particularmente ilustrativa para el caso peruano. Ambos sistemas comparten una estructura civil clásica basada en filiación y afinidad, sin regulación expresa de la familia ensamblada. Sin embargo, la práctica interpretativa española muestra que incluso sin reforma legislativa es posible introducir matices funcionales cuando la convivencia y el cuidado efectivo lo justifican.

3.4.1.3. Tendencias latinoamericanas. Más allá de los desarrollos específicos de ordenamientos como el argentino, la doctrina latinoamericana ha venido construyendo una reflexión sistemática en torno a la pluralidad familiar y a la insuficiencia de las categorías clásicas de parentesco para describir adecuadamente las dinámicas contemporáneas.

Uno de los ejes centrales de esta reflexión es la progresiva constitucionalización del derecho de familia. La influencia del derecho internacional de los derechos humanos y de la jurisprudencia interamericana ha reforzado la idea de que la protección jurídica de la familia no puede limitarse a un único modelo estructural, sino que debe reconocer la diversidad de configuraciones que cumplen funciones de cuidado y solidaridad (Herrera, 2012). Este giro ha permitido desplazar el centro de gravedad desde la forma hacia la función.

En este contexto, la familia ensamblada ha sido analizada como una manifestación paradigmática de la pluralidad familiar. Lamas Bertrán y Ramírez Thomas (2018) sostienen que las nuevas configuraciones familiares obligan a repensar la noción misma de parentesco, pues las relaciones de convivencia y cuidado generan vínculos que, aunque no encajen plenamente en la consanguinidad o adopción, poseen relevancia jurídica innegable. Desde esta perspectiva, el derecho no puede permanecer indiferente frente a estructuras en las cuales el padrastro o madrastra desempeña tareas propias de la parentalidad.

Béguet (2009), desde un enfoque interdisciplinario, destaca que las familias ensambladas se caracterizan por la coexistencia de múltiples subsistemas relacionales, en

los cuales las funciones de cuidado y autoridad pueden distribuirse de manera compleja. Esta complejidad relacional desafía la lógica binaria del parentesco tradicional, que distingue con claridad entre progenitor y tercero. En la práctica, el padrastro o madrastra puede ocupar un espacio intermedio que no se corresponde plenamente con ninguna de estas categorías.

Contreras (2006) enfatiza que el análisis de las familias ensambladas exige una perspectiva contextual que considere la trayectoria vital de sus miembros y la estabilidad del vínculo afectivo. No toda convivencia genera efectos jurídicos, pero la persistencia en el tiempo y el ejercicio efectivo de responsabilidades pueden configurar una situación que el derecho debe evaluar sistemáticamente.

En términos regionales, la tendencia predominante no ha sido la creación indiscriminada de nuevas categorías de parentesco, sino la incorporación progresiva del criterio funcional y de la socioafectividad como elementos interpretativos. Krasnow (2015) advierte que el derecho de familia contemporáneo se encuentra en un proceso de adaptación en el cual la filiación biológica ya no constituye el único eje ordenador de las relaciones parentales. Sin embargo, también señala la necesidad de preservar la coherencia del sistema y evitar soluciones que generen inseguridad jurídica.

Esta doble exigencia —reconocer la realidad afectiva y mantener la estructura normativa— atraviesa la reflexión latinoamericana. El consenso doctrinal parece orientarse hacia soluciones intermedias: reconocer efectos jurídicos limitados cuando exista convivencia estable y ejercicio comprobado de funciones parentales, sin equiparar automáticamente al padrastro o madrastra con el progenitor.

Desde esta perspectiva, la familia ensamblada se convierte en un laboratorio conceptual para el derecho de familia regional. En ella confluyen principios constitucionales, categorías civiles clásicas y dinámicas sociales cambiantes. El desafío no consiste en abandonar el sistema de parentesco, sino en reinterpretarlo de manera que permita integrar la función de cuidado como elemento jurídicamente relevante.

3.4.2. Criterios transferibles al contexto peruano

El análisis comparado desarrollado permite identificar ciertos criterios que, sin implicar una traslación mecánica de soluciones extranjeras, resultan conceptualmente relevantes para el derecho peruano. El objetivo no es importar modelos normativos

completos, sino extraer principios estructurales compatibles con la arquitectura del Código Civil peruano.

Un primer criterio transferible es la distinción entre filiación y ejercicio de funciones parentales. La experiencia argentina demuestra que es posible reconocer responsabilidades funcionales del cónyuge o conviviente del progenitor sin alterar el estatuto filiatorio originario (Herrera, 2012; Krasnow, 2015). Esta separación conceptual permite preservar la coherencia del sistema de parentesco y, al mismo tiempo, ofrecer respuestas jurídicas frente a la realidad de la convivencia prolongada.

En el contexto peruano, donde la filiación se encuentra claramente estructurada sobre la consanguinidad y la adopción (Varsi Rospigliosi, 2013), este criterio resulta particularmente valioso. Reconocer funciones parentales de hecho no exige necesariamente redefinir el parentesco, sino articular mecanismos interpretativos o normativos que operen en el ámbito del ejercicio de deberes y facultades, sin alterar la categoría formal.

Un segundo criterio transferible es la centralidad del interés superior del niño como parámetro interpretativo. La doctrina latinoamericana ha señalado que la protección del menor no puede quedar subordinada a rigideces formales cuando existe una relación estable de cuidado y responsabilidad (Lamas Bertrán & Ramírez Thomas, 2018). Ello no implica crear vínculos jurídicos automáticos, pero sí obliga a evaluar la realidad funcional del núcleo familiar.

Este enfoque resulta compatible con el sistema peruano, que reconoce el interés superior del niño como principio rector del derecho de familia. La experiencia comparada muestra que dicho principio puede operar como fundamento para soluciones puntuales, especialmente en supuestos de convivencia estable y ejercicio efectivo de funciones parentales.

Un tercer criterio transferible es la necesidad de mecanismos específicos y delimitados. Tanto el modelo argentino como la reflexión doctrinal regional coinciden en evitar la equiparación automática entre padrastro y progenitor. En su lugar, se propone la creación o interpretación de instrumentos jurídicos concretos —delegación de funciones, reconocimiento judicial limitado, adopción integrativa— que operen bajo control jurisdiccional (Herrera, 2012).

Para el caso peruano, esta prudencia estructural resulta esencial. Cualquier propuesta debe evitar desarticular el sistema clásico de parentesco o generar incertidumbre respecto de la titularidad de la patria potestad. El aprendizaje comparado no conduce a la expansión indiscriminada de la filiación, sino a la construcción de soluciones funcionales cuidadosamente delimitadas.

Los criterios transferibles al contexto peruano, por tanto, pueden sistematizarse en tres ejes:

- a) distinguir filiación de ejercicio funcional de la parentalidad;
- b) utilizar el interés superior del niño como parámetro interpretativo;
- c) diseñar mecanismos específicos y no automáticos de reconocimiento jurídico.

3.4.3. Límites de la recepción comparada

El recurso al derecho comparado, sin embargo, debe ejercerse con cautela. La transferencia de soluciones normativas exige considerar las diferencias estructurales, constitucionales y culturales entre ordenamientos. La recepción acrítica puede generar incoherencias internas o desajustes sistemáticos.

En primer lugar, debe advertirse que el derecho argentino experimentó una reforma integral del Código Civil y Comercial en 2015, incorporando expresamente una concepción constitucionalizada del derecho de familia. El contexto normativo argentino difiere del peruano en la medida en que el legislador introdujo mecanismos explícitos de articulación entre filiación y responsabilidad parental. En el Perú, por el contrario, la estructura codificada mantiene una organización más clásica del parentesco (Varsi Rospigliosi, 2013).

En segundo término, la jurisprudencia española ha desarrollado soluciones casuísticas en un marco constitucional y jurisprudencial propio. El grado de intervención judicial y el alcance de la interpretación conforme pueden variar según la tradición jurídica y el rol del juez en cada sistema. La simple invocación de precedentes extranjeros no garantiza su compatibilidad con la dogmática civil peruana.

Asimismo, la doctrina latinoamericana advierte que el reconocimiento jurídico de vínculos socioafectivos debe evitar la dilución conceptual del parentesco. Krasnow (2015) enfatiza que la adaptación del derecho de familia a nuevas realidades no implica

la eliminación de sus categorías estructurales, sino su reinterpretación sistemática. La expansión irreflexiva de efectos jurídicos podría generar conflictos en ámbitos como sucesiones, alimentos o responsabilidad civil.

Un límite adicional radica en la necesidad de preservar la seguridad jurídica. El derecho de familia, aunque orientado por principios, requiere criterios claros que permitan prever consecuencias normativas. La experiencia comparada muestra que las soluciones basadas exclusivamente en construcciones jurisprudenciales pueden producir respuestas desiguales si no se acompañan de delimitaciones precisas.

En consecuencia, la recepción comparada en el contexto peruano debe cumplir al menos tres condiciones:

- a) compatibilidad con la estructura codificada del parentesco;
- b) respeto a la distinción entre filiación y afinidad;
- c) delimitación clara de los efectos jurídicos reconocidos.

El derecho comparado no ofrece modelos para ser replicados mecánicamente, sino marcos conceptuales que iluminan posibilidades y riesgos. Su valor radica en permitir una evaluación crítica del sistema nacional.

3.5. Delimitación dogmática de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín

El reconocimiento constitucional de la familia ensamblada, desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, plantea un problema dogmático central: la determinación del alcance de las obligaciones jurídicas entre el padre o madre afín y el hijo afín.

Como se ha expuesto, el Código Civil peruano no configura un estatuto parental específico para el progenitor afín. La filiación continúa estructurada en torno a la consanguinidad y la adopción, mientras que la afinidad conserva efectos limitados dentro del sistema codificado. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las familias ensambladas constituyen estructuras familiares constitucionalmente protegidas (Tribunal Constitucional, 2007) y ha ampliado su comprensión incorporando supuestos de ejercicio habitual de funciones de cuidado (Tribunal Constitucional, 2019).

Este reconocimiento genera una tensión entre el modelo formal del parentesco y la realidad funcional del cuidado familiar. La pregunta que surge no es si el padre afín debe ser equiparado al progenitor biológico, sino bajo qué criterios pueden atribuirse obligaciones jurídicas derivadas de la convivencia estable y del ejercicio efectivo de funciones parentales.

La doctrina ha advertido que el proceso de constitucionalización del derecho de familia obliga a reinterpretar las categorías tradicionales a la luz de los derechos fundamentales y del interés superior del niño (Meza Figueroa et al., 2019). En este contexto, resulta necesario formular criterios dogmáticos que permitan delimitar con precisión el alcance de las obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín, evitando tanto la negación absoluta de efectos jurídicos como la equiparación automática con la filiación.

3.5.1. Criterios para la atribución de obligaciones

La atribución de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín no puede fundarse exclusivamente en el vínculo formal de afinidad. La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la familia ensamblada exige convivencia estable, publicidad y reconocimiento social (Tribunal Constitucional, 2007). Asimismo, ha señalado que lo determinante es el ejercicio voluntario y habitual de funciones de cuidado dentro del núcleo familiar (Tribunal Constitucional, 2019).

A partir de estos precedentes pueden identificarse criterios estructurales para la atribución de obligaciones:

a. Criterio de convivencia estable y proyecto familiar común

La obligación no puede surgir de una relación ocasional o transitoria. La convivencia debe ser estable y formar parte de un proyecto de vida común. Este elemento, ya destacado en el caso Shols Pérez, constituye el presupuesto mínimo para reconocer la existencia de una identidad familiar autónoma. La estabilidad otorga previsibilidad y justifica la generación de expectativas legítimas de cuidado y asistencia.

b. Criterio de voluntariedad en la asunción de funciones parentales

En el caso Medina Menéndez, el Tribunal reconoció que la familia ensamblada comprende supuestos en los que se asume voluntariamente el cuidado habitual del menor (Tribunal Constitucional, 2019). Este elemento introduce una dimensión subjetiva relevante: la obligación se vincula con la decisión consciente de ejercer funciones parentales.

No se trata de imponer un deber por el solo hecho del matrimonio o la unión de hecho, sino de reconocer efectos jurídicos cuando existe una asunción efectiva de responsabilidades propias del ámbito familiar.

c. Criterio del interés superior del niño

Toda atribución de obligaciones debe evaluarse a la luz del interés superior del menor. La Constitución y la jurisprudencia constitucional imponen un estándar reforzado de protección. El reconocimiento de deberes del progenitor afín puede resultar necesario cuando contribuye a garantizar estabilidad, continuidad afectiva y seguridad material al niño integrado en una familia ensamblada.

Este criterio impide soluciones meramente formalistas. La inexistencia de vínculo biológico no puede justificar la negación absoluta de responsabilidades cuando el menor ha sido incorporado de manera estable al nuevo núcleo familiar.

d. Criterio de proporcionalidad y no equiparación automática

La atribución de obligaciones no implica equiparar al padre afín con el progenitor biológico o adoptivo. El Tribunal Constitucional ha sido cuidadoso en no alterar el régimen civil de filiación. La consanguinidad y la adopción continúan siendo los únicos modos de establecer filiación plena.

Por ello, las obligaciones derivadas de la familia ensamblada deben construirse de manera proporcional. Pueden incluir deberes de asistencia inmediata, cooperación en decisiones cotidianas o responsabilidad en situaciones de convivencia efectiva, sin que ello implique la transferencia automática de patria potestad.

e. Criterio de protección de la confianza legítima

Cuando el menor ha desarrollado vínculos afectivos y expectativas de cuidado respecto del padre o madre afín, la ruptura abrupta de esas relaciones puede generar afectación a sus derechos fundamentales. En tales supuestos, el ordenamiento debe

considerar la dimensión de confianza creada por la convivencia prolongada y el ejercicio habitual de funciones parentales.

La doctrina especializada ha señalado que el reconocimiento constitucional de la familia ensamblada exige evitar soluciones que desconozcan la realidad afectiva consolidada dentro del núcleo familiar (Meza Figueroa et al., 2019).

3.5.2. Límites estructurales de dicha atribución

La construcción dogmática de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín debe desarrollarse dentro de los márgenes estructurales del sistema civil vigente. El reconocimiento constitucional de la familia ensamblada no autoriza a alterar de manera implícita las categorías fundamentales del derecho de familia ni a desarticular la arquitectura del Código Civil.

El primer límite estructural está dado por el régimen de filiación. El ordenamiento peruano establece que la filiación se determina por consanguinidad o por adopción. Esta estructura no ha sido modificada por la jurisprudencia constitucional. En el caso Shols Pérez, el Tribunal reconoció la existencia de familias ensambladas como realidades constitucionalmente protegidas, pero no creó un nuevo vínculo filiatorio (Tribunal Constitucional, 2007). De igual modo, en el caso Medina Menéndez se evitó equiparar al progenitor afín con el progenitor biológico o adoptivo (Tribunal Constitucional, 2019).

En consecuencia, el padre o madre afín no adquiere automáticamente la patria potestad. Esta continúa correspondiendo a los progenitores legales. La atribución de obligaciones debe construirse sin confundir la función de cuidado con la titularidad formal de la filiación.

El segundo límite estructural se encuentra en el principio de seguridad jurídica. El derecho de familia no puede convertirse en un ámbito de atribución indeterminada de deberes basados únicamente en vínculos afectivos. La convivencia y el ejercicio habitual de funciones parentales pueden generar consecuencias jurídicas, pero estas deben ser delimitadas con criterios objetivos. La estabilidad, publicidad y reconocimiento social — ya señalados por la jurisprudencia constitucional— operan como elementos de contención frente a interpretaciones expansivas.

Un tercer límite deriva del principio de legalidad. La creación de obligaciones patrimoniales permanentes, como un deber alimentario pleno y autónomo, requiere

respaldo normativo expreso. Si bien el interés superior del niño puede justificar soluciones concretas en sede judicial, la generalización de tales deberes exige intervención legislativa. De lo contrario, se corre el riesgo de desbordar la función interpretativa del juez constitucional.

El cuarto límite está vinculado con la autonomía de la voluntad y la libertad familiar. La conformación de una familia ensamblada implica una decisión voluntaria de compartir un proyecto de vida. Sin embargo, la atribución de obligaciones no puede desconocer la voluntad de las partes ni transformar automáticamente la afinidad en un vínculo parental equiparable a la filiación. La asunción voluntaria de funciones de cuidado constituye un elemento relevante, pero no puede traducirse en una equiparación absoluta.

Un quinto límite estructural se relaciona con la coexistencia de responsabilidades parentales. El reconocimiento de obligaciones del progenitor afín no puede desplazar ni diluir las obligaciones del progenitor biológico o adoptivo. La incorporación del padre o madre afín al ámbito de responsabilidades debe concebirse como complementaria y no sustitutiva, salvo que medie adopción u otra figura legal que modifique formalmente el estatuto filiatorio.

Finalmente, debe considerarse el riesgo de fragmentación del sistema. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la enumeración de características de la familia ensamblada no constituye un *numerus clausus* (Tribunal Constitucional, 2019). Esta apertura interpretativa exige cautela. La ampliación conceptual no debe conducir a una expansión ilimitada de deberes sin criterios normativos claros.

En síntesis, la atribución de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín encuentra límites en la estructura de la filiación, en el principio de legalidad, en la seguridad jurídica y en la necesidad de preservar la coherencia del sistema civil. Estos límites no impiden el reconocimiento de responsabilidades funcionales derivadas de la convivencia estable, pero obligan a formular una propuesta sistemática que armonice la realidad constitucional con el diseño normativo vigente.

3.5.3. Propuesta de sistematización dentro del derecho peruano

La delimitación dogmática de obligaciones entre padre o madre afín e hijo afín exige una sistematización que armonice el reconocimiento constitucional de la familia

ensamblada con la estructura normativa del Código Civil peruano. La propuesta que se formula a continuación no pretende crear una nueva categoría filiatoria ni alterar el régimen de patria potestad vigente. Se trata, más bien, de desarrollar una interpretación integradora que permita reconocer efectos jurídicos derivados del ejercicio efectivo de funciones familiares dentro de los límites estructurales ya señalados.

El punto de partida metodológico consiste en asumir que la familia ensamblada ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como realidad constitucionalmente protegida (Tribunal Constitucional, 2007; Tribunal Constitucional, 2019). Este reconocimiento impide que el ordenamiento permanezca indiferente ante la existencia de relaciones estables de cuidado entre progenitor afín e hijo afín. Sin embargo, dicha tutela no autoriza a sustituir el régimen legal de filiación ni a equiparar automáticamente la afinidad con la consanguinidad o la adopción.

En consecuencia, la sistematización debe construirse distinguiendo claramente los planos normativos involucrados.

3.5.3.1. Distinción estructural entre filiación y ejercicio de funciones parentales. El derecho civil peruano organiza las relaciones familiares en torno a la filiación. La consanguinidad y la adopción determinan la existencia de un vínculo jurídico pleno que genera patria potestad, deber alimentario estructural y derechos sucesorios. Este plano filiatorio constituye el núcleo rígido del sistema y no puede ser alterado por vía interpretativa.

No obstante, la experiencia social revela que el ejercicio de funciones parentales no siempre coincide con la titularidad formal de la filiación. En las familias ensambladas, el progenitor afín puede asumir de manera estable tareas de cuidado, orientación, protección y asistencia, configurando un rol funcionalmente parental, aun cuando no ostente vínculo biológico ni adoptivo.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido esta realidad al señalar que la familia ensamblada se caracteriza por la convivencia estable, la publicidad y el reconocimiento social, así como por la asunción voluntaria de funciones de cuidado (Tribunal Constitucional, 2007; Tribunal Constitucional, 2019). Ello permite sostener que el ordenamiento debe diferenciar entre:

- a) el plano filiatorio (vínculo jurídico pleno),

- b) el plano de titularidad de patria potestad, y
- c) el plano funcional de cuidado y asistencia.

La propuesta sistemática que se formula se ubica en este tercer plano. No se pretende transformar al progenitor afín en titular de filiación, sino reconocer efectos jurídicos proporcionales cuando exista ejercicio efectivo y estable de funciones parentales.

3.5.3.2. Clasificación de obligaciones del progenitor afín. A efectos de preservar la coherencia del sistema, las obligaciones del padre o madre afín pueden sistematizarse en tres niveles diferenciados.

Nivel I: Obligaciones derivadas de la convivencia estable

El primer nivel comprende aquellas obligaciones que surgen directamente de la convivencia estable dentro de una familia ensamblada consolidada.

Cuando existe:

- convivencia prolongada,
- proyecto familiar común,
- integración del menor al núcleo familiar,
- reconocimiento social de la unidad familiar,

el progenitor afín asume un deber mínimo de asistencia inmediata y protección cotidiana.

Estas obligaciones incluyen:

- cooperación en decisiones ordinarias relativas al cuidado del menor,
- deber de asistencia básica en situaciones de urgencia,
- responsabilidad de protección dentro del ámbito doméstico,
- deber de trato respetuoso y no discriminatorio.

La fuente de estas obligaciones no es la filiación, sino la convivencia estable y el principio de solidaridad familiar, reforzado por el interés superior del niño. Negar

cualquier responsabilidad en este nivel supondría desconocer la realidad funcional reconocida por el Tribunal Constitucional.

Estas obligaciones no implican transferencia de patria potestad ni generan deber alimentario estructural autónomo. Constituyen deberes funcionales derivados del hecho jurídico de la convivencia estable dentro de una familia constitucionalmente protegida.

Nivel II: Obligaciones reforzadas por asunción voluntaria prolongada de funciones parentales

El segundo nivel no surge de la mera convivencia estable, sino de la concurrencia acumulativa de los elementos del test de parentalidad funcional desarrollado en el apartado 3.5.4.

Solo cuando el progenitor afín haya asumido de manera voluntaria, pública y prolongada funciones propias del rol parental, generando una relación de dependencia relevante y confianza legítima en el menor, puede justificarse la atribución de consecuencias jurídicas reforzadas.

Estas consecuencias no equivalen a filiación plena ni implican transferencia automática de patria potestad. Su fundamento se encuentra en:

- el principio de confianza legítima generado por la conducta sostenida del adulto,
- el interés superior del niño,
- y el deber constitucional de protección de la familia.

En este nivel, las consecuencias jurídicas pueden comprender, bajo análisis caso por caso y juicio de proporcionalidad:

1. Deber de asistencia complementaria y subsidiaria en situaciones de necesidad inmediata del menor, cuando el progenitor afín haya asumido sostenidamente el rol de proveedor o colaborador económico del hogar.
2. Reconocimiento de legitimación funcional para intervenir en decisiones relevantes del menor cuando exista ejercicio habitual de cuidado y el progenitor legal se encuentre ausente, incumpla sus deberes o haya delegado de facto tales funciones.

3. Evaluación judicial de la ruptura abrupta del vínculo cuando esta produzca una afectación significativa al desarrollo integral del menor, pudiendo generar consecuencias de carácter reparador en función de la conducta asumida previamente.

Estas consecuencias tienen carácter:

- proporcional a la intensidad del vínculo,
- subsidiario respecto de las obligaciones del progenitor legal,
- y estrictamente condicionado a la acreditación probatoria de los elementos del test.

No constituyen deberes estructurales permanentes ni generan un estado civil nuevo. Su finalidad es evitar que el ordenamiento desconozca situaciones de parentalidad funcional consolidada sin alterar la arquitectura del régimen filiatorio.

Nivel III: Obligaciones estructurales que requieren respaldo legislativo expreso

El tercer nivel comprende aquellas consecuencias jurídicas que no pueden construirse exclusivamente mediante interpretación sistemática, pues implican modificación del régimen estructural de filiación o de deberes patrimoniales permanentes.

Entre estas obligaciones estructurales se encuentran:

- La atribución automática de deber alimentario pleno y permanente independiente del progenitor biológico.
- La transferencia o coparticipación formal de la patria potestad.
- La creación de derechos sucesorios automáticos entre progenitor afín e hijo afín.
- La equiparación absoluta con la filiación adoptiva.

Estas consecuencias exceden el ámbito interpretativo del juez y requieren intervención legislativa expresa. El principio de legalidad y la seguridad jurídica imponen que las obligaciones patrimoniales permanentes y la modificación del estatuto filiatorio se encuentren previstas de manera clara en la ley.

Reconocer estos límites no debilita la protección constitucional de la familia ensamblada. Por el contrario, preserva la coherencia del sistema civil y evita una expansión interpretativa que pueda generar inseguridad jurídica o colisión con derechos de terceros.

El análisis desarrollado en este capítulo ha permitido constatar que el derecho peruano enfrenta una tensión estructural entre el modelo codificado de parentesco y la realidad social de las familias ensambladas. El Código Civil organiza las relaciones familiares en torno a la consanguinidad, la adopción y la afinidad, configurando un sistema coherente desde la perspectiva clásica. Sin embargo, dicha arquitectura normativa no contempla de manera expresa las dinámicas propias de las familias recompuestas.

La jurisprudencia constitucional ha dado un paso relevante al reconocer que la familia ensamblada constituye una estructura familiar constitucionalmente protegida. En los casos Shols Pérez y Medina Menéndez, el Tribunal Constitucional ha afirmado que la convivencia estable, la publicidad y el ejercicio habitual de funciones de cuidado generan una realidad jurídicamente significativa. Este reconocimiento impide que el ordenamiento permanezca ajeno a las relaciones efectivas de protección y asistencia que se desarrollan dentro de estos núcleos familiares.

No obstante, el reconocimiento jurisprudencial no ha ido acompañado de un desarrollo legislativo sistemático. La ausencia de un estatuto jurídico claro para el padre o madre afín genera incertidumbre respecto del alcance de sus obligaciones y derechos. La afinidad, en su configuración tradicional, produce efectos limitados que no alcanzan a reflejar la intensidad de las relaciones funcionalmente parentales que pueden consolidarse en la práctica.

Frente a esta situación, el presente capítulo ha propuesto una delimitación dogmática basada en la distinción entre filiación y ejercicio de funciones parentales. Esta diferenciación permite preservar la estructura del régimen filiatorio, evitando equiparaciones automáticas, y al mismo tiempo reconocer efectos jurídicos proporcionales derivados de la convivencia estable y de la asunción voluntaria prolongada de responsabilidades.

La sistematización propuesta organiza las obligaciones del progenitor afín en niveles graduales, atendiendo a la intensidad del vínculo y al interés superior del niño. De este modo, se construye una respuesta interpretativa que armoniza la jurisprudencia

constitucional con el sistema civil vigente, respetando los límites impuestos por la legalidad y la seguridad jurídica.

El problema de la familia ensamblada no exige desarticular el derecho de filiación, sino desarrollar criterios coherentes que permitan integrar la realidad familiar contemporánea dentro de la estructura normativa existente. La constitucionalización del derecho de familia impone al intérprete una tarea de equilibrio: reconocer la función social del cuidado sin alterar indebidamente los fundamentos del sistema.

3.5.4. Test de atribución de obligaciones en casos de parentalidad afín

La delimitación dogmática propuesta en el apartado anterior requiere una herramienta metodológica que permita aplicar de manera objetiva y sistemática los criterios desarrollados. Con el fin de evitar tanto la equiparación automática con la filiación como la negación absoluta de efectos jurídicos, se formula a continuación un test de atribución de obligaciones en supuestos de parentalidad afín.

Este test no crea una nueva categoría de parentesco ni modifica el régimen de filiación establecido por el Código Civil. Su función es determinar, dentro del marco constitucional vigente, cuándo la convivencia estable y la asunción voluntaria de funciones parentales alcanzan una intensidad suficiente para justificar la atribución proporcional de determinados deberes jurídicos.

La aplicación del test exige la concurrencia acumulativa de los siguientes elementos:

a) Elemento estructural: convivencia estable y proyecto familiar común

La primera condición para la atribución de obligaciones es la existencia de una convivencia estable dentro de una familia ensamblada constitucionalmente reconocida.

No basta una relación ocasional, intermitente o meramente circunstancial. Debe acreditarse:

- cohabitación continua o significativamente regular,
- integración del menor en el núcleo familiar,
- reconocimiento social de la unidad familiar,
- inserción del menor en la dinámica doméstica cotidiana.

Este elemento responde a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en los casos Shols Pérez (2007) y Medina Menéndez (2019), en los cuales se destacó la estabilidad, publicidad y reconocimiento de la familia ensamblada como presupuestos de su relevancia jurídica.

La convivencia estable constituye el presupuesto mínimo que permite afirmar la existencia de una estructura familiar susceptible de tutela constitucional.

b) Elemento funcional: asunción efectiva y constante de funciones parentales

La segunda condición exige que el progenitor afín haya asumido de manera efectiva y sostenida funciones propias del rol parental.

No es suficiente la mera cohabitación. Debe verificarse:

- participación activa en la crianza,
- intervención en decisiones relevantes relativas al menor,
- contribución económica regular al sostenimiento del hogar,
- acompañamiento en procesos educativos, médicos o formativos,
- ejercicio de autoridad doméstica reconocida en el entorno familiar.

Este elemento permite distinguir entre afinidad formal y parentalidad funcional. La relevancia jurídica surge cuando el adulto no solo convive con el menor, sino que ejerce de facto responsabilidades que inciden en su desarrollo integral.

c) Elemento volitivo: asunción voluntaria y consciente del rol parental

La atribución de obligaciones requiere que la asunción de funciones parentales haya sido voluntaria y consciente.

La responsabilidad no puede derivarse de una situación impuesta, forzada o meramente tolerada. Debe verificarse que el progenitor afín haya decidido integrarse al proyecto familiar común asumiendo tareas de cuidado y protección respecto del menor.

Este elemento garantiza el respeto al principio de autonomía personal y evita la imposición automática de deberes por el solo hecho del matrimonio o la convivencia.

d) Elemento de dependencia y confianza legítima del menor

La cuarta condición exige evaluar si la relación consolidada ha generado una situación de dependencia relevante o una expectativa legítima de continuidad en el menor.

Debe considerarse:

- la duración temporal del vínculo,
- la intensidad afectiva desarrollada,
- el grado de sustitución o complementariedad respecto del progenitor legal,
- el impacto que produciría una ruptura abrupta de la relación.

El interés superior del niño opera aquí como criterio hermenéutico central. Cuando la relación socioafectiva ha alcanzado una intensidad tal que su desconocimiento genere una afectación concreta al bienestar del menor, el ordenamiento no puede permanecer indiferente.

e) Elemento de proporcionalidad y subsidiariedad

Finalmente, toda atribución de obligaciones debe superar un juicio de proporcionalidad.

Ello implica verificar que:

- la obligación atribuida sea coherente con la intensidad del vínculo,
- no implique equiparación automática con la filiación plena,
- no desplace las responsabilidades del progenitor biológico o adoptivo,
- respete los límites derivados del principio de legalidad.

La atribución de efectos jurídicos en casos de parentalidad afín tiene carácter complementario y subsidiario respecto del régimen filiatorio. No crea un nuevo estado civil ni genera automáticamente derechos sucesorios o deberes alimentarios estructurales permanentes, los cuales requieren respaldo legislativo expreso.

Naturaleza y alcance del test

El presente test opera como herramienta de integración sistemática dentro del derecho peruano. Su finalidad es permitir que jueces e intérpretes evalúen de manera

estructurada cuándo la parentalidad funcional consolidada justifica el reconocimiento de obligaciones graduadas, conforme a los niveles definidos en el apartado anterior.

La aplicación del test exige valoración probatoria rigurosa. Corresponde a quien invoque la atribución de efectos jurídicos acreditar la concurrencia de los elementos descritos mediante prueba idónea.

Este modelo evita soluciones extremas. No convierte toda afinidad en filiación, pero tampoco reduce la familia ensamblada a una relación jurídicamente irrelevante. Permite articular la protección constitucional de la familia con la coherencia estructural del derecho civil.

En consecuencia, el test de atribución de obligaciones en casos de parentalidad afín constituye un instrumento dogmático que armoniza:

- la jurisprudencia constitucional,
- el principio de igualdad,
- el interés superior del niño,
- la seguridad jurídica,
- y el respeto al régimen filiatorio vigente.

Su incorporación permite cerrar la brecha existente entre reconocimiento constitucional y regulación civil, ofreciendo criterios objetivos para la delimitación de obligaciones sin desarticular la arquitectura normativa del sistema peruano.

CONCLUSIONES

PRIMERA

En relación con la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo entre padre o madre afín y el hijo o hija afín, se concluye que dicho vínculo no puede ser reducido a la mera afinidad formal derivada del matrimonio o la unión de hecho, ni puede ser asimilado automáticamente a la filiación plena.

Dentro del sistema peruano de parentesco, la afinidad constituye una categoría accesoria respecto de la filiación, cuyos efectos han sido tradicionalmente limitados. No obstante, el análisis constitucional y jurisprudencial demuestra que, cuando el progenitor afín asume de manera estable y voluntaria funciones parentales, el vínculo adquiere una dimensión funcional que lo sitúa en el ámbito de las relaciones parentales de hecho, aunque sin modificar el estatuto filiatorio formal.

Por tanto, su naturaleza jurídica debe entenderse como una relación de relevancia jurídica graduable, ubicada en un plano funcional distinto de la filiación pero no jurídicamente irrelevante, especialmente cuando concurren elementos de convivencia estable y ejercicio efectivo de responsabilidades parentales.

SEGUNDA

El examen sistemático del Código Civil, la Constitución y la jurisprudencia constitucional permite afirmar que el régimen vigente reconoce formalmente el parentesco por afinidad, pero no desarrolla un estatuto parental específico para el padre o madre afín.

El Código Civil mantiene una estructura cerrada de filiación basada en la consanguinidad y la adopción, sin prever efectos obligacionales integrales derivados de la afinidad. En contraste, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido a la familia ensamblada como una estructura familiar constitucionalmente protegida, caracterizada por la convivencia estable y el ejercicio habitual de funciones de cuidado.

El resultado es un modelo híbrido: existe apertura interpretativa en el plano constitucional, pero ausencia de regulación sistemática en el plano civil, lo que genera incertidumbre respecto del alcance actual de derechos y deberes del progenitor afín.

TERCERA

El análisis desde los principios de igualdad, protección de la familia e interés superior del niño revela que el marco normativo vigente presenta insuficiencias sistemáticas.

Si bien la diferenciación entre filiación y afinidad es legítima desde una perspectiva estructural, la exclusión absoluta del vínculo afín de efectos jurídicos relevantes puede resultar desproporcionada en supuestos de parentalidad funcional consolidada.

La ausencia de regulación expresa no invalida el sistema, pero sí genera una brecha entre el reconocimiento constitucional de la familia ensamblada y su desarrollo legislativo. Esta brecha puede afectar la tutela efectiva del menor cuando el vínculo socioafectivo ha adquirido estabilidad e intensidad suficientes como para generar expectativas legítimas de protección.

En consecuencia, el régimen vigente requiere criterios interpretativos que permitan armonizar formalismo normativo y protección sustantiva de derechos fundamentales.

CUARTA

El estudio del derecho comparado evidencia que los ordenamientos contemporáneos enfrentan la misma tensión entre estructura clásica del parentesco y nuevas configuraciones familiares.

Las experiencias argentina y española, así como las tendencias doctrinales latinoamericanas, muestran que es posible articular soluciones intermedias sin desarticular el régimen filiatorio. En particular, resulta transferible al contexto peruano la distinción entre filiación formal y ejercicio funcional de responsabilidades parentales, así como el uso del interés superior del niño como parámetro interpretativo.

El análisis comparado confirma que la respuesta adecuada no consiste en equiparar automáticamente al padrastro o madrastra con el progenitor, sino en reconocer

efectos jurídicos limitados, proporcionados y sujetos a control judicial cuando exista parentalidad funcional consolidada.

QUINTA

A partir del análisis desarrollado, se han propuesto criterios dogmáticos para la delimitación de obligaciones entre padre o madre afín e hijo o hija afín, estructurados en tres niveles graduados y operativizados mediante un test de atribución de obligaciones.

El modelo propuesto exige la concurrencia acumulativa de:

- convivencia estable y proyecto familiar común,
- asunción efectiva y voluntaria de funciones parentales,
- generación de confianza legítima y dependencia relevante del menor,
- y juicio de proporcionalidad en la atribución de efectos.

Esta delimitación permite reconocer obligaciones funcionales complementarias y subsidiarias cuando la parentalidad afín haya alcanzado suficiente intensidad, sin alterar el régimen de filiación ni crear deberes patrimoniales estructurales sin respaldo legislativo expreso.

De este modo, la propuesta se mantiene compatible con la arquitectura del derecho de familia peruano y con los principios constitucionales aplicables.

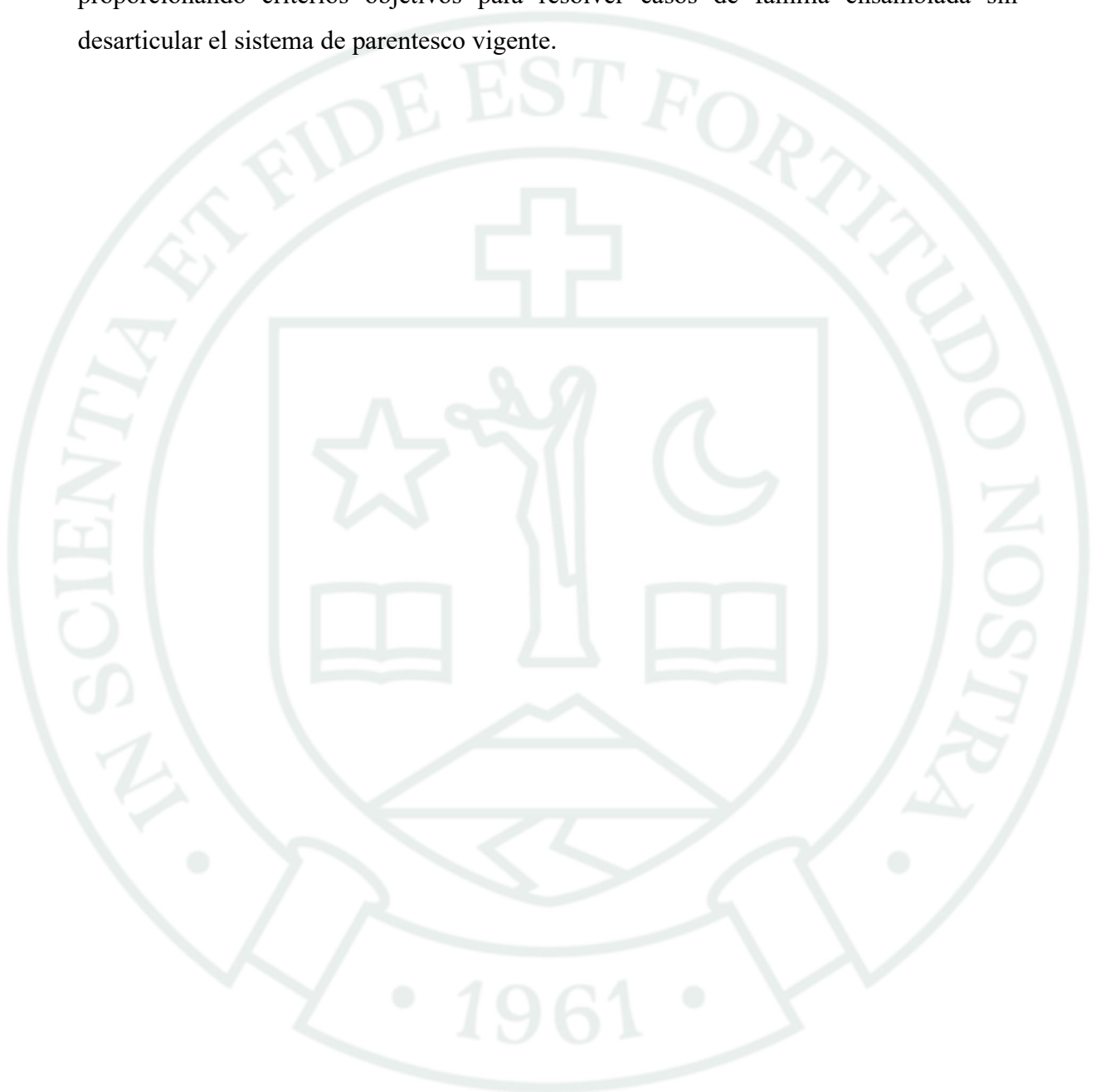
SEXTA

En atención al objetivo general de la investigación, se concluye que el contenido y alcance de las obligaciones jurídicas entre padre o madre afín y el hijo o hija afín en el ordenamiento peruano no puede definirse ni desde la negación absoluta de efectos ni desde la equiparación automática con la filiación plena.

La delimitación adecuada exige una construcción dogmática graduada que reconozca la relevancia jurídica de la parentalidad funcional cuando concurren elementos

objetivos de estabilidad, voluntariedad y dependencia, todo ello bajo el parámetro rector del interés superior del niño y la igualdad familiar.

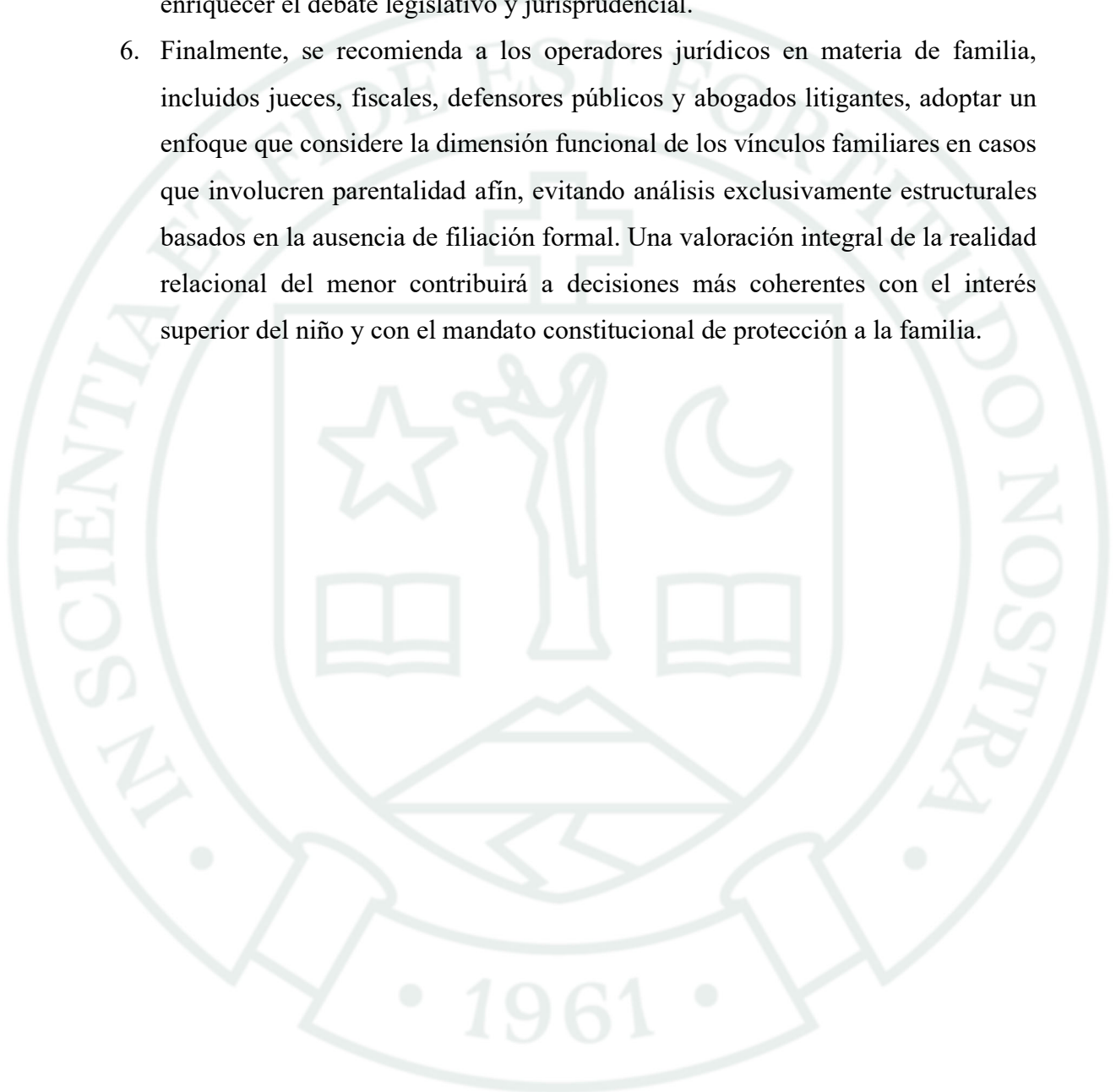
El aporte central de la investigación consiste en ofrecer una sistematización coherente que integra el análisis civil, constitucional, jurisprudencial y comparado, proporcionando criterios objetivos para resolver casos de familia ensamblada sin desarticular el sistema de parentesco vigente.



RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República del Perú evaluar la incorporación de una regulación expresa en el Código Civil que permita reconocer jurídicamente supuestos de parentalidad afin consolidada sin alterar el régimen de filiación vigente. Una reforma legislativa cuidadosamente delimitada podría establecer mecanismos que articulen la asunción voluntaria y prolongada de funciones parentales con efectos jurídicos proporcionales y subsidiarios respecto del progenitor legal. Esta intervención contribuiría a reducir la incertidumbre normativa actualmente existente y a armonizar el reconocimiento constitucional de la familia ensamblada con la estructura sistemática del derecho civil.
2. Se recomienda al Poder Judicial, particularmente a los órganos jurisdiccionales especializados en materia de familia, adoptar criterios uniformes para el análisis de controversias que involucren familias ensambladas, empleando un enfoque estructurado que permita valorar la convivencia estable, la asunción voluntaria de funciones parentales, la dependencia relevante del menor y la proporcionalidad en la atribución de efectos jurídicos. La utilización de parámetros objetivos fortalecería la coherencia jurisprudencial y evitaría soluciones contradictorias derivadas de interpretaciones meramente formalistas o excesivamente expansivas.
3. Se recomienda al Tribunal Constitucional del Perú desarrollar en futuros pronunciamientos una delimitación más precisa de los efectos jurídicos que pueden derivarse de la parentalidad funcional en el contexto de las familias ensambladas, con el fin de orientar a la jurisdicción ordinaria y evitar ambigüedades interpretativas. Una mayor sistematización constitucional permitiría consolidar un marco interpretativo claro que respete tanto la protección de la familia como los límites derivados del principio de legalidad y de la seguridad jurídica.
4. Se recomienda al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promover estudios técnicos interdisciplinarios orientados a evaluar la necesidad de modernizar el tratamiento legal de las familias ensambladas dentro del ordenamiento peruano. La elaboración de propuestas normativas sustentadas en evidencia empírica y análisis comparado permitiría abordar de manera integral las tensiones actualmente existentes entre reconocimiento constitucional y regulación civil.

5. Se recomienda a las Facultades de Derecho y centros de investigación jurídica profundizar el estudio académico de la parentalidad socioafectiva y de las familias ensambladas, incentivando investigaciones que contribuyan a desarrollar criterios dogmáticos más precisos y compatibles con la constitucionalización del derecho de familia. El fortalecimiento de la producción doctrinal en esta materia permitirá enriquecer el debate legislativo y jurisprudencial.
6. Finalmente, se recomienda a los operadores jurídicos en materia de familia, incluidos jueces, fiscales, defensores públicos y abogados litigantes, adoptar un enfoque que considere la dimensión funcional de los vínculos familiares en casos que involucren parentalidad afín, evitando análisis exclusivamente estructurales basados en la ausencia de filiación formal. Una valoración integral de la realidad relacional del menor contribuirá a decisiones más coherentes con el interés superior del niño y con el mandato constitucional de protección a la familia.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armas Ildelfonso, V. A. (2021). Protección constitucional de la extensión de los derechos en las familias ensambladas en el Perú [Tesis de maestría, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”].
- Béguet, B. E. (2009). Las relaciones funcionales en las familias ensambladas. En *I Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología, XVI Jornadas de Investigación y Quinto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.
- Cáceres Pérez, C. (2019). Honrar la complejidad de las parejas ensambladas: Un mapa comprensivo y una propuesta terapéutica. *De Familias y Terapias*, 28(46), 83–106.
- Carreño Velásquez, V. V. (2021). Patria potestad en familias ensambladas y el interés superior del niño, 1er Juzgado de Familia, San Juan de Lurigancho, 2019 [Tesis de licenciatura, Universidad Peruana Los Andes].
- Castro Matamoros, L. K. (2023). Hacia una nueva construcción familiar: La coparentalidad afín y la tenencia monoparental en las familias ensambladas, Huancavelica – 2017 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de Huancavelica].
- Chávez Morán, C. N., & Mucho Suxe, C. S. (2025). Regulación de deberes y derechos entre padres e hijos afines derivados de la constitución de una familia ensamblada [Tesis de licenciatura].
- Contreras, V. L. (2006). Familias ensambladas. Aproximaciones histórico-sociales y jurídicas desde una perspectiva construccionista y una mirada contextual. *Portularia*, 6(2), 139–149.
- Del Carmen-Iparraguirre, D. (2023). Las familias afines: Un estudio doctrinal, jurisprudencial y comparado. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.
- Del Valle Vargas, J. E. J. (2022). La herencia afín y las familias ensambladas: Un análisis desde la perspectiva constitucional peruana. *Revista CES Derecho*, 13(1), 90–110.

- Herrera, M. (Dir.). (2012). *Teoría y práctica del derecho de familia hoy*. Eudeba.
- Jara Quispe, R. S., & Gallegos Canales, Y. (2012). Filiación matrimonial. En *Manual de derecho de familia: Doctrina, jurisprudencia y práctica*. Jurista Editores.
- Jara Quispe, R. S., & Gallegos Canales, Y. (2012). *Manual de derecho de familia: Doctrina, jurisprudencia y práctica*. Jurista Editores.
- Joy Mostacero, L. A. (2021). Las familias ensambladas y su necesidad de positivización dentro del ordenamiento jurídico peruano para su adecuada protección jurídica [Tesis de licenciatura].
- Krasnow, A. N. (Dir.). (2015). *Tratado de derecho de familia: Una introducción al estudio del derecho de familia* (Tomo I). La Ley.
- Lamas Bertrán, G., & Ramírez Thomas, D. (2018). La familia ensamblada: Una nueva concepción familiar. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 15(48), 229–244.
- López Sánchez, C. (2020). Las familias reconstituidas: Una realidad en continuo crecimiento. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (13), 194–223.
- Mamani Quispe, N. S., & Ramos Quispe, Y. D. (2025). Protección de las familias ensambladas y el orden sucesorio en nuestra legislación: Perú 2024 [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa].
- Meza Figueroa, M. M., Nicolás de la Cruz, J. V., Uchuypuma Tupia, D. M., & López Aburto, Y. R. (2019). Las familias ensambladas y su tutela constitucional: Nuevas consideraciones a propósito del caso Medina Menéndez. *Persona y Familia*, (8), 105–123. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2019.n8.1959>
- Mogollón Alvarado, C. P. (2025). El reconocimiento jurídico del hijo afín de la familia ensamblada según el análisis de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional 2007–2020 [Tesis de licenciatura].
- Ortiz Estrada, S. E. (2021). Reconocimiento de las familias ensambladas en el Código Civil peruano [Tesis de licenciatura].
- Prudencio Ochoa, H. E. (2021). Reconocimiento del derecho hereditario en las familias ensambladas [Tesis de licenciatura].

- Reynoso Arcos, N. (2020). Las familias ensambladas en el Perú: Fundamentos para el reconocimiento de la figura del padre afín o legal [Tesis de licenciatura].
- Rodríguez Iturri, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Fondo Editorial PUCP.
- Shinno Pereyra, V. E. (2023). La necesidad de regular como herederos forzosos a los padres e hijos afines de una familia ensamblada. *Lumen*, 19.
- Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 09332-2006-PA/TC (Caso Reynaldo Armando Shols Pérez)*. Tribunal Constitucional del Perú.
- Tribunal Constitucional. (2019). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 01204-2017-PA/TC (Caso Manuel Andrés Medina Menéndez)*. Tribunal Constitucional del Perú.
- Troncoso Larronde, H. (s. f.). *Derecho de familia* (16.ª ed.).
- Vargas Chuchón, R. (2025). Fundamentos jurídicos del derecho alimentario del hijo afín en las familias ensambladas, Perú 2024 [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].
- Varsi Rospigliosi, E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial: En razón de la Ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad (procreación asistida y socioafectividad)* (2.ª ed.). Jurista Editores.
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (Tomo I). Gaceta Jurídica.
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia: Derecho de la filiación* (Tomo IV). Gaceta Jurídica.